Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 13 de Mayo de 2009 No. 164

INDICE

Publicaciones Estatales:		Página
Decreto No. 223	Por el que se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Tecpatán, Chiapas, para gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de $20,474,946.71 (Veinte millones, cuatrocientos setenta y cuatro mil, novecientos cuarenta y seis pesos 71/100 M.N.), más los accesorios correspondientes.	3
Decreto No. 226	Ley de Pesca y Acuacultura Sustentable para el Estado de Chiapas.	8
Decreto No. 227	Por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 56, del Código Civil para el Estado de Chiapas.	44
Decreto No. 228	Decreto que adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas.	47
Decreto No. 229	Decreto por el que se reforma el artículo 269, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.	50
Decreto No. 230	Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo 84, de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas.	52

Decreto No. 231	Decreto por el que se autoriza la Constitución del Fideicomiso Público para la Modernización del Transporte Público del Estado.	54
Decreto No. 232	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.	59
Decreto No. 235	La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, de la Constitución Política local, después de haber agotado los asuntos que motivaran la convocatoria del Cuarto Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, el día de hoy, clausuró dicho Período Extraordinario, continuando en funciones la Comisión Permanente.	62
Pub. No. 1141-A-2009	Convocatoria 003, del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas.	63
Pub. No. 1142-A-2009	Acuerdo por el que el titular de la Secretaría de Hacienda delega atribuciones a los titulares de las Subprocuradurías de Legislación y Asuntos Jurídicos y de Resoluciones y de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal.	66
Pub. No. 1143-A-2009	Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Chiapas.	71
Pub. No. 1144-A-2009	Decreto por el que se abroga el Decreto por el que se crea el Sistema Estatal de Red Nacional para el Fomento de la Asistencia Social del Estado denominado: **"$orteos Chiapas... Todos con la Asistencia Social del Estado"** y una Coordinación Denominada: Coordinación General de $orteos Chiapas.	100
Pub. No. 1145-A-2009	"Acuerdo por el que se regula la Usabilidad y Accesibilidad para los Sitios de Internet del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas".	103
Avisos Judiciales y Generales:		**106-116**

Publicaciones Estatales:

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 223

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 223

La Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que mediante oficio número 0085/PM/09, de fecha 27 de abril de 2009, y recibido en la Oficialía de Partes de éste Poder Legislativo con esa misma fecha, signado por la Ciudadana Patricia del Carmen Conde Ruiz, Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, por medio del cual solicitó autorización para contratar empréstito ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., hasta por la cantidad de $20,474,946.71 (Veinte millones, cuatrocientos setenta y cuatro mil, novecientos cuarenta y seis pesos 71/100 M.N.), más los accesorios correspondientes, para poder implementar proyectos públicos de obra de infraestructura consistentes en:

Nombre de la Obra	Localidad	Monto
Construcción del sistema de drenaje de alcantarillado sanitario (1a. Etapa), incluye planta de tratamiento. **Nota:** Se realizará con mezcla de recurso del programa CODECOM 50% y Municipio 50% restante en el entendido que la obra tendrá un costo total de $33,553,678.00.	Raudales Malpaso.	$ 16,776,839.00
Rehabilitación de drenaje sanitario (2a. Etapa).	Ejido Miguel Hidalgo.	$ 2,342,049.45
Construcción del sistema de alcantarillado sanitario (1a. Etapa).	Ejido El Porvenir.	$ 1,356,058.26

Que en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de ésta Sexagésima Tercera Legislatura de éste Congreso del Estado de Chiapas, celebrada el 29 de abril de 2009, fue leído el oficio mencionado

en el párrafo primero del considerando del presente decreto y otorgándole la consecución al trámite legislativo correspondiente se turnó con el expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda.

Que el Ayuntamiento Municipal de Tecpatán, Chiapas, en Sesión Extraordinaria de Cabildo número 11, de fecha 22 de abril de 2009, acordó por unanimidad de votos solicitar a ésta Soberanía Popular para contratar un crédito ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., hasta por la cantidad de $20,474,946.71 (Veinte millones, cuatrocientos setenta y cuatro mil, novecientos cuarenta y seis pesos 71/100 M.N.), más los accesorios correspondientes, para poder implementar proyectos públicos de obra de infraestructura consistentes en:

Nombre de la Obra	Localidad	Monto
Construcción del sistema de drenaje de alcantarillado sanitario (1a. Etapa), incluye planta de tratamiento. **Nota:** Se realizará con mezcla de recurso del programa CODECOM 50% y Municipio 50% restante en el entendido que la obra tendrá un costo total de $33,553,678.00.	Raudales Malpaso.	$ 16,776,839.00
Rehabilitación de drenaje sanitario (2a. Etapa).	Ejido Miguel Hidalgo.	$ 2,342,049.45
Construcción del sistema de alcantarillado sanitario (1a. Etapa).	Ejido El Porvenir.	$ 1,356,058.26

Con lo anteriormente citado; y, considerando que de acuerdo al contenido del numeral 435, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, para evitar el sobreendeudamiento, los municipios podrán solicitar la autorización al Congreso del Estado para contratar deuda directa, siempre y cuando el endeudamiento neto esperado al cierre del ejercicio de que se trate no rebase el 25 por ciento de la suma del importe de sus participaciones fiscales e ingresos propios.

El crédito que se autoriza en el decreto que hoy se resuelve será destinado a cubrir el costo del proyecto u proyectos reseñados en el acta de cabildo señalada en líneas anteriores; asimismo, se destinará a cubrir los conceptos adicionales correspondientes a comisiones, imprevistos, capitalización, impuestos y, en su caso, los intereses del periodo de inversión y/o gracia. Y en caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, aportará los recursos faltantes con los fondos propios.

El importe total de las obligaciones que derive del contrato de crédito referido, será pagado al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, por la Secretaría de Hacienda del Estado, a nombre del Ayuntamiento de cuenta, en caso de incumplimiento, en un plazo que no exceda de 120 meses, contados a partir de la primera disposición; para lo cual es necesario se suscriba contrato irrevocable de mandato para actos de dominio, mediante el cual el Ayuntamiento

autorice a la citada Secretaría, a retener y transferir a la institución crediticia aludida, las participaciones mensuales del Fondo General de los ejercicios fiscales que correspondan, los importes relativos a las amortizaciones del préstamo otorgado, de conformidad al contrato de crédito celebrado con dicha institución.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29, fracción XIII, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, aprobar o desaprobar las solicitudes de empréstitos que gestionen los municipios, y en su caso, autorizar o negar la contratación definitiva de dichos créditos, siempre y cuando sean para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos.

Que el artículo 117, de la Constitución Política Federal, en su fracción VIII, segundo párrafo, establece que los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una Ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 311, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios deberán ser canalizados prioritariamente por los municipios a la satisfacción de sus requerimientos, señalándose en las fracciones I y VI, del citado numeral, el cumplir con sus obligaciones financieras y atender las acciones complementarias relacionadas con el equipamiento e infraestructura municipal.

El Congreso del Estado, como órgano en materia de deuda pública, de acuerdo a lo establecido en el numeral 422, fracción II, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, le corresponde: aprobar los montos de endeudamiento neto anual a que se refieren las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios.

Por las consideraciones y fundamentos antes expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Tecpatán, Chiapas, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de $20,474,946.71 (Veinte millones, cuatrocientos setenta y cuatro mil, novecientos cuarenta y seis pesos 71/100 M.N.), más los accesorios correspondientes, para poder implementar proyectos públicos de obra de infraestructura consistentes en:

Nombre de la Obra	Localidad	Monto
Construcción del sistema de drenaje de alcantarillado sanitario (1a. Etapa), incluye planta de tratamiento. **Nota:** Se realizará con mezcla de recurso del programa CODECOM 50% y Municipio 50% restante en el entendido que la obra tendrá un costo total de $33,553,678.00.	Raudales Malpaso.	$ 16,776,839.00
Rehabilitación de drenaje sanitario (2a. Etapa).	Ejido Miguel Hidalgo.	$ 2,342,049.45
Construcción del sistema de alcantarillado sanitario (1a. Etapa).	Ejido El Porvenir.	$ 1,356,058.26

Artículo Segundo.- El crédito que se contrate con base en la autorización solicitada, deberá ser destinado a cubrir el costo del proyecto u proyectos reseñados en la respectiva acta de cabildo señalada en el presente ordenamiento; asimismo, se deberá destinar a cubrir los conceptos adicionales correspondientes a comisiones, imprevistos, capitalización, impuestos y, en su caso, los intereses del periodo de inversión y/o gracia.

En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, deberá aportar los recursos faltantes con los fondos propios.

Artículo Tercero.- El objeto de la inversión del crédito al que se contrae en el presente Decreto, se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes fedeales, estatales y municipales, según sea el caso, así como lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

Artículo Cuarto.- La cantidad que desponga el acreditado en ejercicio del crédito que sea otorgado con base en el presente discernimiento, causará intereses normales a las tasas que tenga aprobadas el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, de acuerdo a las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que consten en normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito y/o convenio que se celebre para tal efecto; estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al Banco acreditante, sujetos a las tasas que al efecto tenga aprobadas el propio Banco y consten en el documento de formalización del crédito.

Artículo Quinto.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito que se celebre con base en el presente decreto, será cubierto al Banco acreditante en los plazos que se fijen en ese instrumento legal, mediante las exhibiciones con vencimiento según se parte, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses en su caso sin que excedan de 120 meses, según corresponda.

Los plazos pactados podrán ser modificados por convenios entre las partes, cuando así lo autorice el Banco acreditante, siempre y cuando no exceda del plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo Sexto.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación de los créditos que se autoricen, el Ayuntamiento Municipal de Tecpatán, Chiapas, aplicará el producto de la recaudación derivada de la cobranza de las cuotas, impuestos o derechos a cargo de los beneficiados del servicio objeto de la inversión del crédito. En caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago, se afectarán las partidas presupuestales que anualmente conste en el Presupuesto de Egresos del municipio correspondiente, o cualquier otro ingreso de que puedan disponer los acreditados sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

Artículo Séptimo.- El Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, proveerá lo necesario, de conformidad con la normatividad aplicable, para que el beneficiado objeto de la inversión del crédito que se contrate, cubra durante el plazo de 120 meses de amortización del financiamiento respectivo, las cuotas o derechos que se fijen, en su caso.

Artículo Octavo.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Tecpatán, Chiapas, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito que le será otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, las participaciones presentes y futuras que le corresponda, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de los Municipios, de conformidad con el Código de la Hacienda Pública vigente en el Estado y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que prevé el Reglamento del Artículo 9°, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Noveno.- Se autoriza al Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, para que a través de su Presidente, Síndico y Tesorero Municipal, suscriban contrato irrevocable de mandato para actos de dominio, mediante el cual el Ayuntamiento correspondiente, autorice a la Secretaría de Hacienda del Estado, a retener y transferir en caso de incumplimiento de pago a la institución crediticia aludida, las participaciones mensuales del Fondo General de los ejercicios fiscales que correspondan, los importes relativos a las amortizaciones del préstamo a otorgarse, de conformidad al contrato de crédito celebrado con la institución acreditante.

Artículo Décimo.- Se autoriza al Ayuntamiento de cuenta, para que pacte con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto de las operaciones que aquí se autorizan y para que concurran a la firma del contrato y/o convenios relativos, por conducto del Presidente, Síndico y Tesorero Municipal.

Artículo Décimo Primero.- El Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, deberá dar aviso al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, a través de la Comisión de Vigilancia, el uso que haga de las facultades emanadas de la presente autorización, así como del desarrollo de la amortización que se haga del crédito autorizado hasta obtener la liberación de las obligaciones contraídas.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecpatán, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 06 días del mes de mayo de 2009.- D.P.C. Óscar Salinas Morga.- D.S.C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de mayo del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 226

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 226

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que la fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que actualmente existen 180 organizaciones pesqueras y 63 permisos libres que aglutinan alrededor de 24 mil pescadores, de los cuales solamente 12,558 realizan la pesca legal y se encuentran debidamente empadronados en el Registro Nacional de Pesca.

El Estado de Chiapas es la tercera Entidad del país con mayor potencial de acuacultura; las tierras salitrosas aledañas a los sistemas lagunarios del Estado, están consideradas como áreas con potencial para desarrollar la acuacultura.

Consciente de esta problemática, la actual administración ha considerado generar políticas pœblicas para promover el desarrollo sustentable del sector pesquero, instrumentando acciones que permitan mejorar las diferentes fases de la cadena productiva: producción, transformación y comercialización de los productos, y promoviendo la creación de nuevas pesquerías con amplias posibilidades de mercado que se refleje en incrementos del nivel de ingreso y bienestar de todos los pescadores y sus familias.

Es necesario tener un sector pesquero productivo que trabaje con calidad y eficiencia y que promueva el cambio de actitud, una mejor organización y conciencia de los pescadores hacia una pesca responsable, aprovechando de manera racional el potencial productivo de cada región, manteniendo los niveles de captura por concepto de extracción e incrementando los volúmenes a través de técnicas de cultivo.

El Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, establece las directrices para impulsar la política estatal en materia de Pesca y Acuacultura como uno de los ejes estratégicos, integrales y transversales de la acción pública para el desarrollo rural y social del Estado, bajo un esquema de planeación participativa de corto y largo plazo, promoviendo su conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos y actividades pesqueras y acuícolas del Estado. Ya que estas actividades constituyen una parte importante del quehacer económico y del desarrollo regional de vida de los chiapanecos.

De acuerdo al Plan citado, y toda vez que en la legislación de nuestro Estado, no existe una Ley en materia de pesca que responda a las exigencias actuales en dicha actividad, se hace necesario legislar al respecto, con el objeto de lograr las diferentes etapas y procesos del desarrollo integral de las comunidades pesqueras, estableciendo políticas públicas que permitan consolidar el reordenamiento, fomentar la actividad pesquera y acuícola, crear y mejorar la infraestructura productiva del sector e impulsar la comercialización que es prioridad en el gobierno actual.

Atendiendo a la facultad concurrente que tienen las entidades federativas para legislar en materia de pesca y acuacultura, esta iniciativa tiene la característica de responder al interés social y en caso de aprobarse sus disposiciones serán de orden público, teniendo por objeto la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos y actividades pesqueras y acuícolas del Estado, asumiendo las competencias que en materia de pesca y acuacultura le corresponda.

Es de destacarse que este proyecto surge dentro del marco jurídico que regula el funcionamiento del Estado Federal Mexicano en materia de pesca y acuacultura, por lo que el proceso de transferencia y asunción de funciones se efectuará mediante convenios generales y específicos que suscribirá el Ejecutivo Estatal con el Federal.

La presente Ley, tiene dentro de sus principales objetivos el de coadyuvar con las Dependencias de la federación en el ordenamiento, conservación, protección, repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas; la creación, operación y funcionamiento de

mecanismos de participación de los productores pesqueros y acuícolas en la Entidad e implementar las medidas de sanidad para el manejo de los recursos pesqueros y acuícolas.

Asimismo, fortalecer las funciones y atribuciones de investigación científica y tecnológica aplicada en materia de acuacultura y pesca, propone mediante convenios, con el INAPESCA e instituciones educativas relacionadas con el sector. Ahora bien, con la finalidad de frenar los daños al sector pesquero en el Estado por las lluvias, se requiere impulsar la conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y actividades pesqueras y acuícolas, asumiendo una nueva cultura de pesca sustentable entre la sociedad y los tres niveles de gobierno.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Ley de Pesca y Acuacultura Sustentable para el Estado de Chiapas

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Del Objeto

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de Chiapas, y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio estatal y los municipios, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura, misma que tendrá los siguientes objetivos:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y acuacultura en la Entidad.

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores de la Entidad, a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola.

III. Coadyuvar con las Dependencias de la Federación en el establecimiento de bases para el ordenamiento, conservación, protección, repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos.

IV. Observar y aplicar las normas básicas que establezca la legislación de la materia, para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en la Entidad.

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas de la Entidad, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia pesquera y acuícola, de los lugares que ocupen y habiten; siempre y cuando éstos no se encuentren ya usufructuados por otros permisionarios o concesionarios de la actividad.

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades municipales y el sector social pesquero, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley.

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas en la Entidad.

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica aplicada que en materia de acuacultura y pesca, realice el INAPESCA e instituciones educativas relacionadas con el sector, en los cuerpos de agua de la Entidad, donde existan pesquerías comerciales establecidas.

IX. Implementar las medidas de sanidad que para el manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, dicte la normatividad establecida de conformidad con la LGPAS y otras leyes aplicables.

X. Fomentar la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas de la Entidad, desde su obtención o captura y hasta el procesamiento primario de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven.

XI. Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información de Pesca y Acuacultura y el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura.

XII. Propiciar la celebración de Convenios o Acuerdos con la Federación para la realización conjunta y en igualdad de circunstancias de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuacultura, así como los mecanismos de coordinación con otras autoridades competentes.

XIII. Generar estrategias y programas que impulsen el desarrollo ordenado de la pesca y la acuacultura como actividades generadoras de empleo y alimentos.

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley.

XV. Fomentar el desarrollo de la acuacultura como actividad productiva que permita la diversificación pesquera, para ofrecer opciones de empleo en el medio rural.

XVI. Incrementar la producción acuícola y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población estatal, así como generar divisas.

XVII. Promover la definición de sitios para su realización, su tecnificación y diversificación, orientándola para incrementar su eficiencia productiva reduciendo los impactos ambientales y buscando nuevas tecnologías que permitan ampliar el número de especies que se cultiven.

XVIII. Impulsar el desarrollo de las actividades acuícolas para revertir los efectos de sobreexplotación pesquera.

XIX. Aprovechar de manera responsable, integral y sustentable recursos acuícolas, para asegurar su producción óptima y su disponibilidad.

XX. Fomentar y promover la calidad y la diversidad de los recursos acuícolas.

Artículo 2°.- La presente Ley tendrá aplicación en los recursos pesqueros y acuícolas de la Entidad en:

I. La flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua de conformidad con el artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Todo el territorio del Estado de Chiapas respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos y demás disposiciones que de ella deriven.

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjeras que realicen actividades pesqueras en las áreas del territorio estatal en que la legislación federal le confieran facultades y que resulten aplicables.

Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Acuacultura:** Al conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna y flora, realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa.

II. **Acuacultura Social:** A la actividad que refiere al cultivo de especies acuícolas de importancia comercial, en beneficio de grupos organizados, ubicados en localidades con alto grado de marginación.

III. **Aviso de arribo:** Al documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca.

IV. **Aviso de cosecha:** Al documento en el que se reporta a la autoridad competente la producción obtenida en unidades de producción acuícola.

V. **Aviso de producción:** Al documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción obtenida en laboratorio acuícola.

VI. **Aviso de recolección:** Al documento en el que se reporta a la autoridad competente el número de organismos colectados del medio natural, al amparo de un permiso.

VII. **Bitácora de pesca:** Al documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido.

VIII. **CEACH:** Al Centro Estatal de Acuacultura de Chiapas.

IX. **Certificado de sanidad acuícola:** Al documento oficial expedido por el servicio nacional de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de esta Ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen, se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades.

X. **Concesión:** Al título que en ejercicio de sus facultades otorga la Comisión Nacional de Pesca, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuacultura, durante un período determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica.

XI. **Esfuerzo pesquero:** Al termino técnico que determina el número de individuos, embarcaciones o artes de pesca, que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y período determinado.

XII. **INAPESCA:** Al Instituto Nacional de Pesca, órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XIII. **Inocuidad:** A la garantía de que el consumo de los recursos pesqueros y acuícolas no cause daño en la salud de los consumidores.

XIV. **LGPAS:** A la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable.

XV. **Normas:** A las normas expedidas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable.

XVI. **Ordenamiento pesquero:** Al Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícola basado en la disponibilidad de los recursos pesqueros, información histórica de niveles de extracción, usos y potencialidades de desarrollo de actividades, capacidad pesquera y acuícola, punto de referencia para el manejo de las pesquerías y en forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio.

XVII. **Permiso:** Al documento que otorga la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a las personas físicas o morales para llevar a cabo las actividades de pesca y acuacultura que se señalan en la presente Ley.

XVIII. **Pesca:** Al acto de extraer, capturar o recolectar por cualquier método o procedimiento, especies biológicas, o elementos biogénicos cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua.

XIX. **Pesca comercial:** La captura y extracción de que se efectúe con propósito de beneficio económico.

XX. **Pesquería:** Los conjuntos de sistemas de producción pesquera que comprenden en todo o en partes las fases sucesivas de la actividad pesquera como actividad económica y que pueden comprender la captura, manejo y el procesamiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido.

XXI. **Plan de manejo pesquero:** Al conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable basada en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella.

XXII. **Repoblación:** Al acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de sus estadíos de su ciclo de vida en cuerpos de agua de jurisdicción federal con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras.

XXIII. **SAGARPA:** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XXIV. **SEMARNAT:** La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXV. **SENASICA:** Al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

XXVI. **SEPESCA:** La Secretaría de Pesca y Acuacultura del Gobierno del Estado de Chiapas.

XXVII. **Unidad de manejo acuícola:** Se integra con las áreas comprendidas en una zona delimitada, en la que se establece un conjunto de unidades de producción con una infraestructura básica y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento compartido operada de forma común.

XXVIII. **Veda:** Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo de tiempo o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie.

Artículo 4°.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con la materia que regula este ordenamiento.

Título Segundo
Competencia y Concurrencia en Materia de Pesca y Acuacultura

Capítulo I
De la Distribución de Competencias

Artículo 5°.- El Gobierno del Estado y sus Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencia prevista en la LGPAS y en otros ordenamientos legales de la materia.

Artículo 6°.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Entidad, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Estatal a través de la SEPESCA, salvo las que directamente correspondan al Gobernador del Estado por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la SEPESCA ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 7°.- Corresponde a la SEPESCA el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Promover, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas.

II. Formular, proponer, coordinar y ejecutar la política estatal de pesca y acuacultura sustentables, así como los planes y programas que de ella se deriven.

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuacultura en el ámbito de su competencia.

IV. Participar con las Dependencias federales competentes en la expedición de normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y otras disposiciones aplicables.

V. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola con instituciones públicas y privadas locales, nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia y en observancia a la legislación de la materia.

VI. Impulsar métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente.

VII. Proponer a través de su Titular, al Gobernador del Estado, el presupuesto destinado al sector de pesca y acuacultura que deberá incluir al menos los siguientes programas: Fomento y Desarrollo Pesquero y Acuícola, Fortalecimiento de la Cadena Productiva, Ordenamiento Pesquero, Organización, Capacitación, Investigación, Difusión y Promoción de Productos Pesqueros y Acuícolas, Infraestructura Pesquera y Comercialización.

VIII. Promover y apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones, artes de pesca, métodos y técnicas de pesca.

IX. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en las mismas.

X. Expedir y publicar la Carta Estatal Pesquera y la Carta Estatal Acuícola, y sus actualizaciones, previa autorización de la autoridad competente.

XI. Establecer en el ámbito de su competencia y con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias de la administración pública estatal y federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda.

XII. Participar en coordinación con las Dependencias competentes en la determinación de niveles de incidencia y reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras acuícola.

XIII. Proponer el establecimiento de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos.

XIV. Formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco del convenio específico, con la participación que corresponda a otras Dependencias de la Administración Pública Estatal y Federal.

XV. Participar de conformidad con los Acuerdos y Convenios que el Estado celebre con la Federación, en las acciones de prevención y combate a la pesca ilegal.

XVI. Formular y evaluar el programa integral de inspección y vigilancia para el combate a la pesca ilegal en apego al convenio que se establezca con la Federación.

XVII. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas en todos sus aspectos en coordinación con las dependencias federales competentes.

XVIII. Proponer y promover el establecimiento de zonas de acuacultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola.

XIX. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas del Estado que lo soliciten.

XX. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuacultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva en la Entidad.

XXI. Establecer las bases de coordinación con el INAPESCA, como organismo rector de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuacultura nacional.

XXII. Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y participar en la integración del Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

XXIII. Integrar y operar el Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola Estatal y proporcionar la información estadística local a las autoridades federales competentes para actualizar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola.

XXIV. Establecer operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura con carácter público y participar en la integración del Registro Nacional de Pesca y Acuacultura de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

XXV. Establecer las bases de coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, y celebrar Acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas.

XXVI. Celebrar Convenios y/o Acuerdos de Coordinación y Colaboración con los Ayuntamientos en los términos de la presente Ley, con el objeto de promover e impulsar el desarrollo del sector pesquero y acuícola en los municipios de la Entidad.

XXVII. Promover en coordinación con las instancias correspondientes de la Administración Pública Estatal y Federal el consumo de productos pesqueros y acuícolas.

XXVIII. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Estatal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas.

XXIX. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura.

XXX. Promover la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, zonas de repoblación de especies.

XXXI. Realizar la inspección y vigilancia para el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven.

XXXII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 8°.- La SEPESCA y el Instituto de Historia Natural, establecerán mecanismos de coordinación con la SEMARNAT, en el ámbito de sus respectivas competencias para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuacultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental.

II. En el marco del convenio de coordinación y colaboración y en el ámbito de su competencia llevaran a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras con las dependencias estatales y federales competentes.

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la legislación relacionadas con la materia.

IV. Participar en la formulación del proyecto de carta estatal pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9°.- La SEPESCA, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en coordinación con la SAGARPA-CONAPESCA llevarán a cabo las acciones siguientes:

I. La vigilancia en los cuerpos de agua estatal y realizar las inspecciones que se requieran para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de pesca, de conformidad con la legislación de la materia.

II. El levantamiento del acta de inspección, si como resultado de la inspección realizada, se detectan irregularidades de índole administrativa o de carácter penal o ambas, misma que se pondrá a disposición de la autoridad competente, junto con las embarcaciones, equipos, vehículos, artes de pesca y productos relacionados con las mismas cuando así proceda, conforme a lo establecido con las disposiciones aplicables.

III. Las actividades de apoyo o coadyuvancia, en su caso con el Ministerio Público, para efectos de investigar ilícitos pesqueros en las zonas donde se realiza esta actividad.

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones y que se relacionen directamente con las actividades pesqueras.

Capítulo II
De la Coordinación

Artículo 10.- Para la consecución de los objetivos de la presente Ley, la SEPESCA, y, en su caso, con la participación de los municipios, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal, con el objeto de que asuman la atención de las siguientes funciones:

I. La administración de los permisos para la realización de pesca deportiva recreativa.

II. La administración sustentable de las especies sésiles que se encuentren en los sistemas lagunarios estuarinos y en el mar territorial frente a sus costas, que se determinen previamente en la Carta Nacional Pesquera y en la Carta Nacional Acuícola.

III. La administración de la pesca en cuerpos de agua que sirvan de límite a dos municipios o que pasen de uno a otro, que comprenderá además las funciones de inspección y vigilancia.

IV. El ordenamiento territorial y la sanidad de los desarrollos acuícolas.

V. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento.

VI. La inspección y vigilancia para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Los Convenios y Acuerdos de Coordinación que suscriba la Entidad a través de la SEPESCA, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Establecer con precisión su objetivo, las materias y facultades que se asumirán, que deberán ser acordes con la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentable, así como la que establece en esta materia, el Plan de Desarrollo para el Estado de Chiapas.

II. Establecerá las responsabilidades y la participación de cada una de las partes, los bienes y recursos aportados por cada una, su destino y su forma de administración.

III. Solo se celebrarán Acuerdos o Convenios cuya materia de atención garantice que la Entidad cuenta con los recursos humanos capacitados y la estructura institucional específica para atender las funciones que asumirá de acuerdo con los recursos financieros disponibles para cumplir con las responsabilidades.

IV. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los Convenios o Acuerdos de Coordinación y definirán los procedimientos informativos correspondientes para vigilar el cumplimiento de los objetivos.

V. Definirán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, la duración de sus prórrogas.

Los Convenios y Acuerdos de Coordinación, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo III
De la Concurrencia

Artículo 12.- Corresponde a los municipios en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta Ley y lo que establezcan las leyes federales en la materia, las atribuciones siguientes:

I. Diseñar y aplicar la política y los programas municipales para pesca y la acuacultura, vinculándolos con los programas nacionales, estatales y regionales.

II. Participar en la integración del Sistema Estatal de Información Pesquera y acuícola y del Registro Estatal de Pesca y Acuacultura.

III. Promover mecanismos de información pública en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y Acuícolas.

IV. Proponer a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca.

V. Participar en la formulación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola.

VI. En coordinación con el Gobierno Estatal, participar en las acciones de sanidad acuícola, en los términos de esta Ley y la legislación federal en la materia.

VII. Promover y fomentar la actividad acuícola, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad.

VIII. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes, en la inspección y vigilancia en su jurisdicción.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos dictarán los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones de los ordenamientos. tanto estatales y federales y las que de ellas se deriven.

Artículo 14.- Las contribuciones que por el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas se generen, así como los que se obtengan por el otorgamiento de concesiones o permisos y por cualquier otro concepto relacionado con esta actividad y cuya administración se efectúe por la Entidad, ingresarán a la Hacienda Pública Estatal, con base en lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal, y deberán aplicarse en los programas relacionados con el sector pesquero y acuícola.

Título Tercero
De la Política Estatal de Pesca y Acuacultura Sustentable

Capítulo I
Principios Generales

Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la Política Estatal de Pesca y Acuacultura Sustentable, en la aplicación de los programas e instrumentos que se deriven de esta Ley, se deberán observar los siguientes principios:

I. La Entidad reconoce que la pesca y la acuacultura son actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial, que son prioridad para la planeación estatal del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas.

II. Que la pesca y la acuacultura se orienten a la producción de alimentos para el consumo humano, directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la Entidad.

III. Que el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícola de la Entidad, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren, debe ser compatible con su capacidad natural de recuperación y disponibilidad.

IV. Que la investigación científica y tecnológica se consoliden como herramientas fundamentales para la implementación de políticas, instrumentos, medidas, mecanismos y decisiones relativos a la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas de la Entidad.

V. Reconocer a la acuacultura como una actividad productiva que permita la diversificación pesquera, ofrecer opciones de empleo en el medio rural, incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población chiapaneca, así como la generación de divisas.

VI. El ordenamiento de la acuacultura a través de programas que incluyan la definición de sitios o áreas susceptibles para su realización, su tecnificación, diversificación, buscando nuevas tecnologías que reduzcan los impactos ambientales y que permitan ampliar el número de especies nativas que se cultiven.

VII. El uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas costeros y acuáticos, así como la calidad de los recursos de la pesca.

VIII. Con el fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran las autoridades administrativas competentes en materia de pesca y acuacultura adoptarán el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones.

IX. Impulsar la transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores.

X. La participación, consenso y compromisos de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar de forma integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas.

Artículo 16.- El Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17.- El Estado debe incorporar instrumentos de la política nacional de pesca y acuacultura, así como los lineamientos que en esta materia señala el Plan de Desarrollo para el Estado de Chiapas, en la planeación para el desarrollo local del sector, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia.

Artículo 18.- El Programa Estatal de Pesca y Acuacultura se sujetará a las previsiones del Plan de Desarrollo Estatal y contemplará entre otros aspectos:

I. Información general sobre la distribución y abundancia de las especies susceptibles de aprovechamiento comercial.

II. Estado o condición de las pesquerías aprovechadas.

III. Estimación de los volúmenes de captura máxima permisible.

IV. Investigación y desarrollo de tecnologías de captura que incluyan estudios sobre selectividad, eficiencia de las artes, métodos y equipos de pesca.

V. Investigación y desarrollo tecnológico para el manejo y procesamiento de recursos pesqueros.

VI. Investigación científica y tecnológica orientada a incrementar la capacidad de producción pesquera.

VII. Programas que fomenten la pesca de los habitantes de las comunidades indígenas, utilizando sus artes y métodos de pesca tradicionales.

VIII. Estudios para identificar los cuerpos de agua susceptibles de ser restaurados para la recuperación de los ecosistemas y, por ende, el incremento de la producción.

IX. Mecanismos específicos para el impulso de la producción, comercialización y consumo a la población estatal.

X. Programas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social que fomenten el desarrollo de las comunidades pesqueras.

XI. Planes de manejo pesquero y de acuacultura publicados por la autoridad correspondiente.

XII. Programas que impulsen el desarrollo de la investigación científica y tecnológica para la diversificación productiva y el aprovechamiento de las acuaculturas de especies nativas.

XIII. Programas que promuevan la acuacultura rural e industrial, así como la reconversión productiva como una alternativa de desarrollo.

XIV. El Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca ilegal.

Artículo 19.- Para las acciones de Inspección y Vigilancia, la SEPESCA, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su caso, establecerán mecanismos de coordinación con la Dependencia federal normativa en materia de pesca y acuacultura y otras competentes, las cuales tendrán como función la salvaguarda de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la prevención de infracciones administrativas y delitos relacionados con la actividad.

La SEPESCA en coordinación con la dependencia federal normativa y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobre explotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la LGPAS y otras disposiciones aplicables.

La SEPESCA dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el programa y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los ayuntamientos en términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

Capítulo II
Del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura

Artículo 20.- A efecto de proponer programas de carácter estatal, regional y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuacultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, el Estado, a través de la SEPESCA, integrará el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura.

Este Consejo, será el foro intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría que será convocado cuando menos una vez al año y será presidido por el titular de la SEPESCA, que tendrá como objeto proponer políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos, su integración y funcionamiento se determinará en el Reglamento de esta Ley.

El Consejo estará conformado por representantes de las Dependencias y Entidades de la administración pœblica estatal relacionadas con las atribuciones en la materia, representantes de las organizaciones sociales y de productores de los sectores pesquero y acuícola, así como por los responsables de los órganos competentes en los Ayuntamientos; debiendo pedir la representación de las Dependencias federales del ramo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, de la LGPAS, será a través del Consejo, el mecanismo mediante el cual, el Estado, tendrá participación en el Comité Mixto del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola.

Artículo 21.- A fin de contribuir a una mejor coordinación interinstitucional, la SEPESCA fomentará y promoverá ante la SAGARPA-CONAPESCA, la integración del respectivo Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, como el órgano colegiado local que podrá emitir, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas, previo a que sean resueltas, el cual contará con un término de quince días hábiles para emitir su opinión.

Título Cuarto
Del Fomento a la Pesca y a la Acuacultura

Capítulo I
Del Fomento a la Pesca y a la Acucultura

Artículo 22.- La SEPESCA, en coordinación con los ayuntamientos y el Gobierno Federal a través de sus instancias competentes, realizarán las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuacultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto:

I. Establecerá convenios con las instituciones pœblicas y privadas para que brinden servicios de investigación en reproducción, genética, nutrición, sanidad y extensionismo, entre otros, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a esas actividades.

II. Se brindará asesoría a los acuicultores para que el cultivo y explotación de la flora y la fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola.

III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:

a) La formulación y ejecución de programas de apoyo financiero para el desarrollo de la pesca y acuacultura, que incluyan, entre otros aspectos, la producción de especies comestibles y ornamentales de agua dulce, estuarinas y marinas, la reconversión productiva, la transferencia tecnológica y la importación de tecnología de ciclo completo probada y amigable con el ambiente.

b) La construcción de parques de acuacultura, así como de unidades de producción, centros acuícolas y laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al ornato, al cultivo y repoblamiento de las especies de la flora y fauna acuática.

c) La adquisición, mejora y equipamiento de embarcaciones y de artes de pesca selectiva y ambientalmente seguras, mediante el apoyo a programas de sustitución y modernización de las mismas.

d) La construcción de infraestructura pesquera, así como el mejoramiento de la infraestructura existente.

e) La investigación científica y tecnológica en pesca y acuacultura.

f) La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión.

g) La organización económica de los productores y demás agentes relacionados al sector, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación.

h) La realización de obras de rehabilitación ambiental en sistemas lagunarios costeros.

i) Impulsar la aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca y la acuacultura, así como para las actividades de procesos de transformación e industrialización de productos pesqueros y acuícolas. Para estos efectos, la SEPESCA se coordinará con las dependencias federales y municipales, además de observar y aplicar lo dispuesto en la Ley de Energía para el Campo.

j) Fortalecer acciones para la formación de capital humano que se vincule con organizaciones de productores que participan en las cadenas productivas acuícolas y pesqueras.

k) Favorecer la creación de figuras organizativas para la promoción y difusión comercial de los productos pesqueros y acuícolas en los mercados nacional e internacional.

IV. La SEPESCA implementará políticas de apoyo en lo referente a crías de peces y post larvas de camarón provenientes de sus centros piscícolas y del CEACH, a los productores del sector social pesquero de la Entidad.

V. Promoverá el ordenamiento de la pesca, de la acuacultura y diseñará estructuras y mecanismos para el otorgamiento de créditos a sus beneficiarios y su capacitación, así como para instrumentar servicios de comercialización de productos, investigación y adaptación al cambio tecnológico.

Artículo 23.- En materia de pesca deportivo-recreativa, la SEPESCA en coordinación con las dependencias competentes, los sectores interesados y, en su caso, con los municipios, fomentará la práctica y el desarrollo de esta actividad, para lo cual:

I. Previo convenio con la Federación podrá administrar los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa.

II. Promoverá y brindará asesoría para la ejecución de torneos de pesca deportivo-recreativa, en coordinación con las instituciones federales normativas y de fomento.

III. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies y ecosistemas naturales donde se practica esta actividad.

IV. Promoverá ante las dependencias del orden federal y municipal, la construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de esta actividad.

V. Coadyuvará con las dependencias federales y municipales en la aplicación de las medidas de conservación y protección ambiental necesarias.

VI. Gestionará ante las dependencias federales competentes para la celebración de convenios con organizaciones, prestadores de servicios y particulares, con el objeto de que estas faciliten la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, previo pago de los derechos correspondientes; y,

VII. Fomentará la práctica de capturar y liberar.

Capítulo II
Del Fondo para el Desarrollo Pesquero y Acuícola de Chiapas

Artículo 24.- El Fondo para el Desarrollo Pesquero y Acuícola de Chiapas, FONDEPACH, será el instrumento de vinculación con el Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, para promover la creación y operación de esquemas de financiamiento para la conservación, incremento y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, la investigación, el desarrollo y transferencia de tecnología, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos adecuados, así como para garantizar a las instituciones financieras de banca de desarrollo, Financiera Rural o a los Intermediarios Financieros Rurales que

operen con el Fondo, la recuperación de los créditos que se otorguen a las organizaciones de productores pesqueros y acuícolas.

El Fondo para el Desarrollo Pesquero y Acuícola de Chiapas, estará integrado por un Comité Mixto, en el que habrá una representación del sector público federal, estatal y municipal, en su caso, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores pesqueros y acuícolas, mismo que será regulada por un reglamento interno.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo pesquero y acuícola.

Artículo 25.- El Fondo para el Desarrollo Pesquero y Acuícola de Chiapas se podrá integrar con:

I. Las aportaciones que efectúen el gobierno federal, estatal y municipal.

II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales.

III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales.

IV. El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos libres en valores comerciales o del sector público.

V. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

Título Quinto
De la Investigación y Capacitación Pesquera y Acuícola

Capítulo I
De la Investigación y Capacitación

Artículo 26.- La SEPESCA, promoverá las condiciones para que el INAPESCA realice investigación científica y tecnológica en pesca y acuacultura, así como la capacitación en estas materias en la Entidad, conforme a lo establecido en la LGPAS.

La Entidad reconoce que el INAPESCA es el órgano administrativo federal encargado de coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en materia de pesca y acuacultura, así como el desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector pesquero y acuícola.

Capítulo II
Del Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola Estatal

Artículo 27.- La SEPESCA integrará y operará el Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola Estatal, el cual proporcionará la información estadística local a las autoridades federales competentes, con el objeto de mantener actualizada la Carta Nacional Pesquera y Carta Nacional Acuícola.

Artículo 28.- El Sistema Estadístico Pesquero Estatal, contendrá la información siguiente:

I. El inventario de los recursos pesqueros que se encuentran en el Estado, susceptibles de aprovechamiento.

II. El esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse por especie o grupo de especies en un área o región determinada.

III. Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos pesqueros, para la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos y las artes y métodos de pesca.

IV. Las normas aplicables en materia de preservación, protección, aprovechamiento de los recursos pesqueros, incluyendo las relativas a la sanidad, calidad e inocuidad de los productos pesqueros.

V. La información que determine el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 29.- El Sistema Estadístico Acuícola Estatal, deberá contener al menos la información siguiente:

I. El inventario de las especies acuícolas susceptibles de reproducción y cultivo.

II. Caracterización de las zonas por su vocación y potencial de cultivo.

III. Análisis de la capacidad instalada por región.

IV. Las especificaciones respecto al dominio de la tecnología para la reproducción y cultivo de las especies acuícolas.

V. Los planes de ordenamiento acuícola.

VI. Las normas aplicables a aspectos de conservación, protección y/o aprovechamiento de los recursos acuícolas, incluyendo las relativas a la sanidad, calidad e inocuidad de los productos acuícolas.

VII. Estadística de producción.

VIII. La información que se determine en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 30.- El Instituto de Historia Natural, participará en la revisión del proyecto del Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola Estatal y sus actualizaciones, quien podrá hacer las observaciones y adecuaciones pertinentes; con el objeto de verificar que no se esté aprovechando o usufructuando especies en peligro de extinción, raras y amenazadas o durante períodos de veda temporal o permanente ya establecidos.

Artículo 31.- La SEPESCA, deberá durante la elaboración del proyecto y previo a la publicación del Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola Estatal y sus actualizaciones, solicitar la opinión de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, quienes tendrán un plazo de 35 días para emitirla.

Artículo 32.- La SEPESCA, publicará en el Periódico Oficial, el Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola Estatal.

Título Sexto
Instrumentos de la Política Pesquera Estatal

Capítulo I
De los Instrumentos

Artículo 33.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera, los siguientes:

I. Ordenamiento Pesquero.

II. Los Planes de Manejo.

III. Fomento Pesquero y Acuícola.

IV. Infraestructura Pesquera.

V. Comercialización Pesquera.

Artículo 34.- Los instrumentos y ejes contenidos en la política pesquera y acuícola estatal, deberán tener en su contenido congruencia con lo previsto en las disposiciones legales de la materia.

Capítulo II
Ordenamiento Pesquero

Artículo 35.- La SEPESCA, establecerá e impulsará políticas, estrategias y acciones para administrar los recursos pesqueros y acuícolas de forma sustentable preservando la biodiversidad de los ecosistemas en el marco de una pesca responsable, esto implica:

I. Impulsar y promover la explotación de nuevas especies acuáticas de importancia comercial con base en el Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola Estatal.

II. Fomentar la pesca responsable, mediante la promoción del ordenamiento de la actividad pesquera y acuícola incorporando la participación corresponsable y solidaria de los pescadores y acuicultores.

III. Promover la organización social para el aprovechamiento responsable y ordenado del potencial pesquero y acuícola, buscando la participación corresponsable y solidaria de los pescadores y acuicultores.

IV. Promover que las organizaciones pesqueras y acuícolas sean eficientes y competitivas en sus actividades productivas con el objeto de fomentar el desarrollo del sector mediante la capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología.

V. La regularización y regulación de la actividad, en cuanto a la revisión de los términos de concesiones y permisos de captura y esfuerzo pesquero, la organización y capacitación social eficiente y productiva.

VI. La pesca responsable y amigable con el entorno.

Artículo 36.- La SEPESCA en coordinación con la SAGARPA-CONAPESCA, promoverá la instrumentación de los programas de ordenamiento y planes de manejo de la actividad pesquera y acuícola estatal, tomándose en cuenta la realidad socio-económica del sector.

Artículo 37.- De acuerdo con los lineamientos normativos establecidos en las disposiciones de la materia, el ordenamiento pesquero deberá contener al menos:

I. La delimitación precisa del área que abarca el programa.

II. Lista exhaustiva y actualizada de los usuarios de la región.

III. Recursos pesqueros sujetos a aprovechamiento.

IV. Los planes de manejos pesqueros sancionados y publicados.

Capítulo III
Los Planes de Manejo

Artículo 38.- El Plan de manejo deberá contener al menos:

I. Los objetivos de manejo definidos por el Consejo Nacional de Pesca y por el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura.

II. Descripción de las características biológicas de las especies sujetas a explotación.

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en las mismas.

IV. Ciclo de captura y estado de aprovechamiento de la pesquería.

V. Ubicación de las áreas geográficas a que estará sujeto el aprovechamiento.

VI. Indicadores socioeconómicos de la población dedicada a la pesca en la región y su impacto en la misma.

VII. Artes y métodos de pesca autorizados.

Artículo 39.- La SEPESCA, apoyará en la creación de mecanismos de control de los propios productores, apoyados en el conocimiento tradicional del sistema de manejo, donde existan, y promoverán la formación de grupos comunitarios que coadyuven a la administración y protección de dichos recursos sobre la base de los principios rectores de la legislación federal de la materia.

Capítulo IV
Fomento Pesquero y Acuícola

Artículo 40.- El Ejecutivo del Estado a través de la SEPESCA, promoverá el desarrollo de la pesca y la acuacultura considerando que la situación geográfica de la Entidad lo ubica en condiciones biológicas, hidrológicas y climáticas para:

I. La explotación integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, impulsando el desarrollo de las pesquerías comerciales ya establecidas.

II. Consolidar y diversificar la acuacultura social solidaria, como una actividad de producción de alto impacto social y económico, mediante el impulso del desarrollo acuícola sustentable.

Para la consecución de estas líneas de acción, la SEPESCA, impulsará que los productores se encuentren debidamente constituidos y cuenten con la concesión o permiso respectivo, con apego a las disposiciones legales de la materia.

Capítulo V
Infraestructura Pesquera

Artículo 41.- La SEPESCA, fomentará que las actividades de producción, transformación, almacenamiento y comercialización de los productos pesqueros y acuícolas cuenten con la infraestructura industrial y de servicios necesarios, que incorpore a los pescadores y sus organizaciones al mercado competitivo, y para tal efecto:

I. Buscará mejorar la intercomunicación hidráulica en los sistemas lagunarios costeros, que permitan restablecer sus condiciones productivas, impulsando la participación coordinada de las instituciones federales, estatales y municipales, en la reactivación de los sistemas lagunarios azolvados.

II. Incorporar áreas improductivas susceptibles de aprovechamiento para la acuacultura social, para lo cual diseñará un programa de infraestructura que incorpore ordenadamente las zonas de marismas a la producción acuícola.

III. Rehabilitar y modernizar la infraestructura pesquera y acuícola implementando un programa de rehabilitación y desarrollo tecnológico de la infraestructura pesquera y acuícola existente.

Artículo 42.- Para los casos descritos en el artículo anterior, la SEPESCA, observará el cumplimiento de la normatividad aplicable en la LGPAS y las contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y aquellas que tengan relación con la materia ambiental.

Capítulo VI
Comercialización Pesquera

Artículo 43.- Para la SEPESCA, el proceso de comercialización de los productos pesqueros desde la pesca y su puesta a disposición del usuario final, deberá tener gran importancia, para ello:

I. Promoverá la participación directa de los productores en el proceso de comercialización.

II. Propiciará la incorporación de valor agregado.

III. Gestionará la integración de los sistemas producto de las especies comerciales tilapia y camarón.

IV. Propiciará la asociación entre empresarios y productores.

V. Promocionará el consumo de productos pesqueros en ferias y exposiciones comerciales.

VI. Propiciará el incremento de ingresos económicos por persona de los pescadores y productores acuícolas.

VII. Deberá impulsar el establecimiento de puntos de venta por parte de las organizaciones pesqueras.

VIII. Realizar estudios de mercado de las principales especies comerciales.

IX. Gestionar créditos y financiamientos para el desarrollo de las actividades comerciales.

Capítulo VII
De los Permisos para la Pesca y Acuacultura

Artículo 44.- La SEPESCA, previo convenio con la Federación podrá autorizar permisos para la realización de la pesca deportivo-recreativa.

Artículo 45.- La SEPESCA, implementará los mecanismos y las políticas necesarias para asesorar en la gestión y trámite de los permisos y concesiones a personas, organizaciones o grupos que estén interesados en el ejercicio de las actividades de pesca y acuacultura.

Artículo 46.- La SEPESCA, promoverá ante la SAGARPA-CONAPESCA que las decisiones respecto del otorgamiento de permisos y concesiones se basen en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero, así mismo impulsará que éstas se otorguen preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, la SEPESCA debe impulsar ante la SAGARPA-CONAPESCA que tengan preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas, cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la SEPESCA promoverá ante la instancia federal correspondiente programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La SEPESCA, promoverá ante la dependencia federal normativa los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones o permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Título Séptimo
De la Legal Procedencia

Capítulo Único

Artículo 47.- El personal de SEPESCA que esté acreditado para ejercer acciones de inspección y vigilancia pesquera y acuícola, deberá observar las disposiciones establecidas para definir la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, de conformidad con lo siguiente:

I. La legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, permiso de importación y con la guía de pesca, según corresponda, en los términos y con los requisitos que establezca esta Ley y su reglamento. Para las especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Para la comercialización de los productos de la pesca y de la acuacultura, los comprobantes fiscales que emitan deberán incluir el nœmero de permiso o concesión respectiva.

II. El traslado por vía terrestre, marítima o aérea de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o acuacultura deberá realizarse al amparo de la guía de pesca, de conformidad con el formato que expida la SAGARPA-CONAPESCA. Se exceptúan de esta obligación las personas que hayan obtenido especies al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, cuyo traslado se amparará con el propio permiso y el que traslade producto cuyo destino sea el consumo doméstico directo del que lo transporta.

III. El trámite, los requisitos y la vigencia de los documentos para acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

En el ejercicio de sus funciones, el SENASICA coadyuvará en la inspección y vigilancia del traslado de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o la acuacultura, que se realice por vía terrestre, marítima o aérea en cualquier parte del territorio nacional.

Título Octavo
De la Acuacultura

Capítulo I
De la Planeación para el Desarrollo y del Ordenamiento Acuícola

Artículo 48.- La SEPESCA en coordinación con la SAGARPA-CONAPESCA, impulsará el crecimiento ordenado de la acuacultura, atendiendo principalmente a las áreas o zonas con potencial para desarrollar esta actividad, de conformidad con lo que establece la legislación de la materia.

Artículo 49.- El Programa Estatal de Acuacultura se sujetará a las previsiones del Plan de Desarrollo para el Estado de Chiapas y contemplará la concurrencia que en esa materia lleven a cabo los municipios, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en esta Ley.

Artículo 50.- La planeación y regulación del ordenamiento acuícola, se llevará a cabo a través de:

I. El Programa Estatal de Acuacultura.

II. Los Planes de Ordenamiento Acuícola Estatal.

III. El Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola Estatal.

IV. Plan Estatal de Desarrollo.

V. Los Programas de Desarrollo de Acuacultura derivados de los señalados en las fracciones anteriores.

El Estado en coordinación con la Federación, en los términos de la legislación en la materia, podrá convenir acciones que propicien el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas ubicados en aguas continentales del territorio estatal.

Artículo 51.- Para regular e inducir las actividades de acuacultura llevadas a cabo en una región del Estado, con el propósito de garantizar la productividad, la funcionalidad y sustentabilidad del medio natural, los municipios podrán establecer planes de acuacultura, como instrumentos de planeación, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Capítulo II
De los Instrumentos de Manejo para la Acuacultura

Artículo 52.- Para el desarrollo integral, ordenado y sustentable de la acuacultura, se fomentará la creación de Unidades de Manejo Acuícola que estarán basadas en la evaluación de los recursos naturales en la Entidad disponibles para la acuacultura.

Artículo 53.- Cada Unidad de Manejo Acuícola, deberá contar con un plan de manejo que contendrá:

I. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo la vinculación con los planes y programas aplicables.

II. La capacidad de carga de los cuerpos de agua de donde se pretendan alimentar las unidades de producción acuícola.

III. Las características geográficas de la zona o región.

IV. Las obras de infraestructura existentes y aquéllas que se planeen desarrollar y su programa de administración.

V. La forma de organización y administración de la unidad de manejo, así como los mecanismos de participación de los acuicultores asentados en la misma.

VI. La descripción de las características físicas y biológicas de la Unidad de Manejo Acuícola.

VII. Acciones de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y un cronograma de cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

VIII. Acciones de sanidad, inocuidad y calidad acuícola.

IX. Acciones de crecimiento y tecnificación.

X. El programa de prevención y control de contingencias, de monitoreo y las demás que por las características propias de la unidad de manejo acuícola se requieran.

Artículo 54.- Las auditorías técnicas preventivas tendrán la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de la normatividad y de los planes de manejo respectivos por parte de los acuicultores, la SEPESCA promoverá que se hagan dictámenes donde consten el adecuado cumplimiento de la legislación en la materia, de los planes de manejo y, en su caso, podrá hacer las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias, para garantizar una actividad sustentable.

Artículo 55.- La Entidad y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola.

Título Noveno
De la Administración de la Acuacultura

Capítulo Único
De las Concesiones y Permisos de Acuacultura

Artículo 56.- En lo referente a las concesiones y permisos para las diferentes modalidades de la acuacultura, éstos se regirán de acuerdo a lo establecido en la LGPAS y demás disposiciones legales de la materia.

Título Décimo
De la Sanidad de los Desarrollos Acuícolas

Capítulo Único
De la Sanidad de Especies Acuícolas

Artículo 57.- La SEPESCA, en coordinación con el SENASICA ejercerá sus funciones y facultades en materia de sanidad de especies acuícolas en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren en este rubro.

Artículo 58.- La SEPESCA, se coordinará con la SAGARPA-CONAPESCA con el objeto de:

I. Organizar, apoyar y supervisar el funcionamiento de los organismos auxiliares, siendo éstos los Comités de Sanidad Acuícola.

II. Inducir el cumplimiento de las disposiciones legales y las medidas de seguridad de sanidad acuícola establecidas.

III. Difundir permanentemente la información y conocimiento sobre sanidad acuícola.

IV. Realizar acciones de saneamiento acuícola.

Título Undécimo
De la Información sobre Pesca y Acuacultura

Capítulo I
Del Sistema Estatal de Información de Pesca y Acuacultura

Artículo 59.- La SEPESCA, integrará y operará el Sistema Estatal de Información de Pesca y Acuacultura que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras acuícolas, particularmente las que se desarrollan dentro del territorio del Estado de Chiapas. El sistema se integrará con la información siguiente:

I. Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola Estatal.

II. El Registro Estatal de Pesca y Acuacultura.

III. El Informe de la situación general de la pesca y acuacultura en Chiapas, e indicadores de su desarrollo.

IV. Los convenios suscritos en materia de pesca y acuacultura.

V. Las resoluciones definitivas acerca de concesiones, permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas.

VI. El anuario estadístico de pesca y acuacultura.

La información citada en este artículo debe ser publicada en la página electrónica de la SEPESCA en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo 60.- Es obligación de todos los titulares de concesiones o permisos en la Entidad, contribuir para presentar los informes acerca de los datos estadísticos requeridos por las autoridades para el cumplimiento de los fines y objetivos.

Capítulo II
Del Registro Estatal de Pesca y Acuacultura

Artículo 61.- El Registro Estatal de Pesca y Acuacultura estará a cargo de la SEPESCA, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción y actualización obligatoria de la siguiente información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas:

I. De las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca y la acuacultura, con excepción de las personas físicas que realicen actividades de pesca deportivo-recreativa y de pesca para *consumo doméstico*.

II. De los permisos y concesiones expedidos por la autoridad competente que incluya los nombres del titular, especies, artes y equipos de pesca, vigencia, cuotas de captura o zonas de captura.

III. De las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera.

IV. De las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas y laboratorios.

V. De las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad.

VI. Las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la pesca y acuacultura.

La SEPESCA solicitará a la SAGARPA-CONAPESCA, la expedición del certificado de registro correspondiente.

La organización y funcionamiento del registro se determinará en las disposiciones legales de la materia. La SEPESCA contribuirá a la integración, actualización y funcionamiento del registro, en la forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 62.- La SEPESCA, integrará una Red de Información Acuícola, que concentrará la información de los diversos organismos y entidades respecto a esta actividad e incluirá, entre otros, la identificación de las especies y ubicación de áreas apropiadas para la acuacultura, los planes de ordenamiento, los resultados de los proyectos de investigación, así como las estadísticas de producción e información de precios, ofertas y demanda de los productos acuícolas.

Título Duodécimo
Inspección y Vigilancia

Capítulo Único

Artículo 63.- La SEPESCA, podrá formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco del convenio específico signado con la SAGARPA-CONAPESCA.

Artículo 64.- La SEPESCA en apego al convenio que celebre con la federación instrumentará las acciones de prevención y combate a la pesca ilegal.

Articulo 65.- En el marco del convenio que se establezca con la SAGARPA-CONAPESCA; la SEPESCA formulará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal.

Artículo 66.- La SEPESCA, en el ámbito de las atribuciones y competencias, que le asigne la SAGARPA-CONAPESCA, en materia de inspección y vigilancia pesquera y acuícola deberá:

I. Contar con personal que le autoricé y acredite la SAGARPA CONAPESCA.

II. Aplicar recursos económicos, humanos y equipos disponibles para la ejecución de las acciones.

III. Instrumentar el plan estatal de inspección y vigilancia pesquera y acuícola.

IV. Integrar con la instancia normativa y otras relativas al orden público, el Comité Estatal de Inspección y Vigilancia.

Artículo 67.- En las labores de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, se podrá utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, siempre que su utilización no se encuentre restringida o prohibida por la Ley.

Título Décimo Tercero
Infracciones, Sanciones y Responsabilidades

Capítulo I
De las Infracciones

Artículo 68.- Son infracciones a lo establecido en la presente Ley, el Reglamento y las normas oficiales que de ella deriven:

I. Realizar la pesca sin contar para ello con la concesión o permiso correspondiente.

II. Recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines de las especies pesqueras, sin contar para ello con la concesión o permiso correspondientes.

III. Operar barcos-fábrica o plantas flotantes.

IV. Explotar, siendo titular de una concesión o permiso, una especie o grupo de especies, en volœmenes mayores o fuera de lo establecido en las normas oficiales o en el título respectivo.

V. Facturar o amparar productos pesqueros, que no hubieran sido obtenidos en los términos de su concesión o permiso por sus titulares.

VI. Realizar actividades de acuacultura o pesca de fomento, didáctica o deportivo-recreativa, sin contar con la concesión o el permiso respectivo.

VII. Simular actos de pesca de consumo doméstico, de fomento, deportivo-recreativa o didáctica con el propósito de lucrar con los productos obtenidos de las capturas.

VIII. Sustituir al titular de los derechos consignados en las concesiones o permisos sin autorización expresa de la SEPESCA.

IX. No llevar a bordo de las embarcaciones la documentación original expedida por la SEPESCA para acreditar la concesión o permiso, o no tener en las instalaciones acuícolas copia certificada de la misma.

X. Efectuar operaciones de pesca con embarcaciones extranjeras sin el permiso correspondiente.

XI. Desembarcar productos pesqueros en el extranjero o transbordarlos sin contar con el permiso de la SEPESCA.

XII. Descargar en puertos mexicanos productos de pesca comercial provenientes de embarcaciones extranjeras, sin permiso de la SEPESCA, salvo en los casos previstos en el artículo 46, de esta Ley.

XIII. Practicar la pesca en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, sin el permiso correspondiente.

XIV. No acatar las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones otorgadas por gobiernos extranjeros al gobierno mexicano, para la captura de especies.

XV. Hacer uso indebido de la información técnica o científica de la SEPESCA o del INAPESCA.

XVI. Transportar o utilizar en embarcaciones destinadas a la pesca, instrumentos explosivos, sustancias contaminantes.

XVII. Utilizar o transportar instrumentos, artes o métodos de pesca prohibidos o no permitidos por la SEPESCA.

XVIII. Practicar la pesca con embarcaciones distintas de aquellas que haya permitido y registrado la SEPESCA.

XIX. Extraer, capturar, poseer, transportar o comerciar especies declaradas en veda o con talla o peso inferiores al mínimo especificado por la SEPESCA u obtenerlas de zonas o sitios de refugio o de repoblación.

XX. Omitir el uso de la bitácora de pesca, alterar o anotar con falsedad los datos técnicos que se asienten en la misma o no entregarla a la SEPESCA cuando dicha autoridad requiera su exhibición.

XXI. Comercializar las capturas de la pesca deportivo-recreativa.

XXII. No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la SEPESCA o incurrir en falsedad al rendir ésta.

XXIII. Instalar artes de pesca fija, sin contar con el permiso correspondiente.

XXIV. Introducir o manejar bajo cualquier forma, especies o material biológico en aguas de jurisdicción federal, que causen daño, alteren o pongan en peligro la conservación de los recursos pesqueros.

XXV. No cumplir con la obligación de inscripción y actualización en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, en los términos de esta Ley y su reglamento.

XXVI. Incumplir lo establecido en las normas oficiales que deriven de esta Ley.

XXVII. No demostrar documentalmente a la SEPESCA la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas por parte de quienes los posean, almacenen, transporten o comercialicen, con base en lo señalado en el artículo 46, de la presente Ley.

XXVIII. No contar con el equipo especializado de monitoreo satelital, cuando así lo establezcan las disposiciones reglamentarias o la concesión o permiso correspondientes.

XXIX. No cumplir con las disposiciones sanitarias establecidas en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos aplicables.

XXX. Falsificar o alterar los títulos que amparan los derechos de los permisos o concesiones.

XXXI. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo II
De las Sanciones Administrativas

Artículo 69.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la SEPESCA con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento.

II. Imposición de multa.

III. Imposición de multa adicional por cada día que persista la infracción.

IV. Orden de arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, misma que será ejecutada por la autoridad competente.

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la instalación o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones;

VI. El decomiso de embarcaciones, vehículos, artes de pesca y/o productos obtenidos de la acuacultura y la pesca directamente relacionada con las infracciones cometidas, e inmediatamente hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

VII. Suspensión o revocación de los permisos, concesiones y autorizaciones correspondientes.

Artículo 70.- En materia de sanidad de especies acuícolas y de inocuidad y calidad de productos acuícolas y pesqueros, el SENASICA, además de aplicar cualquiera de las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo anterior, podrá suspender o revocar los certificados correspondientes.

Artículo 71.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, la SEPESCA tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción.

II. Las condiciones económicas del infractor, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La reincidencia, si la hubiere.

IV. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora.

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción.

Artículo 72.- Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 73.- La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la SEPESCA, a quienes:

I. Realicen pesca de consumo doméstico, en temporada de veda o con artes de pesca no permitidas, o tallas inferiores a las autorizadas o en contravención a las normas establecidas.

II. Realicen actividades de acuacultura y pesca didáctica, sin contar con la concesión o permiso respectivo.

La amonestación servirá de apoyo para determinar la multa a los reincidentes.

Artículo 74.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 69, se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de hasta 100 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XXV, del artículo 68.

II. Con el equivalente de hasta 1,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI, del artículo 68.

III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX, del artículo 68.

IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX, del artículo 68.

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo vigente en el Estado de Chiapas al momento de cometerse la infracción.

En caso de reincidencia se duplicará el monto establecido para cada una de las fracciones anteriores.

Artículo 75.- La imposición de las sanciones de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la instalación o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones, se aplicará cuando:

I. Se cause daño a las especies acuícolas y pesqueras o a los ecosistemas en que dichas especies se encuentran.

II. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la SEPESCA, con las medidas de seguridad o de urgente aplicación establecidas en la presente Ley, su reglamento o normas oficiales.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la SEPESCA deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 76.- El decomiso de las embarcaciones se realizará cuando se actualice el supuesto de las fracciones I, III, X, XIII, XVI y XIX, del artículo 68, de la presente Ley, así como cuando se incurra en reincidencia de la infracción establecida en los numerales XVII y XVIII del mismo artículo, independientemente de la multa correspondiente.

Artículo 77.- El decomiso de los vehículos se realizará cuando se actualice el supuesto de las fracciones XIX y XXVII, del artículo 68, de la Ley, independientemente de la multa correspondiente.

Artículo 78.- El decomiso de artes de pesca y productos obtenidos de la pesca, se realizará cuando se actualice el supuesto de las fracciones I, V, VII, X, XIII, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXVII y XXX, del artículo 68, independientemente de la multa correspondiente.

Artículo 79.- A los productos o bienes decomisados, se les dará el destino que disponga la SEPESCA, conforme a las siguientes alternativas:

I. Remate en subasta pública.

II. Venta directa de productos pesqueros.

III. Donación a establecimientos de asistencia social o de rehabilitación, tratándose de productos de la pesca deportivo-recreativa o productos capturados en época de veda o en tallas menores a las autorizadas.

IV. Destrucción de productos contaminados o en estado de descomposición y en el caso de artes de pesca prohibidas, cuando sea procedente.

En caso de que los productos o bienes decomisados sean de los denominados como perecederos, éstos deberán de ser donados, vendidos o rematados, antes de que se consideren no aptos para su consumo humano.

Artículo 80.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 81.- En el caso de embarcaciones extranjeras detenidas por pescar ilegalmente en aguas de jurisdicción estatal, deberán observarse las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país, con base en la más estricta reciprocidad.

Capítulo III
De las Responsabilidades

Artículo 82.- Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones sean también constitutivos de delito, en los términos de las disposiciones penales aplicables y sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que pudiera resultar.

Son responsables solidarios de las sanciones a que haya lugar, aquellas personas físicas o morales que intervienen en la preparación o realización de las infracciones contenidas en el artículo 68, de la presente Ley.

El capitán o patrón de embarcaciones pesqueras con que se hubiesen cometido las infracciones contenidas en el artículo 68, de la presente Ley, sufrirá la pena accesoria de cancelación de su matrícula o título otorgado para realizar la actividad pesquera. En todo caso la autoridad de navegación no expedirá los despachos vía la pesca a las embarcaciones pesqueras en las cuales éstos formen parte de su tripulación.

Artículo 83.- El incumplimiento por parte de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y normas oficiales que de ella deriven, dará lugar a la responsabilidad en términos de lo establecido en el Título IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y demás disposiciones aplicables.

Las responsabilidades a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o civil que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

Capítulo IV
Del Recurso de Revisión

Artículo 84.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales que de ella deriven, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la SEPESCA a través del órgano administrativo que emitió la resolución impugnada, la que resolverá sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido y turnará posteriormente el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo contará con noventa días hábiles a partir del inicio de la vigencia de este ordenamiento, para expedir su Reglamento.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 08 días del mes de mayo de dos mil nueve.- D. P. C. Óscar Salinas Morga.- D. S. C. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los ocho días del mes de mayo del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 227

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 227

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

La fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Uno de los ejes del Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012 es el relativo al estado de derecho, seguridad y cultura de paz, dentro del cual se encuentra el objetivo de impulsar reformas que impacten en el ámbito constitucional, administrativo, social y económico, a través de la estrategia de generación de las normas necesarias para la actuación de las autoridades, acordes a la realidad social, política y económica actual.

Derivado de la problemática que continuamente se presenta en el territorio del Estado de Chiapas, referente a la gran afluencia de migrantes indocumentados de origen centroamericano principalmente, del nacimiento de menores hijos de dichas personas dentro del territorio de la entidad y con el objeto de que las autoridades expedían el acta correspondiente, se considera necesaria y urgente una adecuación al Código Civil para la Entidad para los efectos de que en ningún caso se niegue el registro de un menor de edad nacido en territorio chiapaneco, aún cuando los padres extranjeros no acrediten su legal estancia en el país, tomando como base las siguientes consideraciones legales.

Conforme al contenido del artículo 30, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, considerando que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

Dentro del marco normativo federal, es posible encontrar en la Ley General de Población, en el artículo 68, la disposición que señala que los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de la misma Ley, el cual en su artículo 149, fracción I, expresa que las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 68, de la Ley, están obligados a exigir a los extranjeros y extranjeras que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, con excepción en los casos de registro de nacimientos en tiempo.

En el marco del Derecho Internacional, México firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual en su artículo 7°, establece que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, además de que los velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

En este mismo sentido, la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas dispone en su artículo 4°, que toda persona gozará de las garantías individuales y sociales que otorga la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y reitera que dichas garantías no podrán restringirse o suspenderse sino en los casos y las condiciones que la primera establezca. Asimismo, en su artículo 7°, fracción I, establece que son chiapanecos por nacimiento, las personas que nazcan en el territorio del Estado, esto sin hacer distinción respecto de la nacionalidad de los progenitores.

Es por lo anterior que existe una necesidad real y apremiante de adicionar un tercer párrafo al artículo 56, del Código Civil para el Estado de Chiapas, en el cual se establezca que bajo ninguna circunstancia se negará del registro de un menor de edad nacido dentro del territorio del Estado de Chiapas, aún cuando uno o ambos padres sean de origen extranjero y no cuenten con la documentación que acredite su legal estancia en territorio nacional, y asimismo, establezca que no podrá coartarse el derecho de los padres a que se anote su nombre en el registro de nacimiento del menor por dicha circunstancia.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

"Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 56, del Código Civil para el Estado de Chiapas"

Artículo Único.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 56, del Código Civil para el Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 56.- ...

...

Bajo ninguna circunstancia se negará el registro del nacimiento del menor nacido en territorio del Estado de Chiapas, cuando sea hijo de padre, madre o ambos de nacionalidad extranjera que carezcan de documento que acredite su legal estancia en territorio nacional. Asimismo, no podrá coartarse el derecho del padre, madre o ambos extranjeros a que se anote su nombre en el registro de nacimiento del menor por dicha circunstancia, para lo cual la autoridad del registro deberá allegarse de la información y documentación necesarias para acreditar fehacientemente la identidad de los progenitores, y que el menor nació dentro del territorio del estado.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- La Dirección del Registro Civil del Estado, en un término no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá someter a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de reformas y adiciones al Reglamento del Registro Civil del Estado de Chiapas referentes a la adición al artículo 56, del Código Civil para el Estado de Chiapas, para efectos de su expedición y publicación correspondiente.

Artículo Cuarto.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, y por el término de un año, los menores nacidos en territorio del Estado que no cuenten con el registro de nacimiento correspondiente en virtud de que alguno o ambos padres son de nacionalidad extranjera y carecen de documentación que acredite su legal estancia en territorio nacional, serán registrados de manera gratuita, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca el Reglamento del Registro Civil para la Entidad. La Dirección y las Oficialías del Registro Civil del Estado deberán dar publicidad a esta disposición por los medios que consideren idóneos.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 8 días del mes de mayo de dos mil nueve.- D. P. C. Óscar Salinas Morga.- D. S. C. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los ocho días del mes de mayo del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 228

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 228

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La realidad social experimenta un cambio permanente, cuya dinámica las normas legales no pueden igualar, por ello es necesario su actualización periódica, para que de esta forma los ordenamientos jurídicos sean acordes con la problemática actual y se potencien los esfuerzos que impulsen nuevos emprendimientos empresariales y coadyuven al desarrollo económico en el Estado. Debido a esto se debe tener una estrategia para rescatar a las personas de los créditos de usura, ya que se vuelven esclavos de los dueños de este mercado financiero no legal y que asfixia su economía y por ende su crecimiento.

Esta práctica se ha tornado perniciosa y a la fecha resulta incalculable la cantidad de dinero que circula mediante operaciones marginales que causan perjuicio al erario público, tanto porque rara vez son reportadas, como porque al provocar la ruina de sus contrapartes impiden la generación de la riqueza. A este respecto en la fracción VIII, del artículo 387, del Código Penal Federal, tipifica a la usura como una forma de fraude específico, señalando que es cuando una persona valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones de una persona, obtenga ventajas usurarias.

Como lo señala el plan Estatal de Desarrollo Chiapas Solidario 2007 – 2012, es necesario generar las condiciones, para un Estado de derecho que fomente la seguridad de las personas; por elio se debe considerar a la usura como un delito de carácter patrimonial, al afectar tal ilícito a este valor tutelado por la norma jurídica, perjudicando a la víctima o sujeto pasivo en su patrimonio, en la misma medida en que se beneficia ilícitamente al autor, o sujeto activo del delito en el suyo, o en el de un tercero.

La usura dista mucho de ser un fraude específico, y debe conservar, por su naturaleza jurídica, la estructura de un capítulo independiente, integrado, desde luego, al título de los delitos en contra del patrimonio. Luego entonces atendiendo a la realidad social de nuestro Estado, se tipifica a la usura

como una conducta ilícita, que afecta el patrimonio del sujeto pasivo, buscando dar una mayor certeza jurídica y por lo mismo impulsar el fortalecimiento de la economía familiar.

La acepción amplia para el concepto de usura en nuestros días, abarca a todo negocio jurídico en el cual alguien se hace prometer una prestación excesiva, cualquiera que sea su naturaleza, en relación a la que entrega o promete. Es por esto que el término en la actualidad, no se usa para hacer referencia a los intereses de un préstamo, sino que se usa para referirse a intereses excesivos, así como a conductas que conllevan al quebranto patrimonial del individuo, al no serle posible saldar la deuda contraída.

No hay duda en el que el bien jurídico que se quiere proteger es la propiedad y también la economía general, en ese orden. Aparte y como fundamento filosófico de la cuestión está un cierto juicio moral negativo, que viene de los antecedentes históricos respecto de la actividad de los prestamistas. A estas cuestiones, se contraponen los principios de la libertad contractual que no debe verse vulnerada con la persecución de quienes se dedican a efectuar préstamos dinerarios. Tampoco la incriminación de la usura debe significar sembrar la inseguridad jurídica de las contrataciones particulares. Quizás sea por estas últimas consideraciones que se vuelve necesario restringir la figura delictiva a los supuestos de "estado de necesidad" en la víctima unido al "aprovechamiento" del victimario, debiéndose constatar ambos extremos para que se configure el delito.

Del modo que se proyectan los nuevos artículos 320 Bis, Ter, Quater, y Quintus del Código Penal para el Estado de Chiapas, entendemos que el bien jurídico tutelado queda debidamente protegido, siendo de ahora en adelante tarea de nuestros jueces, interpretar cabalmente la finalidad de la ley, debiéndose necesariamente respetar la libertad contractual y la voluntad de las partes e incriminar solamente las conductas abusivas que vulneran la propiedad individual y la economía general. A la vez que al incluir situaciones de derecho que agravan al tipo penal, se está observando la realidad social que prevalece, y por lo mismo se da una mayor certeza jurídica a los ciudadanos, buscando de esta manera perfeccionar la norma.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

"Decreto que adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas"

Artículo Único.- Se deroga la fracción VIII, del artículo 304; y, se adiciona el capítulo IX, al Título Décimo, del libro segundo, y los artículos 320 Bis, 320 Ter, 320 Quater y 320 Quintus del Código Penal del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 304...

I. A la **VII...**

VIII. Se deroga.

IX. A la **XXVI...**

Capítulo IX
Usura

Artículo 320 Bis.- Comete el delito de usura el que por medio de pactos orales o contratos de mutuo o prendarios y que sin contar con los permisos correspondientes realice préstamos de dinero, y obtenga para él o para un tercero, beneficios económicos que estén en una notoria desproporción en relación a la prestación del servicio, así como si los intereses son superiores a la tasa legal establecida en el Código Civil del Estado.

Artículo 320 Ter.- A quien cometa el delito de usura se le aplicará una pena de cinco a diez años de prisión y multa de ciento ochenta a trescientos salarios mínimos.

El monto de la reparación del daño será, por lo menos, igual a la desproporción de la ventaja económica obtenida, o de los intereses devengados en exceso, o en ambos según el caso.

Artículo 320 Quater.- Se impondrá la misma pena del artículo anterior al que adquiriera, transfiriera o hiciere valer un crédito usurario a sabiendas de este carácter.

Artículo 320 Quintus.- Además de las sanciones anteriores, la prisión aumentará en una tercera parte de la pena impuesta, al que:

I. Se aproveche del estado de necesidad económica de otra persona para realizar el delito.

II. Por sí o por terceros haga uso de violencia psicológica o física, intimide o de cualquier forma coaccione con la finalidad de obtener el usufructo de la actividad ilícita.

III. Para disimular su actividad usuraria suscriba títulos de crédito, si no media otra causa que justifique su existencia.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 08 días del mes de mayo del año dos mil nueve.- D. P. C. Óscar Salinas Morga.- D. S. C. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los ocho días del mes de mayo del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 229

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 229

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que el componente de todo Estado, en esencia son sus gobernados, ellos deben someterse principalmente al fin de su moralidad para la satisfacción de sus necesidades, y buscar en el Estado la posibilidad de la realización de ese fin; es por ello, que en todo momento, éste se encargará de tutelar los derechos inherentes a la naturaleza del ser humano, así como la protección de sus derechos civiles. Conforme a la teoría personalista del Derecho, la razón del Estado es la de observar que mediante el marco normativo se generen las condiciones que propicien el desarrollo humano.

De conformidad con los derechos humanos de segunda generación, el estado tiene como finalidad la preservación del ser humano, pero no de cualquier forma, sino en su condición de ser digno, así como de garantizar los derechos económicos, sociales y fundamentales de él derivados, finalidad que se constituye en el objeto jurídico de protección; en consecuencia, la misión del derecho es la de preservar y garantizar los derechos e intereses o bienes fundamentales del hombre, como origen y fin de su creación.

No se puede permitir la explotación del hombre por el hombre, en ninguna actividad, es por ello que la usura debe considerarse en todo momento una forma ilegítima de obtención de beneficios económicos, toda vez que violenta los derechos civiles del individuo, ya que, los recaudos y garantías de carácter extorsivo son aquellas seguridades requeridas por el acreedor, que asumen un carácter intimidatorio respecto del deudor, enfrentándolo al peligro de que su incumplimiento genere para él graves situaciones que trascienden totalmente de la importancia de la operación, determinando una reducción de su libertad de decisión, y que la obligación deba ser cumplida de cualquier manera.

Por ello, como se establece en el plan Estatal de Desarrollo Chiapas Solidario 2007 – 2012, que se busca procurar un Estado de Derecho que permita no solo la convivencia armónica de las personas, sino que se establezcan los parámetros normativos que les permitan alcanzar el desarrollo

social por medio del crecimiento económico, es por este motivo que se deben salvaguardar aspectos como son la dignidad, la integridad física y psicológica, así también su derecho de tener un patrimonio que permita una mejora en la calidad de vida tanto del individuo como del núcleo familiar.

Es por estas razones por las que se vuelve necesario el tipificar a la usura como un delito grave, toda vez que la restricción sufrida por la persona que se ubica en esa situación de hecho, ocasiona una clara limitante a su libertad en la toma de decisiones, convirtiéndose en un sentido extenso en esclavo del crédito, ya que, su trabajo y su esfuerzo estará orientado para saldar la deuda con el acreedor; esto puede conllevar a su vez a la realización de conductas ilícitas, así como la pérdida o menoscabo del patrimonio familiar, o el de ser perseguido por las deudas contraídas y que una persona de manera ventajosa que sin esfuerzo busca obtener un beneficio económico desproporcionados; toda vez que, el Estado debe custodiar las condiciones sociales que propicien un desarrollo económico, así como el de brindar una mayor certeza jurídica a sus gobernados.

En ese orden si buscamos que el pueblo de Chiapas se desarrolle íntegramente, debemos aplicar la fuerza de la ley a aquellos que valiéndose de la búsqueda de mejores condiciones de vida exploten y obtengan beneficios de índole económica, del trabajo honesto de sus congéneres; solo de esta forma podremos generar un ambiente de igualdad y de respeto en la sociedad.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

"Decreto por el que se reforma el artículo 269, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas"

Artículo Único.- Se adiciona al artículo 269 Bis A, el numeral 34, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas; para quedar de la siguiente manera:

Artículo 269 Bis A.- Habrá caso...

I. A la **III...**

Existirá...

El Ministerio...

Salvo que...

La violación...

Se califican...

1) a la **33)...**

34) Usura, previsto y sancionado en los artículos 320 Bis, 320 Ter, 320 Quater y 320 Quintus;

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 08 días del mes de mayo del año dos mil nueve.- D. P. C. Óscar Salinas Morga.- D. S. C. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los ocho días del mes de mayo del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 230

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 230

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 29, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en materia económica, educativa, indígena, cultural, electoral estatal, de protección ciudadana, de seguridad pública, de beneficencia pública o privada, así como en materia de protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del estado de Chiapas.

Uno de los ejes del Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012 es el relativo al enaltecimiento de la mujer, dentro del cual se encuentra el objetivo de impulsar reformas que impacten en diferentes ámbitos, con el único fin de favorecer a la mujer para la adquisición de una vida digna, y toda vez que la educación es un elemento indispensable para el progreso económico y social, debe reconocerse que el acceso pleno y en condiciones de igualdad a la educación es un requisito fundamental para la potenciación de la mujer, y un instrumento fundamental para lograr los objetivos de equidad con perspectiva de género, desarrollo y paz.

La mujer siempre se ha encontrado inmersa en un contexto donde predominan los valores culturales tradicionales, con una limitada participación en la sociedad y más en la educación; ya que si entendemos que la educación es un proceso de formación integral de la persona, constituye el quehacer humano y social más importante para acceder a un verdadero desarrollo, y que es el único instrumento valioso con que hombres y mujeres cuentan para enfrentar dignamente cualquier situación.

En ese sentido, el gobierno, comprometido con el enaltecimiento y reconocimiento a los derechos de la mujer, ha impulsado diversas iniciativas que fueron aprobadas por este Congreso, entre las que destacan la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas y la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, así como las reformas y adiciones al Código Civil, al Código Penal y a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, sin embargo, es necesario impulsar desde la educación básica la formación, respeto y promoción de los derechos de la mujer, y principalmente, la inclusión de ésta última en los procesos de educación y participación en los diversos aspectos sociales; asimismo, se garantice la capacitación de las mujeres, con la finalidad de que tengan un mayor acceso a oportunidades laborales, y con ello abatir la marginación y pobreza en su entorno social.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que existe una necesidad real y apremiante de adicionar un segundo párrafo al artículo 84, de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas, en el cual se establezca que los diversos programas de estudio respetarán los derechos de la mujer, así como su participación en procesos educativos y sociales.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

"Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo 84, de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas"

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 84, de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 84.- La autoridad educativa...

De igual forma, los programas de estudio contendrán temas relativos al enaltecimiento, formación, respeto y promoción de los derechos de la mujer, y principalmente, a la inclusión de ésta en los procesos de educación y participación en los diversos aspectos sociales; asimismo, garantizarán la capacitación de las mujeres con la finalidad de que tengan un mayor acceso a oportunidades laborales, evitando la marginación y pobreza en su entorno social.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- La Secretaría de Educación del Estado de Chiapas deberá incluir los temas a que se refiere el presente decreto en los programas de estudio que serán aplicados a partir del año escolar 2009 – 2010 de educación básica.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 08 días del mes de mayo de dos mil nueve.- D. P. C. Óscar Salinas Morga.- D. S. C. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los ocho días del mes de mayo del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 231

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 231

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que la fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que desde la presente administración, se ha ponderado la estructuración de instituciones sólidas y acordes con la premisa de ejecutar eficaz y eficientemente la función pública.

Que dentro de las premisas de la actual administración, se encuentra contemplada la participación solidaria y el trabajo coordinado con todos los sectores; por lo que en conjunto, el Estado buscará la modernización de los servicios públicos.

Que corresponde al Estado la prestación del servicio público del transporte a través del Poder Ejecutivo, quien discrecionalmente dispone su concesionamiento a los particulares; por lo que, es el encargado de instrumentar las políticas y programas tendientes al impulso del servicio de transporte dando prioridad al transporte colectivo para garantizar la movilidad de los usuarios; en ese tenor, el Ejecutivo del Estado actual, impulsa la modernización del transporte público de pasajeros para brindar mayor comodidad y seguridad a los usuarios del mismo.

Con el objeto de lograr armonizar el crecimiento económico y el fortalecimiento de las actividades de todos los sectores productivos, el Gobierno del Estado, puso especial énfasis en el sector transporte; tomando en consideración que representa un potencial económico cuyo aprovechamiento debe ser reforzado para contar con una fuente real de prosperidad económica y social de quienes se dedican a esta actividad, propiciando la participación solidaria y el trabajo coordinado con todos los sectores, a través de la conversión del sistema hombre-camión encaminado a un esquema empresarial.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

"Decreto por el que se autoriza la Constitución del Fideicomiso Público para la Modernización del Transporte Público del Estado"

Artículo 1°.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, la constitución del Fideicomiso Público de Inversión y Administración para la Modernización del Transporte Público del Estado.

Artículo 2°.- El Fideicomiso tendrá como fines la instrumentación y desarrollo de los siguientes esquemas:

I. Diseñar y ejecutar esquemas y mecanismos financieros para la modernización del Transporte Público en la Entidad.

II. Establecer el Programa de Modernización del Transporte Público en la Entidad. Para estos efectos, el Fideicomitente aportará los recursos necesarios para su ejecución.

Los concesionarios y permisionarios del transporte público que decidan adherirse al programa de modernización, deberán cumplir con los requisitos y los plazos establecidos en las reglas de operación del mismo.

III. Otorgar subsidios, apoyos, quita de intereses, financiamiento o cualquier otro tipo de mecanismo financiero que él mismo diseñe a favor a los concesionarios y permisionarios que se encuentren

en el supuesto establecido en la fracción anterior, para desarrollar, operar y administrar sistemas masivos de transporte público de pasajeros de cualquier modalidad en los términos y condiciones que se establezcan en las reglas de operación del programa.

IV. Disponer de recursos para diseñar e implementar figuras asociativas que contemplen la modernización del transporte público, pudiendo para ello participar dentro de estas figuras con el carácter de socio mayoritario, aportando recursos a sociedades públicas o privadas que tengan como finalidad la prestación del servicio público del transporte de pasajeros.

V. Adicionalmente, el fideicomiso podrá otorgar recursos a los concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros que no se adhieran al programa de modernización previsto en la fracción II, de este artículo, bajo la figura de subsidios, apoyos, quita de intereses, financiamiento o cualquier otro tipo de mecanismo financiero que él mismo diseñe a favor de dichos concesionarios y permisionarios.

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 3°.- El patrimonio del Fideicomiso se integrará de la siguiente manera:

I. Con la aportación inicial que realizará el Fideicomitente al momento de suscribir el contrato de Fideicomiso con la Institución Fiduciaria, que él mismo determine, sea con recursos propios o de cualquier fuente de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie, incluyendo derechos de cobro u otros derechos.

II. Las subsecuentes aportaciones que en su caso realice el Fideicomitente, con recursos propios y/o de cualquier otra fuente de financiamiento.

III. Las cantidades de dinero que por cualquier título legal decidan aportar para los fines del fideicomiso, las dependencias y entidades estatales o federales, gobiernos municipales, personas físicas o morales del sector público o privado, nacionales o extranjeros y organismos nacionales e internacionales, sin que por ello se les considere fideicomitentes ni fideicomisarios.

IV. Los rendimientos que por concepto de inversión y reinversión genere el patrimonio del Fideicomiso de las cantidades de dinero que se encuentren en poder del Fiduciario, cuando no se destinen al cumplimiento de los fines del Fideicomiso en los términos del presente artículo.

V. Los bienes muebles, inmuebles y derechos, que su caso reciban o se incorporen por cualquier título legal al patrimonio del Fideicomiso, para o como consecuencia de la realización de sus fines.

VI. Los demás bienes o derechos que se obtengan por cualquier título legal.

VII. En general, con todo tipo de bienes y derechos que se adquieran, reciban o incorporen al patrimonio del Fideicomiso, para o como consecuencia de la realización de sus fines.

Con excepción de lo señalado en la fracción I, del presente artículo, las personas u organismos públicos o privados que aporten bienes o recursos al patrimonio del Fideicomiso, no tendrán el carácter de Fideicomitente ni Fideicomisarios, sólo serán considerados aportantes solidarios y no tendrán ninguna clase de derecho por sí, o a través de terceras personas, sobre el presente fideicomiso.

Los rendimientos que por concepto de inversión y reinversión genere el patrimonio del Fideicomiso de las cantidades de dinero que se encuentren en poder del Fiduciario, mientras no se destinen al cumplimiento de los fines del Fideicomiso, no se considerarán parte de su patrimonio; la Secretaría de Hacienda cuidará que en el contrato de Fideicomiso se establezca dicha reserva o modalidad, así como el procedimiento para su entrega por parte de la Institución Fiduciaria.

Artículo 4°.- La Secretaría de Hacienda como Fideicomitente del Fideicomiso a que se refiere el presente Decreto, establecerá la integración del Comité Técnico, y cuidará que en el contrato del Fideicomiso se establezca su funcionamiento y las facultades y obligaciones que tendrá éste órgano colegiado, integrado por un Presidente, Secretario Técnico y la Institución Fiduciaria.

Artículo 5°.- En términos de lo señalado por el artículo 382, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Fideicomitente al momento de suscribir el contrato de fideicomiso, o en su caso, el Comité Técnico del mismo, en las sesiones que lleve a cabo, determinará quienes tendrán el carácter de fideicomisarios, cuando estos deban designarse. Los derechos de los Fideicomisarios estarán limitados única y exclusivamente a lo que determine el Fideicomitente o el Comité Técnico, según corresponda. Quienes reciban beneficios por cualquier título jurídico diverso del mismo, producto del cumplimiento de los fines del Fideicomiso, no tendrán la calidad de Fideicomisarios.

Artículo 6°.- La operación y funcionamiento del Fideicomiso previsto en este Decreto se regirá por lo dispuesto en el contrato de Fideicomiso respectivo, las reglas de operación y demás normatividad aplicable.

Artículo 7°.- El Fideicomiso que se autoriza tendrá la duración máxima que permitan las leyes para cumplir con los fines del mismo y podrá extinguirse por cualquiera de las causas previstas en el artículo 392, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, compatibles con las estipulaciones del presente Decreto, así como lo señalado en el contrato de Fideicomiso; sin perjuicio de los derechos que pudiera corresponder a terceros en la extinción del Fideicomiso, previo cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, la Institución Fiduciaria entregará al Fideicomitente los remanentes del patrimonio fideicomitido que en su caso hubiere.

Artículo 8°.- El patrimonio del Fideicomiso se aplicará para los fines consignados en el presente Decreto, y en caso de duda o controversia, el Comité Técnico tendrá amplias facultades para resolver lo conducente, y en el supuesto de considerarlo necesario, con fundamento en lo señalado en el artículo 396, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, podrá solicitar al Fideicomitente dictamine lo procedente. Asimismo, podrá solicitar la opinión al órgano de previsión y control estatal.

Artículo 9°.- El cumplimiento de los fines de Fideicomiso será realizado de manera directa por la Secretaría de Transportes, a través del personal que conforme su estructura laboral; sin embargo, el Comité Técnico podrá autorizar la contratación de servicios profesionales y/o técnicos de personal

externo, que no mantendrá subordinación alguna con el Fideicomitente, sujetándose en todo momento a lo preceptuado en los artículos 403, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 10.-. El órgano de previsión y control estatal, dentro del ámbito de sus atribuciones conferidas por la legislación aplicable, vigilará que el Fideicomiso que por el presente Decreto se autoriza su constitución, cumpla con los fines para los cuales se constituye, y fiscalizará que el ejercicio de recursos fideicomitidos, cumplan con normatividad aplicable.

Con independencia de lo señalado en el párrafo que antecede, para el ejercicio transparente de los recursos en términos de lo señalado en el artículo 409, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, los estados financieros del Fideicomiso, podrán ser dictaminados anualmente por auditor externo, el cual será designado por la Dependencia Estatal encargada de la previsión y control, dentro de una terna que para tal efecto proponga el Comité Técnico.

Cuando exista controversia sobre la normatividad aplicable al Fideicomiso, con fundamento en lo señalado en el artículo 396, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, la Secretaría de Hacienda, será la instancia facultada para determinar los criterios a seguir por los órganos administrativos responsables del Fideicomiso que por el presente Decreto se constituye, y sus resoluciones serán inobjetables.

Artículo 11.- Cuando a juicio del Comité Técnico deba de revocarse el Fideicomiso que por el presente Decreto se autoriza su constitución, el Titular de Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda, determinará lo conducente, y realizará los trámites respectivos, cuidando que los derechos de terceros que tengan relación con el Fideicomiso motivo de la presente autorización, queden salvaguardados.

Artículo 12.- La Secretaría Hacienda en cumplimiento a lo previsto en el artículo 398, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, tendrá la facultad de instruir a la fiduciaria, sobre los plazos y formas de inversión de los recursos del patrimonio del Fideicomiso, los rendimientos deberán contabilizarse por separado y su utilización se sujetará a lo dispuestos en el último párrafo del Artículo Segundo del presente Decreto.

Artículo 13.- Para la debida ejecución y cumplimiento del objeto del "FIMOTRA", el Titular del Poder Ejecutivo podrá realizar las modificaciones y reformas que sean necesarias al presente Decreto.

Artículo 14.- El Fideicomiso que por el presente Decreto se autoriza, no se considera una entidad paraestatal, por lo tanto, no se sujetará al procedimiento de constitución que establece el artículo 394, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- En cumplimiento al artículo 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 08 días del mes de mayo de dos mil nueve.- D. P. C. Óscar Salinas Morga.- D. S. C. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los ocho días del mes de mayo del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 232

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 232

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Mediante Decreto número 209, publicado en el Periódico Oficial número 034, Tomo III, de fecha veintisiete de junio de dos mil siete, se creó el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para el cumplimiento de sus funciones, teniendo como objeto fundamental, fomentar el bienestar familiar y promover el desarrollo de la comunidad, así como, proporcionar atención a grupos vulnerables y ejecutar acciones tendentes a la protección y desarrollo de los mismos, en el marco de integración y fortalecimiento del núcleo familiar.

Así, dentro de la prioridad del actual Gobierno, se encuentra la de revisar constantemente el marco jurídico de actuación de las Dependencias y Entidades que conforman la Administración Pública, así como la de actualizar y modernizar las instituciones públicas, a efecto de atender con mayor eficiencia y eficacia y proporcionar mejores servicios a la sociedad chiapaneca, razón por la cual el Ejecutivo del Estado, ha promovido diversas reformas ante el Honorable Congreso del Estado, entre las que se encuentra la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

En esa virtud, y como consecuencia de las recientes reformas al referido ordenamiento legal, publicadas en el Periódico Oficial número 132, Segunda Sección, Tomo III, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, con la cual se extingue la Secretaría de Administración y se modifica la denominación de la Secretaría de la Contraloría, para quedar como Secretaría de la Función Pública, resulta necesario adecuar el contenido del Decreto por el que se crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, y hacerlo congruente con las nuevas disposiciones de la citada Ley, estableciendo de manera específica, la sectorización de este organismo a la Secretaría de Desarrollo Social; así como la desconcentración del Instituto de Medicina Preventiva a esta institución de asistencia social.

Asimismo, y con el propósito de llevar un mejor control y vigilancia del funcionamiento del DIF-Chiapas, así como del ejercicio presupuestal de éste, se dispone la institución de un comisario suplente, dentro de la plantilla de plazas del mismo.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

"Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas"

Artículo Único.- Se reforman el artículo 1°; párrafo tercero del artículo 7°; la fracción III, del Artículo 10; y los párrafos primero y segundo del artículo 20, del Decreto por el que se crea el Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la forma siguiente:

Artículo 1°.- Se crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, en adelante el DIF-Chiapas, como un organismo descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social, mismo que atenderá los asuntos que este instrumento, su reglamento interior y demás normatividad aplicable le señalen.

Artículo 7°.- ...

I. A la **III.** ...

El DIF-Chiapas, tendrá...

Además, y para el desarrollo de sus atribuciones, el DIF-Chiapas, se auxiliará de la estructura orgánica y operativa que apruebe la junta de gobierno, incluyendo a los órganos administrativos que al

efecto le sean desconcentrados, con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento Interior Correspondiente.

Artículo 10.- La Junta de...

I. A la **II.** ...

III. Los Vocales...

a) El Titular de la Secretaría de Salud.

b) El Titular de la Secretaría de Hacienda.

c) El Titular de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 20.- El DIF-Chiapas, contará con un órgano permanente de vigilancia, a cargo de un Comisario Público Propietario y un Suplente, que serán designados y removido libremente por el Titular de la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la legislación aplicable, quien deberá de llevar a cabo funciones de vigilancia y control interno.

El Comisario evaluará la eficiencia con la que el DIF-Chiapas, maneje y aplique los recursos públicos conforme a las disposiciones aplicables, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Secretaría de la Función Pública, debiendo emitir un informe a la junta de Gobierno, por cada sesión ordinaria.

El Comisario...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 08 días del mes de mayo de dos mil nueve.- D. P. C. Óscar Salinas Urga.- D. S. C. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los ocho días del mes de mayo del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 235

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 235

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local, expide el siguiente:

D e c r e t o

Artículo Único.- La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, de la Constitución Política local, después de haber agotado los asuntos que motivaran la convocatoria del Cuarto Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, el día de hoy, clausuró dicho Periodo Extraordinario, continuando en funciones la Comisión Permanente.

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- El Presente Decreto comenzará a regir a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 08 días del mes de mayo de 2009.- D. P. C. Óscar Salinas Morga.- D. S. C. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los ocho días del mes de mayo del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Publicación No. 1141-A-2009

Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas
Dirección de Ingeniería de Costos

Convocatoria: 003

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Servicios y Obra Pública, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de Construcción de Espacios Educativos. La reducción al plazo de presentación y apertura de propuestas, fue autorizado por Lic. José Antonio Zenteno Santiago, el día 06 de mayo de 2009.

Licitación Pública

[illegible]	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica-económica
37906001-003-09	$2,000.00 Costo en compranet: $ 1,800.00	15/05/2009	16/05/2009 10:00 horas	16/05/2009 09:00 horas	21/05/2009 09:00 horas

[illegible] CCAPETS	Descripción General de la Obra	Fecha de Inicio	Plazo de Ejecución	Capital Contable Requerido
1010302	Construcción de 06 Aulas Didácticas, 01 Laboratorio Polifuncional con 02 Anexos (Almacén y Preparación-Reactivos), 03 Anexos (Pórtico y Servicios Sanitarios). En sustitución del Edificio "B" y sustitución de Andadores; Construcción de Prefectura (01 Anexo), Servicios Médicos (01 Anexo), Bodega (01 Anexo) y Rehabilitación del Edificio "E" (Incluye sustitución de losa a Multipanel, Piso y Pintura) de la Secundaria General Rafaél Ramírez en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	01/06/2009	150	$ 1,600,000.00

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 16 de mayo de 2009, a las 10:00 horas en: El sitio de los trabajos, ubicado en: Calle Central Norte número S/N, Colonia Centro, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s) se efectuará el día 21 de mayo de 2009, a las 09:00 horas, en: El Salón de Usos Múltiples del INIFECH, Libramiento Sur Poniente número 650, Colonia Penipak, C.P. 29060, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Ubicación de la obra: Calle Central Norte S/N, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- La visita al lugar de los trabajos se llevará a cabo el día 16 de mayo de 2009, a las 09:00 horas en: el sitio de los trabajos, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

No. de Licitación	Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica/económica
37906001-004-09	$2,000.00 Costo en compranet: $ 1,800.00	15/05/2009	16/05/2009 10:00 horas	16/05/2009 09:00 horas	21/05/2009 13:00 horas

Clave FSP	Descripción General de la Obra	Fecha de Inicio	Plazo de Ejecución	Capital Contable Requerido
1010302	Construcción de edificio Tipo U3-C para 08 Talleres, 6 Aulas y 4 Anexos de la Facultad de Arquitectura Campus I, Edificio Nuevo en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	01/06/2009	150	$ 2,000,000.00

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 16 de mayo de 2009, a las 10:00 horas en: El sitio de los trabajos, ubicado en: Boulevard Belisario Domínguez S/N, Colonia Centro, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s) se efectuará el día 21 de mayo de 2009, a las 13:00 horas, en: El Salón de Usos Múltiples del INIFECH, Libramiento Sur Poniente número 650, Colonia Penipak, C.P. 29060, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Ubicación de la obra: Boulevard Belisario Domínguez S/N, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- La visita al lugar de los trabajos se llevará a cabo el día 16 de mayo de 2009, a las 09:00 horas en: el sitio de los trabajos, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx, o bien en: Libramiento Sur Poniente número 650, Colonia Penipak, C.P. 29060, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, teléfono: 01 961 6170050 Ext. 42055, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: 08:00 a 16:00 horas. La forma de pago es: En efectivo, cheque de caja o cheque certificado a favor del INIFECH. este pago no es reembolsable. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se podrán subcontratar partes de la obra.
- Se otorgará un anticipo por inicio de trabajos del: 30%.
- La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar los interesados consiste en: La experiencia técnica se comprobará con documentación oficial en obras similares a los que se licitan en esta Convocatoria y la Capacidad Financiera se comprobará con el certificado de Registro de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas 2008 y/o 2009, contando con las especialidades solicitadas en esta licitación.
- Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son: 1.- Acreditar la capacidad financiera con el Capital Contable mínimo indicado para la Licitación. 2.- Tratándose de personas morales, que acrediten su constitución legal mediante acta en testimonio original o certificación notarial correspondiente, así como los poderes convenientes de su representante legal. 3.- En el caso de las personas físicas, que acrediten su personalidad con la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. 4.- Certificado de Registro de contratistas 2009, expedido por la Secretaría de la Función Pública del Estado de

Chiapas (En su caso, presentar dicho certificado de c/u de los que participan en Convenio), así como la especialidad de la persona o de su representante técnico según sea el caso y capital contable requerido para participar en esta Licitación. 5.- Constancia de no adeudos fiscales actualizado, emitido por la Secretaría de Hacienda. 6.- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del Artículo 43, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas. 7.- Que cubra el costo de las bases respectivas. 8.- Los participantes que se inscriban a través del sistema Compranet, enviar vía fax al 01 961 6170050 o de manera personal, copia del recibo de pago en un plazo no mayor a un día hábil después de la fecha límite de inscripción, en el horario de 08:00 a 16:00 Hrs., caso contrario no se considerarán para participar en la licitación. 9.- Solicitud por escrito manifestando su aceptación de participar en la licitación. Notas: En el caso de contar con su documentación completa y actualizada en los expedientes que obran en el Departamento de Contratos y Estimaciones del INIFECH cenicamente presentará los documentos señalados en los puntos No. 6, 7, 8 y 9. * Para los interesados que decidan agruparse para presentar una propuesta, deberán acreditar en forma individual los requisitos señalados, además de entregar un contrato para la presentación de propuesta conjunta como se estipula en los Artículos 46 y 47, del Reglamento de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas * Se sugiere el uso del sistema de precios unitarios de Neodata versión 2008, para el análisis de la propuesta (requiere licencia de usuario del proveedor) para software de llenado (catálogo electrónico) el contratista podrá recoger CD en las oficinas centrales del INIFECH, o bien, obtenerlo en la dirección de Iniernet www.neodata.com.mx, en ambas modalidades es sin costo alguno. * Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas. * Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación. * No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 43, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: Con base a lo establecido en el Artículo 39, Fracción I; Sección primera Apartado "A", Artículos 49 al 55; Apartado "B", Artículos 56, 57 y 58; Apartado "C", Artículos 59 al 63; Apartado "D", Articulo 64; Apartado "E", Artículos 65 y 66; y Apartado "F", Artículos 67, 68 y 69, de la Ley de Obra Pública del Estado; el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas con base en el análisis comparativo de las proposiciones y en su propio presupuesto emitirá un Dictamen que servirá como base para emitir el fallo correspondiente; si resultare que dos o más proposiciones son solventes y satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones.
- Las condiciones de pago son: Mediante la formulación de estimaciones mensuales de avance de obra.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 12 de mayo de 2009.

Lic. José Antonio Zenteno Santiago, Director General.- Rúbrica.

Contribuyentes. 4.- Certificado de Registro de Contratistas 2009, expedido por la

Publicación No. 1142-A-2009

Lic. Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, Secretario de Hacienda, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 16, 27, fracción II, y 29, fracción XLIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, 12, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; y,

C o n s i d e r a n d o

Que esta Secretaría es la encargada de la recaudación de los ingresos propios, los derivados de la coordinación fiscal, así como los radicados a través de diversos instrumentos jurídicos.

Por otra parte, la Procuraduría Fiscal es el órgano administrativo encargado de vigilar la correcta aplicación, interpretación y seguimiento de las disposiciones jurídicas hacendarias, así como su actualización permanente y la defensa del interés jurídico de la Secretaría.

Por tal motivo resulta indispensable dotar de atribuciones a los titulares de las subprocuradurías el referido órgano administrativo, permitiendo en todo momento instaurar una defensa eficaz y eficiente, con finalidad de que el erario estatal no sufra detrimento.

Por lo que derivado de lo antes expuesto y con las facultades que le confieren los preceptos jurídicos antes invocados, tengo a bien emitir el siguiente:

Acuerdo por el que el titular de la Secretaría de Hacienda delega atribuciones a los titulares de las Subprocuradurías de Legislación y Asuntos Jurídicos y de Resoluciones y de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal

Primero.- Se delegan en el Titular de la Subprocuraduría de Legislación y Asuntos Jurídicos, las atribuciones siguientes:

I. Prestar asesoría legal a los órganos administrativos de ésta Secretaría y a los Organismos Públicos del Ejecutivo cuando se trate de asuntos de su competencia.

II. Intervenir como órgano competente de la Secretaría, en los procedimientos y procesos de cualquier orden, que se ventilen ante las autoridades administrativas, judiciales locales y federales, en que aquélla sea parte.

III. Promover lo necesario para una pronta y expedita procuración de justicia hacendaria, fiscal y administrativa.

IV. Prestar asesoraría a los órganos administrativos de esta Secretaría, en la elaboración de actas circunstanciadas y/o administrativas, cuidando en todo momento los derechos y obligaciones de los trabajadores; así como analizar y dictaminar las respectivas actas instrumentadas contra servidores públicos.

V. Intervenir como órgano competente de la Secretaría, en los juicios civiles y mercantiles, en que la misma sea parte, por actos o resoluciones del Secretario y de los titulares de los órganos adscritos a la Secretaría; presentar las demandas o contestaciones, ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer recursos y actuar en los juicios de amparo que promuevan los quejosos.

VI. Representar el interés del Estado y de esta Secretaría en asuntos de carácter hacendario y fiscal, ante cualquier autoridad Federal o local.

VII. Querellarse y denunciar todos aquellos actos y hechos que pudieran constituir delitos, que lesionen los intereses del fisco del Estado o de la Secretaría y coadyuvar con los Fiscales del Ministerio Público del fuero común, adscritos a los Juzgados del Ramo Penal del Poder Judicial del Estado, en representación del Titular de esta Secretaría, en los procesos penales de carácter hacendario y fiscal que se hayan instaurado.

VIII. Ejercitar las acciones, excepciones y defensas e interponer los recursos que procedan; así como allanarse, transigir, desistirse y abstenerse de interponer los recursos en toda clase de juicios, cuando así convengan a los intereses del fisco estatal.

IX. Designar con carácter de delegados, apoderados legales, mandatario judicial o albacea, a los abogados adscritos a la Procuraduría Fiscal o bien a terceros, para que comparezcan en calidad de parte en los procedimientos, procesos o juicios que se ventilen ante las autoridades administrativas, judiciales estatales y federales competentes.

X. Coordinarse con la Procuraduría Fiscal de la Federación y con las autoridades fiscales o hacendarias de las entidades federativas, con el fin de proporcionar asesoría legal.

XI. Intervenir como órgano competente de la Secretaría, en defensa de los intereses del fisco en los remates de bienes embargados, convocados por cualquier autoridad; aprobar la adjudicación de los bienes muebles e inmuebles a favor del fisco estatal y autorizar su venta fuera de subasta.

XII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que la Procuraduría Fiscal sea parte en los juicios de amparo en los que las autoridades hacendarias sean parte, promover los recursos que procedan y realizar las promociones que en él se requieran.

XIII. Sustituir al Secretario, para presentar y contestar demandas o su desistimiento, rendir informes, ofrecer pruebas, formular alegatos y presentar recursos en los juicios de amparo y demás medios de control constitucional federales y locales, en los que éste o la Secretaría sean señalados como autoridad responsable, tercero perjudicado o tengan algún interés jurídico.

XIV. Revisar, opinar y formular los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y lineamientos generales que competan a la Secretaría.

XV. Dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de exenciones fiscales y condonación de multas por infracciones a las disposiciones legales aplicables.

XVI. Proponer al Secretario, el criterio aplicable cuando dos o más órganos administrativos de la misma Secretaría emitan opiniones contradictorias en cuestiones legales y administrativas, y ser órgano de consulta interna de la Secretaría para establecer la interpretación de las disposiciones hacendarias, y los criterios generales de aplicación de las mismas, que serán obligatorios para tales órganos.

XVII. Aprobar las devoluciones de pagos efectuados indebidamente al fisco por acuerdo del Secretario, cuando hayan sido objeto de reclamo o controversia.

XVIII. Validar los proyectos de convenios, contratos, decretos, acuerdos y demás actos jurídicos en los que la Secretaría sea parte, y remitirlos a la unidad administrativa correspondiente para su formalización, registro y control.

XIX. Ejercer las atribuciones delegadas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, cuya naturaleza sea igual a las que tiene expresamente conferidas en materia fiscal estatal.

XX. Certificar los documentos que obren en los expedientes relativos a los asuntos competencia de la Secretaría; y expedir las credenciales o constancias de identificación del personal adscrito a la Procuraduría Fiscal.

XXI. Intervenir como parte, en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades estatales y las delegadas a través del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como asumir la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la citada Secretaría.

XXII. Proporcionar asesoría a los contribuyentes en materia hacendaria y fiscal.

XXIII. Emitir la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales estatales y la extinción de las facultades de la autoridad, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios.

XXIV. Intervenir en los procedimientos administrativos y laborales que correspondan al Secretario en su carácter de superior jerárquico, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

XXV. Ordenar la notificación de los actos y resoluciones a través del personal adscrito a la Procuraduría Fiscal y, en su caso, solicitar de las demás autoridades hacendarias que las mismas se lleven a cabo en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Segundo.- Se delegan en el Titular de la Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso, las atribuciones siguientes:

I. Asesorar a los órganos administrativos de esta Secretaría y a los Organismos Públicos del Ejecutivo, que lo requieran cuando se trate de asuntos de su competencia.

II. Intervenir como órgano competente de la Secretaría, en los procedimientos y procesos de cualquier orden, que se ventilen ante las autoridades administrativas, judiciales locales y federales, en que aquélla sea parte.

III. Promover lo necesario para una pronta y expedita procuración de justicia hacendaria, fiscal y administrativa.

IV. Intervenir como órgano competente de la Secretaría, en los juicios civiles y mercantiles, en que la misma sea parte, por actos o resoluciones del Secretario y de los titulares de los órganos adscritos a la Secretaría; presentar las demandas o contestaciones, ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer recursos y actuar en los juicios de amparo que promuevan los quejosos.

V. Representar el interés del Estado y de la Secretaría en asuntos de carácter hacendario y fiscal, ante cualquier autoridad Federal o local.

VI. Querellarse y denunciar todos aquellos actos y hechos que pudieran constituir delitos, que lesionen los intereses del fisco del Estado o de la Secretaría y coadyuvar con los Fiscales del Ministerio Público del fuero común, adscritos a los Juzgados del Ramo Penal del Poder Judicial del Estado, en representación del Secretario en los procesos penales de carácter hacendario y fiscal que se hayan instaurado.

VII. Vigilar el control de las pólizas de fianzas administrativas que se hayan otorgado ante los organismos públicos del Ejecutivo y aquellas que garanticen el interés del Estado, así como sustituirlas y hacerlas efectivas ante las instituciones de fianzas que las hayan expedido y en su caso, intervenir en el Procedimiento Contencioso Administrativo. Cuando proceda, solicitar el remate de valores propiedad de la institución fiadora; realizar la cancelación y devolución, previa acreditación del cumplimiento del acto garantizado; de ser procedente, requerir el cobro de intereses e indemnizaciones en los términos del artículo 95 Bis, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

VIII. Requerir de pago a las instituciones de fianzas que hayan expedido pólizas que garanticen fianzas judiciales penales, civiles y administrativas ante el Poder Judicial del Estado, y en su caso, intervenir en el Procedimiento Contencioso Administrativo. Cuando proceda, solicitar el remate de valores propiedad de la institución fiadora para hacer efectiva la póliza de fianza requerida; de ser procedente, requerir el cobro de intereses e indemnizaciones en los términos de la fracción anterior.

IX. Vigilar el control de las pólizas de fianzas fiscales que se hayan otorgado ante las autoridades fiscales y hacendarias, que garanticen el interés fiscal Estatal y Federal, así como sustituirlas y hacerlas efectivas ante las instituciones de fianzas que las hayan expedido, y en su caso, intervenir en el procedimiento contencioso administrativo. Cuando proceda, solicitar el remate de valores propiedad de la institución fiadora, la cancelación y devolución previa acreditación del cumplimiento del acto garantizado y, de ser procedente, requerir el cobro de intereses e indemnizaciones en los términos del artículo 95 Bis, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

X. Ejercitar las acciones, excepciones y defensas e interponer los recursos que procedan; así como allanarse, transigir, desistirse y abstenerse de interponer los recursos en toda clase de juicios, cuando así convengan a los intereses del fisco estatal.

XI. Designar con carácter de delegados, apoderados legales, mandatario judicial o albacea, a los abogados adscritos a la Procuraduría Fiscal o bien a terceros, para que comparezcan en calidad de parte en los procedimientos, procesos o juicios que se ventilen ante las autoridades administrativas, judiciales estatales y federales competentes.

XII. Coordinarse con la Procuraduría Fiscal de la Federación y con las autoridades fiscales o hacendarias de las entidades federativas, con el fin de proporcionar asesoría legal.

XIII. Intervenir como órgano competente de la Secretaría, en defensa de los intereses del fisco en los remates de bienes embargados, convocados por cualquier autoridad; Aprobar la adjudicación de los bienes muebles e inmuebles a favor del fisco estatal; y autorizar su venta fuera de subasta.

XIV. Ejercitar la acción de nulidad, contra los actos y resoluciones de autoridad administrativa, que se hubieren dictado con perjuicio del fisco.

XV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que la Procuraduría Fiscal sea parte; elaborar y proponer los informes previos y justificados, en los juicios de amparo en los que las autoridades hacendarias sean parte, promover los recursos que procedan y realizar las promociones que en él se requieran.

XVI. Sustituir al Secretario, para presentar y contestar demandas o su desistimiento, rendir informes, ofrecer pruebas, formular alegatos y presentar recursos en los juicios de amparo y demás medios de control constitucional federales y locales, en los que éste o la Secretaría sean señalados como autoridad responsable, tercero perjudicado o tengan algún interés jurídico.

XVII. Tramitar y resolver los recursos administrativos a que se refieren las disposiciones hacendarias estatales, interpuestos contra actos y resoluciones de las autoridades hacendarias del estado, así como los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con sus actos o resoluciones emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XVIII. Ejercer las atribuciones delegadas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, cuya naturaleza sea igual a las que tiene expresamente conferidas en materia fiscal estatal.

XIX. Certificar los documentos que obren en los expedientes relativos a los asuntos competencia de la Secretaría; y expedir las credenciales o constancias de identificación del personal adscrito a la Procuraduría Fiscal.

XX. Vigilar que se aplique en términos de la legislación aplicable, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; las garantías otorgadas para asegurar el interés fiscal; así como las fianzas otorgadas a favor del Estado, para garantizar créditos fiscales respecto de los cuales se ejerza el procedimiento administrativo de ejecución y cuando se enajenen fuera de remate bienes embargados de fácil descomposición o deterioro.

XXI. Intervenir como parte, en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades estatales y las delegadas a través del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como asumir la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la citada Secretaría.

XXII. Intervenir en los procedimientos administrativos y laborales que correspondan al Secretario en su carácter de superior jerárquico, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

XXIII. Ordenar la notificación de los actos y resoluciones a través del personal adscrito a la Procuraduría Fiscal y, en su caso, solicitar de las demás autoridades hacendarias que las mismas se lleven a cabo en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Tercero.- Las atribuciones que se delegan por el presente acuerdo, deberán desempeñarse observando los principios de responsabilidad, probidad, objetividad, legalidad, eficiencia y eficacia, las que deberán ejercer bajo su estricta responsabilidad y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, deslindando de toda responsabilidad al otorgante de las mismas, que pudiera originarse en el uso indebido de las facultades que ejerza derivado del presente Acuerdo.

Cuarto.- El contenido del presente Acuerdo, sólo podrá ser modificado o dejar de tener validez, mediante disposición que así lo determine, que sea de la misma naturaleza, expedido por el Titular de esta Secretaría por lo que deberá invocarse en los casos concretos que tenga aplicación.

T r a n s i t o r i o s

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su firma.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se oponga al presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 01 días del mes de abril de dos mil nueve.

Lic. Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, Secretario de Hacienda.- Rúbrica.

Publicación No. 1143-A-2009

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Chiapas.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la **"Secretaría"**, representada por su titular el C. Agustín Guillermo

Carstens Carstens y el Gobierno del Estado de Chiapas al que en lo sucesivo se denominará la **"Entidad"**, representada por los CC. Lic. Juan Sabines Guerrero, Lic. Noé Castañón León y Lic. Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, en su carácter de Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Hacienda, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 25, 26 y 116, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, fracciones II, XI, XIV, XV y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6°, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 13, 14 y 15, de la Ley de Coordinación Fiscal, y en la legislación estatal, en los artículos: 42, fracción I, 44 y 66, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 6°, 27, fracciones I y II, 28, fracción XIX, 29, fracciones XI, XXI y XXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; Decreto número 22 de 10 de enero de 1979, y en ejercicio de las facultades conferidas al C. Gobernador del Estado por el Decreto número 6, aprobado por la LIV, Legislatura del Estado el 15 de noviembre de 1979; y,

Considerando

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a la planeación nacional como un instrumento idóneo para promover una política de desarrollo que refuerce las bases sociales del Estado y la viabilidad de nuestras instituciones, que confiera transparencia a las acciones de gobierno y que impulse la actividad económica, social, política y cultural del país;

Que una muestra clara del federalismo de nuestro país es el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en el que participan todas las entidades federativas y el Gobierno Federal, y que constituye un espacio de acercamiento, de diálogo y de organización de acciones conjuntas en relación con la administración de las finanzas públicas del país;

Que la colaboración administrativa en materia fiscal federal es congruente y respetuosa de las atribuciones constitucionales que corresponden a cada uno de los órdenes de gobierno;

Que el gran esfuerzo desarrollado por las entidades federativas y los municipios, así como la experiencia acumulada por la operación de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus Anexos, han demostrado un desenvolvimiento de la capacidad administrativa de los tres órdenes de gobierno; sin embargo, se deben realizar acciones para perfeccionar la colaboración administrativa en materia fiscal federal a efecto de mejorar la eficiencia recaudatoria e impulsar una mayor autonomía financiera de las entidades federativas y municipios;

Que para los efectos anteriores es conveniente que las entidades federativas y los municipios, como parte actuante de la administración tributaria nacional, tengan una mayor intervención dentro del esquema de coordinación fiscal;

Que recientemente fueron publicadas las leyes de los impuestos empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, vigentes a partir del 1 de enero y 1 de julio de 2008, respectivamente, en cuya administración es conveniente que participen las entidades en iguales términos y con los mismos incentivos que aplican actualmente respecto de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, en la parte que corresponda a ejercicios anteriores a la abrogación de la ley que lo regulaba, y especial sobre producción y servicios;

Que con el presente Convenio la entidad continuará ejerciendo las funciones de administración de los impuestos sobre la renta respecto de algunos regímenes; sobre tenencia o uso de vehículos, y sobre automóviles nuevos, también ejercerá las funciones que tiene, respecto de la administración en su totalidad del régimen de pequeños contribuyentes, en materia de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, incluyendo la correspondiente al impuesto empresarial a tasa única;

Que de igual manera es importante mantener en este Convenio las disposiciones para que la entidad pueda seguir ejerciendo diversas facultades para la debida administración de todos los ingresos coordinados, tales como, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular; determinar y notificar a los contadores públicos registrados las irregularidades de su actuación profesional, y las relativas a la vigilancia del uso de equipos de comprobación fiscal y al cumplimiento de obligaciones, entre otras;

Que también se hace necesario establecer en este Convenio la participación de la entidad en los programas de intercambio de padrones y registros de contribuyentes; de actualización en la captura de los avisos al Registro Federal de Contribuyentes por parte de los pequeños contribuyentes, y del uso de la clave del Registro Federal de Contribuyentes o en su defecto de la Clave Unica de Registro de Población, en los trámites de los contribuyentes;

Que se estima conveniente mantener en este Convenio la posibilidad establecida en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal de que la entidad pueda ejercer, a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente, las funciones operativas de administración relacionadas con los pequeños contribuyentes, previa la publicación del Convenio de cada municipio en el órgano de difusión oficial de la entidad;

Que en aras de continuar fortaleciendo a las haciendas públicas locales, es conveniente incorporar dentro de las actividades coordinadas las relativas a la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales determinados por la Federación, previamente acordados entre ésta y la entidad;

Que para dar mayor claridad en la entrega de incentivos, se estima conveniente prever que en los casos en que una entidad inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y debido al cambio de domicilio fiscal del contribuyente a otra entidad esta última continúe con dicho ejercicio, los incentivos correspondientes se percibirán de conformidad con la normatividad que al efecto emita la Secretaría y que si el contribuyente paga contribuciones el mismo día que se le deja el citatorio para notificar la orden respectiva o bien en que le fue notificado el acto de fiscalización, la entidad percibirá los incentivos siempre que desahogue los procedimientos que confirmen que el pago cubre adeudos fiscales, lo cual deberá constar en la última acta parcial, en el oficio de observaciones o en el oficio de conclusión, según se trate;

Que para fortalecer los ingresos de la entidad, se estima conveniente incrementar del 50% al 100% los incentivos aplicables al monto de los impuestos, actualizaciones y recargos que se recauden por la entidad con motivo de los requerimientos formulados por la misma y, tratándose de los impuestos sobre la renta y al activo, del 75% al 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes, cuando las entidades cumplan con el programa operativo anual; de igual forma, resulta conveniente que este último porcentaje aplique en el caso de los impuestos empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo;

Que es importante establecer expresamente que las actividades de planeación, programación y evaluación de las actividades de fiscalización se realizarán por la Secretaría con opinión de la entidad y que la Secretaría podrá ejercer su facultad de verificación, aun cuando la entidad se encuentre ejerciendo las facultades delegadas;

Que resulta conveniente prever que la Secretaría proporcionará a la entidad un Código de Conducta que norme la actuación de las autoridades estatales en el ejercicio de las facultades delegadas y, en caso de incumplimiento al citado código, la entidad aplicará las medidas correctivas que correspondan;

Que en virtud de la reforma al artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es necesario establecer que, tratándose de sus propias resoluciones, la entidad puede interponer recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente;

Que resulta innecesario señalar expresamente que los servidores públicos que manejen fondos y recursos federales se encuentran sujetos a las disposiciones federales aplicables en materia de responsabilidades, pues el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya establece dicha previsión;

Que se considera conveniente ampliar las facultades de las entidades federativas tratándose de sus actos de comprobación en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, autorizándolas para que realicen el aseguramiento de bienes o negociaciones y para que practiquen el levantamiento del embargo precautorio; así como para que tramiten y resuelvan los recursos de revocación, intervengan en los juicios de nulidad e interpongan el recurso de revisión, tratándose de los conceptos de vigilancia del cumplimiento de obligaciones, de verificación del uso de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, de máquinas registradoras de comprobación fiscal, de la expedición de comprobantes fiscales, así como de que los envases o recipientes de bebidas alcohólicas tengan adherido el marbete o precinto correspondiente;

Que en ese contexto, se considera necesaria la concertación de un nuevo Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal entre la Federación y las entidades federativas, así como con los municipios, cuando así lo convengan expresamente, en el que se incluyan los aspectos mencionados, y se incorporen las facultades y responsabilidades en materia de los impuestos que ya tienen delegadas las entidades y los municipios a través de los Anexos que son comunes a todas ellas; y,

Que por todo lo anterior, la Secretaría y la entidad, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

Cláusulas:

Sección I
De las Disposiciones Generales

Primera.- El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

Segunda.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.

III. Impuesto al activo, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

IV. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

VI. Impuesto a los depósitos en efectivo, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

VII. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, en los términos de la cláusula décima tercera de este Convenio.

VIII. Impuesto sobre automóviles nuevos, en los términos de la cláusula décima cuarta de este Convenio.

IX. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula décima quinta de este Convenio.

X. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en el artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima sexta de este Convenio.

b). La comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima séptima de este Convenio.

c). Las relativas a la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales determinados por la Federación a que se refiere la cláusula décima octava de este Convenio.

d). Las de verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías y los vehículos de procedencia

extranjera, excepto aeronaves, así como su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio y, en su caso, la determinación de créditos fiscales, en términos del Anexo correspondiente al presente Convenio.

e). Las de promoción del uso de los certificados de la Firma Electrónica Avanzada, para la realización de los trámites y servicios electrónicos, de acuerdo a lo establecido en la cláusula séptima de este Convenio.

XI. El ejercicio de las facultades relacionadas con derechos federales establecidos en la Ley Federal de Derechos, en los términos de los correspondientes Anexos al presente Convenio.

Tercera.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

Cuarta.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

Quinta.- La entidad informará en todos los casos a la Secretaría, a través de la administración local jurídica territorialmente competente, sobre la presunta comisión de cualquier delito fiscal federal de que se tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones derivadas de este Convenio, salvo los de defraudación fiscal y sus equiparables.

Tratándose de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, la entidad deberá informar de estos casos a la Secretaría por conducto de la administración local de auditoría fiscal territorialmente competente.

Sexta.- La entidad y la Secretaría se suministrarán recíprocamente la información que requieran respecto de las actividades y los ingresos coordinados a que se refiere este Convenio.

La Secretaría, junto con la entidad, creará una base de datos con información comœn a la que cada una de las partes podrá tener acceso para instrumentar programas de verificación y sobre el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría podrá suministrar, previo acuerdo con la entidad, la información adicional de que disponga de los contribuyentes, siempre que no se encuentre obligada a guardar reserva sobre la misma.

La entidad proporcionará a la Secretaría la información que esta œltima determine, relacionada con los datos generales e información de las operaciones que dicha entidad realice con los contribuyentes, de conformidad con las facultades, atribuciones y funciones delegadas a través de este Convenio en la forma, los medios y la periodicidad que establezca la Secretaría.

La Secretaría podrá permitir la conexión de los equipos de cómputo de la entidad a sus sistemas de información, así como la entidad a la Secretaría, a fin de que cuenten con acceso directo para instrumentar programas de verificación, fiscalización y cobranza. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Séptima.- La entidad proporcionará a la Secretaría información de los registros vehiculares, de catastro, de la propiedad y del comercio, así como los sistemas de información y padrones que utilice para el control de contribuciones locales de acuerdo a los lineamientos que al efecto se emitan por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. Asimismo, la entidad será el conducto para recabar y suministrar a la Secretaría la información correspondiente a los municipios.

La Secretaría y la entidad podrán celebrar convenios específicos para llevar a cabo acciones de manera conjunta —tales como realizar recorridos e implementar metodologías para la obtención de información, incluyendo la correspondiente al Programa de Actualización del Registro Federal de Contribuyentes para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación.

La entidad promoverá el uso de la clave del Registro Federal de Contribuyentes o, en su defecto, de la Clave Unica de Registro de Población, en los trámites de pago de sus contribuciones y, en general, para la realización de trámites que impliquen el desempeño de una actividad económica por la que se deba estar inscrito en el mencionado registro.

La entidad participará en un Programa Nacional de Cultura Contributiva, para lo cual llevará a cabo la planeación, implementación, seguimiento y evaluación de acciones de formación cívica y de

cultura fiscal dentro de su propio sistema educativo, a efecto de fomentar los vínculos de identidad y economía nacional necesarios para la promoción de una cultura fiscal solidaria que sustente el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales. A efecto de establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento del mencionado programa, el Servicio de Administración Tributaria propondrá la suscripción de las correspondientes bases de coordinación con la entidad.

La entidad fomentará entre sus municipios tanto su incorporación al programa referido en el párrafo que antecede como el establecimiento de los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de los incentivos económicos que perciben en los términos de este Convenio, independientemente de lo dispuesto en la Sección IV del mismo.

La Secretaría y la entidad podrán establecer mecanismos conjuntos de coordinación para la implantación y uso de los certificados de Firma Electrónica Avanzada emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, en los trámites y servicios electrónicos de la entidad.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría proporcionará a la entidad la asesoría para el diseño del servicio o trámite electrónico y para el establecimiento de la infraestructura necesaria para la generación de los certificados de los contribuyentes. El Servicio de Administración Tributaria propondrá las bases de coordinación que, para garantizar el cumplimiento de lo señalado, deban suscribirse con la entidad.

Sección II
De las Facultades y Obligaciones

Octava.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a la décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c). Las establecidas en el artículo 41, del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima séptima del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales que la entidad determine.

f). Diseñar, emitir y publicar en el órgano de difusión oficial de la entidad los formatos para el pago de los ingresos coordinados a que se refiere este Convenio, los cuales deberán contener como mínimo los requisitos que establezca la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando no exista forma oficial aprobada por la Secretaría.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

b). Condonar y reducir las multas que imponga en el ejercicio de las facultades referidas en esta cláusula, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables y con la normatividad respectiva.

III. En materia de autorizaciones:

a). Otorgar las correspondientes al pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, debiéndose garantizar el interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

b). Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes respecto de la devolución de cantidades pagadas indebidamente a la entidad y, en su caso, efectuar el pago correspondiente; verificar la procedencia de las compensaciones efectuadas por los contribuyentes. Asimismo, determinar y cobrar las devoluciones o compensaciones improcedentes e imponer las multas que correspondan. Lo anterior con las salvedades a que se refiere la cláusula décima cuarta de este Convenio.

IV. En materia de cancelación de créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, la entidad la llevará a cabo de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y con la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

V. En materia de declaratorias de prescripción de créditos fiscales y de extinción de facultades de la autoridad fiscal, tratándose de los ingresos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, la entidad las tramitará y resolverá en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

VI. En materia de resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, la entidad revisará y, en su caso, modificará o revocará las que haya emitido en los términos del penœltimo y œltimo párrafos del artículo 36, del Código Fiscal de la Federación.

VII. En materia de recursos administrativos, la entidad tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones de la misma, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Convenio.

VIII. En materia de juicios, la entidad intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas por virtud de este Convenio. De igual manera, ésta asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto la entidad contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

La entidad informará periódicamente a la Secretaría, de acuerdo con los lineamientos que al efecto señale esta última, la situación en que se encuentren los juicios en que haya intervenido y de las resoluciones que recaigan sobre los mismos.

IX. En materia del recurso de revisión, la entidad se encuentra facultada para interponer dicho recurso en contra de sentencias y resoluciones, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de las Salas, Secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los juicios en que la propia entidad haya intervenido como parte.

X. En materia de consultas, la entidad resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría, misma que será remitida a la propia entidad, así como sus modificaciones.

Novena.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

La entidad estará facultada para dejar sin efectos las órdenes de visita domiciliaria y los oficios de solicitud de información y documentación, así como todos los actos que deriven de ellos, en los casos de conformidad con la normatividad que para tal efecto se emita, asimismo podrán reponer el procedimiento de las visitas domiciliarias de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación.

Quedan excluidos del ejercicio de las facultades previstas en esta cláusula los siguientes contribuyentes:

a). Los que integran el sistema financiero a que se refiere el tercer párrafo del artículo 8°, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

b). Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización de la Secretaría para operar como controladoras y las controladas, en los términos del Capítulo VI, del Título II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

c). Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación, sujetas a control presupuestario directo o indirecto.

d). Los demás contribuyentes que sean considerados como grandes contribuyentes en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando éstos sean sujetos de revisiones en materia de comercio exterior.

e). Las demás entidades y sujetos respecto de los cuales no tengan competencia las administraciones locales del Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos del párrafo anterior la Secretaría, por conducto de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, proporcionará mensualmente a la entidad la información correspondiente, de acuerdo con los datos contenidos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

b). Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento de bienes, en los casos que proceda de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas federales aplicables.

c). Dictar las resoluciones que procedan en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación delegadas en la presente cláusula.

II. En materia de dictámenes:

a). Notificar a los contadores públicos registrados los hechos irregulares que se detecten respecto de su actuación profesional, otorgando un plazo de quince días hábiles a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas documentales que consideren pertinentes y determinar la existencia o no de las irregularidades correspondientes.

b). Reportar al Comité de Programación, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción, los dictámenes en los que el contador público registrado haya manifestado diferencias de impuestos. Cuando se incumpla lo anterior, será la Secretaría quien efectuará la revisión de dichos dictámenes.

Será facultad exclusiva de la Secretaría aplicar la sanción que, en su caso, corresponda a los contadores públicos registrados por las irregularidades en su actuación profesional determinadas por la entidad, en términos del Código Fiscal de la Federación.

Décima.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

II. Cumplir con el programa operativo anual que determine la Secretaría, previamente concertado con la entidad.

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Décima Primera.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las cláusulas novena, décima y décima segunda del presente Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en coordinarse para que esta œltima ejerza las siguientes funciones operativas de administración relacionadas con los contribuyentes que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de los ingresos derivados del impuesto sobre la renta que se paguen en los términos de la Sección III, del Capítulo II, del Título IV, de la referida Ley, los derivados del impuesto al valor agregado que se paguen en los términos del artículo 2° C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como los derivados del impuesto empresarial a tasa única que se paguen en los términos del artículo 17, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única:

I. Para la administración de los ingresos antes referidos la entidad ejercerá las funciones administrativas de inscripción y de actualización del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables y conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones de esta cláusula, así como en la cláusula octava de este Convenio.

II. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Estimar el valor de las actividades mensuales y el ingreso gravable; así como determinar las cuotas para el pago de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y empresarial a tasa œnica de los contribuyentes a que se refiere esta cláusula, con sujeción a lo previsto en las leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como en la normatividad federal aplicable.

Además de lo anterior, la entidad podrá recaudar en una sola cuota los impuestos sobre la renta, al valor agregado y empresarial a tasa única a cargo de los pequeños contribuyentes a que se refiere esta cláusula, en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables.

b). Determinar e identificar los montos que, de la cuota a que se refiere el inciso anterior, corresponden a los impuestos sobre la renta, al valor agregado y empresarial a tasa única.

c). Para el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, la entidad llevará a cabo el control de las obligaciones de los contribuyentes a que se refiere esta cláusula.

Las herramientas que expida y/o autorice el Servicio de Administración Tributaria podrán ser utilizadas como el medio de identificación de los contribuyentes sujetos al régimen a que se refiere esta cláusula, ante las autoridades de la entidad.

III. La entidad llevará a cabo los actos de comprobación referidos en esta cláusula conforme al programa operativo anual a que se refiere la fracción II, de la cláusula décima del presente Convenio, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

IV. En materia de autorizaciones relacionadas con los ingresos referidos en esta cláusula, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Resolver sobre la procedencia de los saldos a favor en las compensaciones efectuadas por los contribuyentes en materia de impuesto sobre la renta, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

b). Condonar los créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere esta cláusula, de conformidad con las disposiciones jurídicas federales aplicables y la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

c). Autorizar, de conformidad con las disposiciones jurídicas federales aplicables, la ampliación de los periodos de pago de la cuota de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y empresarial a tasa única, a bimestral, trimestral, o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial de los contribuyentes.

V. La entidad proporcionará a los contribuyentes a que se refiere esta cláusula los servicios de asistencia gratuita en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de acuerdo con los programas que la propia entidad determine.

VI. En materia de Registro Federal de Contribuyentes:

a). La entidad llevará a cabo el programa de actualización en la captura de los avisos al Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría, a fin de ejercer las funciones a que se refiere esta cláusula en relación con los contribuyentes referidos.

b). La entidad mantendrá actualizado el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría respecto de los contribuyentes a que se refiere esta cláusula, para lo cual practicará visitas tendientes a localizar a contribuyentes no registrados o irregularmente registrados y procederá

a la correspondiente inscripción de los mismos en el citado registro, en los términos que establezca la Secretaría, a través del Servicio de Administración Tributaria.

c). Para mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes respecto de los contribuyentes a que se refiere esta cláusula, la entidad efectuará la recepción de los avisos previstos en las disposiciones fiscales que presenten dichos contribuyentes.

Las actividades relacionadas con los avisos deberán realizarse con estricto apego a la normatividad aplicable.

En los términos del artículo 13, de la Ley de Coordinación Fiscal, la entidad podrá ejercer, a través de las autoridades fiscales municipales, las funciones operativas de administración referidas en esta cláusula, en relación con los ingresos de que se trata, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el Convenio de cada municipio en el órgano de difusión oficial de la entidad.

Décima Segunda.- La entidad ejercerá las funciones operativas de administración de los ingresos generados en su territorio derivados del impuesto sobre la renta, tratándose de los contribuyentes que tributen, dentro del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales en los términos del artículo 136-Bis, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; así como de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 154-Bis, de dicho ordenamiento, en relación con los ingresos por la ganancia de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, ubicados dentro de la circunscripción territorial de la misma.

Para la administración de los ingresos referidos en el párrafo que antecede, respecto de las funciones administrativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en esta cláusula, así como en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. Recibir las declaraciones relativas a los establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten los contribuyentes por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos. Lo anterior adicionalmente a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I, de la cláusula octava de este Convenio.

II. Para el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, la entidad llevará a cabo el control de las obligaciones de los contribuyentes a que se refiere esta cláusula.

III. Para el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 41-B, del Código Fiscal de la Federación, la entidad llevará a cabo la verificación para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que los contribuyentes a que se refiere esta cláusula hayan manifestado para los efectos de dicho registro. Lo anterior, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría.

La entidad llevará a cabo los actos de comprobación referidos en esta cláusula conforme al programa operativo anual a que se refiere la fracción II, de la cláusula décima de este Convenio, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Decima Tercera.- El registro y control de vehículos, excepto aeronaves, así como las funciones operativas de administración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, que se señalan en las fracciones siguientes, así como las establecidas en la cláusula octava de este Convenio se ejercerán por la entidad. Para la administración del citado impuesto, la entidad ejercerá las funciones inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables.

I. En materia de registro y control vehicular, excepto aeronaves, la entidad establecerá el registro estatal vehicular, relativo a los vehículos que les expida placas de circulación en su jurisdicción territorial y lo mantendrá actualizado para su integración a los medios o sistemas que para los efectos de intercambio de información determine la Secretaría.

Para control y vigilancia del registro vehicular, la entidad ejercerá por conducto de sus autoridades fiscales, las siguientes facultades:

a). Efectuar los trámites de inscripción, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría.

b). Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el registro estatal vehicular, conforme a la normatividad correspondiente.

c). Recibir y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos que conforme a las diversas disposiciones jurídicas federales aplicables deban presentarse.

d). Informar a la Secretaría de los movimientos efectuados en el registro estatal vehicular en los medios magnéticos y con la periodicidad que establezca dicha Secretaría.

II. La entidad tendrá la obligación de negar el otorgamiento de tarjeta, placas de circulación o cualquier otro documento que permita la circulación de los vehículos, en los casos en que no se acredite su legal estancia en el país en el régimen de importación definitiva.

Décima Cuarta.- Para la administración del impuesto sobre automóviles nuevos, la entidad ejercerá las funciones administrativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Lo anterior, con excepción del impuesto proveniente de los automóviles importados en definitiva por personas distintas al fabricante, al ensamblador, a sus distribuidores autorizados o a los importadores de automóviles que cuenten con registro ante la Secretaría de Economía como empresa comercial para importar autos usados.

En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro del impuesto sobre automóviles nuevos, la entidad ejercerá las facultades a que se refiere la cláusula octava del presente Convenio y además estará a las siguientes disposiciones:

I. Recibir las declaraciones relativas a los establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten los contribuyentes por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

A la cuenta mensual comprobada de ingresos coordinados a que se refiere la Sección IV de este Convenio, se anexará copia de las declaraciones mensuales y del ejercicio que presenten los contribuyentes de la entidad.

II. Para los efectos de esta cláusula y en los términos de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no procederá la devolución ni compensación del impuesto de que se trata, aun cuando el automóvil se devuelva al enajenante.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose del pago de lo indebido, la entidad efectuará la devolución de las cantidades de conformidad con las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Décima Quinta.- Tratándose de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, la Secretaría conviene con la entidad, en los términos del artículo 13, de la Ley de Coordinación Fiscal, en que esta última efectuará a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio respectivo en el órgano de difusión oficial de la entidad, las siguientes facultades:

I. Requerir el pago de las multas referidas, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de infractores domiciliados en la entidad o, en su caso, en el municipio de que se trate.

La recaudación de las multas mencionadas en esta cláusula se efectuará por el municipio de que se trate o, en su caso, por la entidad, a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma.

II. Efectuar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.

III. Autorizar el pago de las multas a que se refiere esta cláusula, ya sea diferido o en parcialidades, debiéndose garantizar el interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

La entidad podrá ejercer directamente las facultades a que se refiere esta cláusula.

Décima Sexta.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la entidad ejercerá las facultades que establece el artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad exigirá de los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos en materia de:

a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.

b). Impuesto al valor agregado.

c). Impuesto al activo.

d). Impuesto especial sobre producción y servicios.

e). Impuesto empresarial a tasa única.

f). Impuesto a los depósitos en efectivo.

II. La Secretaría proporcionará a la entidad los datos de los contribuyentes que no presentaron sus declaraciones en los plazos señalados por las disposiciones fiscales a efecto de que la entidad exija su cumplimiento.

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios.

b). Notificar los requerimientos que se emitan y las demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula.

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación por presentar, previo requerimiento, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos.

d). Hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiere determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas.

e). Hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la que a éste corresponda determinar, cuando la omisión sea de una declaración de la que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota.

f). Embargar precautoriamente bienes o negociaciones cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda el requerimiento de la autoridad.

g). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos fiscales y sus accesorios, que se generen con motivo de los actos a que se refieren los incisos c), d) y f) de esta fracción.

IV. En materia de autorizaciones, la entidad ejercerá la facultad de resolver sobre la solicitud de devolución y verificará la procedencia de las compensaciones efectuadas por los contribuyentes, tratándose de las multas que le hubieran sido pagadas y que por resolución administrativa hubieran sido revocadas o quedado sin efectos y, en su caso, la facultad de efectuar el pago correspondiente.

V. La entidad proporcionará a la Secretaría, en la forma y términos que ésta señale en la normatividad que emita ai respecto, la información sobre los resultados que obtenga con motivo de su actuación.

Décima Septima.- En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y la entidad convienen en que esta œltima ejerza las siguientes facultades:

I. Verificar, a través de visitas de inspección, con base en una programación compartida y coordinada por la Secretaría, el uso de los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, máquinas registradoras de comprobación fiscal en establecimientos o locales ubicados en el territorio de la entidad, la expedición de comprobantes fiscales, así como que los envases o recipientes de bebidas alcohólicas tengan adherido el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49, del Código Fiscal de la Federación, y de acuerdo con la normatividad emitida para tal efecto por la Secretaría.

II. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto ai valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público registrado y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula, la Secretaría proporcionará a la entidad el registro de los contribuyentes obligados a expedir comprobantes fiscales en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Décima Octava.- La Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las facultades inherentes a la recuperación de los créditos fiscales determinados por la Federación que al efecto acuerden, incluso mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría proporcionará a la entidad la información de los créditos fiscales que podrán ser recuperados, de acuerdo a la normatividad que para tal efecto emita la propia Secretaría.

Los bienes muebles e inmuebles embargados por la entidad con motivo del ejercicio de las acciones a que se refiere esta cláusula, que hayan sido adjudicados a favor del Fisco Federal, se asignarán a aquélla una vez que quede firme la resolución respectiva.

Décima Novena.- Cuando la entidad se encuentre ejerciendo facultades de comprobación y deje de ser competente debido al cambio de domicilio del contribuyente sujeto a revisión, por ubicarse en la circunscripción territorial de otra entidad, la que inició el acto de fiscalización lo trasladará a la entidad que sea competente en virtud del nuevo domicilio fiscal, quien continuará con el ejercicio de las facultades iniciadas.

En los casos en que el contribuyente se ubique en el supuesto previsto en el párrafo anterior, de igual manera la Secretaría podrá sustituir a la entidad en el ejercicio de dichas facultades de comprobación.

La entidad que inició el acto de comprobación conforme a lo previsto en esta cláusula deberá publicar en su página de Internet los actos de fiscalización que haya emitido, con el objeto de que el contribuyente pueda verificar la veracidad de los actos a que esté sujeto.

Sección III
De los Incentivos Económicos

Vigésima.- La entidad percibirá por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, los siguientes incentivos:

I. 100% del monto de los créditos fiscales determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto al valor agregado y sus accesorios, con base en la acción fiscalizadora que realice sobre dicho gravamen.

II. 100% de las multas que la misma imponga y que hayan quedado firmes, así como de los honorarios de notificación que se generen en materia del Registro Federal de Contribuyentes.

Tratándose de las multas sobre los impuestos referidos en el primer párrafo de la fracción V de esta cláusula, la entidad percibirá en todos los casos el 100% de aquéllas que la misma imponga y que hayan quedado firmes.

Corresponderá a la entidad el 100% de las multas que imponga y que hayan quedado firmes, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción VIII y en el segundo párrafo de la fracción V de esta cláusula.

III. 100% del monto que haya quedado firme en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, así como sus correspondientes accesorios, cuando en el dictamen fiscal se hayan reflejado omisiones en las obligaciones del contribuyente y éstas sean requeridas por la entidad.

IV. 100% de las multas que hayan quedado firmes en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, de aquellos contribuyentes que no hayan presentado dictamen fiscal en materia de esos impuestos y dicha omisión haya sido descubierta por la entidad.

V. 75% del monto de los créditos fiscales determinados y que hayan quedado firmes en materia de los impuestos sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, así como sus correspondientes accesorios, con base en la acción fiscalizadora que realice la entidad en dichos gravámenes. El 25% restante corresponderá a la Federación, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La entidad podrá percibir el 100% del monto de los créditos fiscales determinados y que hayan quedado firmes en materia de los impuestos a que se refiere esta fracción, siempre y cuando cumpla con las metas establecidas en el programa operativo anual a que se refiere la fracción II de la cláusula décima de este Convenio en un porcentaje que fluctœe entre 95% y 100%.

VI. 100% del monto de los créditos fiscales determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto especial sobre producción y servicios y sus accesorios, con base en la acción fiscalizadora que realice de dicho gravamen.

VII. 100% de la recaudación correspondiente a los impuestos sobre la renta, al valor agregado y empresarial a tasa única, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21, del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III, del Capítulo II, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los incentivos a que se refiere esta fracción no se aplicarán tratándose de la determinación de créditos fiscales derivados de actos de comprobación efectuados por la entidad en materia de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y empresarial a tasa œnica respecto de los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

VIII. 100% de la recaudación del impuesto sobre la renta, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21, del Código Fiscal de la Federación, que realicen los contribuyentes a que se refieren los artículos 136-Bis y 154-Bis, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por la realización de las funciones operativas de administración de dicho impuesto.

Para el caso de la determinación de créditos fiscales derivados de actos de comprobación efectuados por la entidad en materia del impuesto sobre la renta en los términos a que se refiere este Convenio, el incentivo que corresponde se aplicará sobre la diferencia entre el impuesto, actualización y accesorios determinados y el incentivo a que se refiere el párrafo anterior, sin tomar en cuenta las multas.

IX. 100% de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21, del Código Fiscal de la Federación, que se obtengan en su territorio, por la realización de las funciones operativas de administración de dicho impuesto.

Cuando las autoridades de la entidad otorguen la documentación y placas a que se refiere la fracción II, de la cláusula décima tercera de este Convenio, a vehículos cuya importación definitiva al país no sea acreditada, la Secretaría hará del conocimiento de la entidad la violación específica descubierta, para que en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, la propia Secretaría, en su caso, efectuará un descuento de los incentivos o participaciones que correspondan a la entidad en términos de ley, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la legislación aplicable.

X. 100% de la recaudación del impuesto sobre automóviles nuevos, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21, del Código Fiscal de la Federación, que se obtengan en su territorio, por la realización de las funciones operativas de administración de dicho impuesto.

La entidad percibirá la recaudación obtenida por la Secretaría tratándose de los automóviles importados en definitiva por personas distintas al fabricante, al ensamblador, a sus distribuidores autorizados o a los importadores de automóviles que cuenten con registro ante la Secretaría de Economía como empresa comercial para importar autos usados.

Para percibir el ingreso referido en el párrafo anterior, la entidad deberá acreditar que en su territorio se autorizó el registro del automóvil importado en definitiva y que en ella fueron expedidas por primera vez las placas de circulación para dicho vehículo.

XI. 98% del monto que haya quedado firme en materia de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales a que se refiere la cláusula décima quinta de este Convenio, siempre y cuando su pago se haya obtenido derivado de un requerimiento por parte de la entidad, del cual corresponderá como incentivo un 90% a sus municipios, siempre y cuando éstos efectúen la recaudación. El 2% restante corresponderá a la Federación.

XII. Por la realización de los actos de vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales, a que se refiere la cláusula décima sexta de este Convenio, conforme a lo siguiente:

a). 100% del monto que haya quedado firme en materia de los impuestos, actualizaciones y recargos que se recauden por la entidad, con motivo de los requerimientos formulados por la misma.

b). 100% de las multas que la misma imponga y que hayan quedado firmes.

c). 100% de los honorarios que se recauden por la notificación de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales, en términos del artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

d). 100% de los gastos de ejecución que se recauden en términos del artículo 150, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que se determinen conforme a lo señalado en la fracción III, de la cláusula décima sexta de este Convenio.

XIII. 100% del monto que haya quedado firme tratándose de las multas impuestas como resultado de la acción fiscalizadora del uso de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, máquinas registradoras de comprobación fiscal y por la inspección de que los envases o recipientes de bebidas alcohólicas tengan adherido el marbete o precinto correspondiente, así como por la expedición de comprobantes fiscales y el cobro coactivo de dichas multas.

XIV. Por la realización de las acciones de cobro a que se refiere la cláusula décima octava de este Convenio, conforme a lo siguiente:

a). 75% del monto que haya quedado firme de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios. El 25% restante corresponderá a la Federación.

b). 100% de los bienes muebles e inmuebles embargados por la entidad y que hayan sido adjudicados a favor del Fisco Federal, que sean asignados a la misma en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo de la cláusula décima octava de este Convenio.

La aplicación de los incentivos a que se refiere esta cláusula sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos fiscales respectivos.

En ningún caso corresponderán a la entidad dos o más de los incentivos a que se refiere esta cláusula en relación con el mismo pago efectuado por el contribuyente o por un tercero.

Cuando los créditos fiscales determinados por la entidad hayan sido pagados mediante compensación, ésta percibirá los incentivos a que tenga derecho por actos de vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales, en términos del artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, y fiscalización, siempre que aquélla sea procedente en los términos del artículo 23, del Código Fiscal de la Federación y de las reglas generales correspondientes.

La entidad percibirá los incentivos que le correspondan conforme a esta cláusula cuando el contribuyente corrija su situación fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación fiscal.

Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas el mismo día en que le fue dejado el citatorio para notificar la orden respectiva o bien en que le fue notificado el acto de fiscalización, la entidad percibirá los incentivos económicos que correspondan conforme a la presente cláusula, siempre y cuando desahoguen los procedimientos que confirmen que el pago realizado cubre los adeudos fiscales a cargo del contribuyente, debiendo constar esta circunstancia en la última acta parcial, oficio de observaciones o de conclusión, según se trate.

Para los efectos de la cláusula décima novena de este Convenio, la entidad percibirá los incentivos que se deriven del ejercicio de las facultades que lleve a cabo, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría.

Sección IV
De la Rendición de Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados y del Sistema de Compensación de Fondos

Vigésima Primera.- La entidad, a más tardar el día veinticinco de cada mes o día hábil siguiente, enterará a la Tesorería de la Federación, por conducto del Banco de México, a través de sus corresponsales, o bien de una institución bancaria que la propia Tesorería autorice, mediante abono a la cuenta que le sea comunicada, el importe de los ingresos federales captados en el mes inmediato anterior, una vez que se haya descontado el 100% de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos, incluyendo sus correspondientes accesorios recaudados por la entidad en el periodo referido, así como el monto de los otros incentivos que le corresponden, en los términos de la cláusula vigésima de este Convenio y que sean recaudados directamente por ésta.

Vigésima Segunda.- La entidad rendirá a la Secretaría, por conducto de la administración local de servicios al contribuyente respectiva del Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día diez de cada mes o día hábil siguiente, la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados, de la cual entregará copia a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría. Dicha cuenta incluirá los resultados de lo recibido al último día hábil de cada mes.

La entidad enviará a la administración local de servicios al contribuyente respectiva del Servicio de Administración Tributaria, así como a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, cifras preliminares dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Vigésima Tercera.- Los municipios, en su caso, rendirán a la entidad, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquél en que se efectuó la recaudación, cuenta de lo recaudado en su circunscripción territorial proveniente de los ingresos coordinados que administren directamente en los términos de este Convenio y de sus Anexos correspondientes. La entidad incluirá los resultados del cobro en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados que formule a la Secretaría y enterará, en su caso, a la Federación los remanentes que a ésta correspondan.

La entidad presentará a la Secretaría cada dos meses, informes y estados comparativos de cartera pendiente de cobro de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y el resumen anual correspondiente.

En lo no previsto en esta cláusula, la entidad se ajustará a los sistemas y procedimientos relacionados con la concentración de fondos y valores propiedad de la Federación o al cuidado de la misma, así como a los relativos en materia de rendición de la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados a que se refiere el presente Convenio. La Secretaría intervendrá en cualquier tiempo para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, en los términos de las disposiciones respectivas.

Vigésima Cuarta.- La Secretaría, a través de la Tesorería de la Federación, cubrirá mensualmente a la entidad los anticipos a cuenta de participaciones en los fondos General de Participaciones y de Fomento Municipal, de la siguiente manera:

I. A más tardar al día hábil siguiente del período de recaudación del impuesto al valor agregado, una cantidad que se calculará mediante la aplicación, a todas las entidades federativas, de un coeficiente determinado por la Secretaría de 1.0 aplicado a las participaciones que le correspondieron a la entidad en el mes inmediato anterior al del cálculo del anticipo, en los fondos antes citados.

II. A más tardar el día veinticinco de cada mes o día hábil siguiente, se efectuará la compensación entre las participaciones provisionales del mes y el anticipo del mes inmediato anterior a que se refiere la fracción I, de esta cláusula, con la finalidad de determinar los saldos correspondientes. El entero a la Tesorería de la Federación de los saldos a cargo de la entidad se realizará de acuerdo con lo establecido en la cláusula vigésima primera de este Convenio.

Vigésima Quinta.- La Secretaría y la entidad convienen en compensar mensualmente los créditos y adeudos que deriven de las cláusulas anteriores.

Para los efectos del párrafo anterior, a más tardar el día veinticinco de cada mes o día hábil siguiente, la Secretaría entregará a la entidad la constancia de participaciones del mes corriente y ésta proporcionará a la Tesorería de la Federación la constancia de recaudación de ingresos federales del mes inmediato anterior. Si de la confrontación de ambos documentos la entidad resulta deudora neta de la Federación, le remitirá a la Federación el original del recibo de entero por la diferencia resultante al Banco de México a través de sus corresponsales o institución bancaria autorizada por la Tesorería de la Federación, por el abono en la cuenta establecida para tal fin en los términos de la cláusula vigésima primera de este Convenio.

Si la Federación resulta deudora neta de la entidad le enterará a ésta, en el lapso restante del mes, la diferencia entre las participaciones que le correspondan y el importe de la constancia de recaudación.

Sección V
De las Facultades Reservadas a la Secretaría

Vigésima Sexta.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula vigésima octava de este Convenio, la Secretaría se reserva las siguientes facultades:

I. Formular querellas, declaratoria de perjuicio y solicitar el sobreseimiento de los procesos penales.

II. Tramitar y resolver los recursos de revocación que presenten los contribuyentes contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios, tratándose de los casos previstos en la cláusula décima quinta de este Convenio y de los que queden a cargo del Servicio de Administración Tributaria derivado de la aplicación de la cláusula décima octava de este Convenio.

III. Notificar y recaudar, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, el importe de las determinaciones de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, que hubiera determinado la propia Secretaría. Lo anterior, con las salvedades que, en su caso, se deriven de lo dispuesto en la cláusula décima octava del presente Convenio.

IV. Interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de las Salas, Secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de los casos previstos en la cláusula décima quinta de este Convenio y de los que queden a cargo del Servicio de Administración Tributaria derivado de la aplicación de la cláusula décima octava de este Convenio.

V. Intervenir en los juicios de amparo en los que se impugne la constitucionalidad de una ley o reglamento de naturaleza fiscal.

Vigésima Séptima.- La Secretaría ejercerá las facultades de planeación, programación, normatividad, verificación y evaluación de las actividades e ingresos coordinados. La entidad podrá formular propuestas sobre la determinación de sus metas, así como de los actos de fiscalización para la programación conjunta a través del Comité de Programación.

Los actos de fiscalización que no hayan sido aprobados en el Comité de Programación antes referido, no darán lugar al otorgamiento de incentivos económicos.

Para los efectos de este Convenio, se entenderá por:

I. Planeación: El conjunto de procesos a través de los cuales la Secretaría genera el diagnóstico y determina objetivos, metas, líneas de acción y estrategias específicas en materia de actividades e ingresos coordinados.

II. Programación: Proceso mediante el cual las metas generales establecidas por la Secretaría en la etapa de planeación, se transforman en metas específicas y con base en ellas la entidad puede formular sus propuestas para autorización del Comité de Programación.

III. Normatividad: Las disposiciones que se emitan a través de instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulan los ingresos federales materia de este Convenio, así como la aplicación del mismo, entre otras, las que señalen el manejo del sistema de compensación de fondos y de rendición de cuenta comprobada. La Secretaría escuchará la opinión de la entidad tratándose de la normatividad operativa, a fin de que, de ser procedente, se incorpore a los ordenamientos federales respectivos.

IV. Verificación: Actividad encaminada al análisis y revisión de los elementos empleados durante el inicio, desarrollo y conclusión del ejercicio de las facultades conferidas a la entidad, que tiene por objeto comprobar el cabal cumplimiento de los procesos de programación, así como la debida aplicación de las disposiciones legales, de los programas y de la normatividad establecida por la Secretaría, con el objeto de proponer mejoras y/o cumplir adecuadamente con las disposiciones jurídicas o normativas aplicables.

V. Evaluación: Proceso mediante el cual se determinará o precisará periódicamente por parte de la Secretaría el grado de avance en cada uno de los programas respecto de las funciones conferidas a la entidad y sus municipios, en materia de actividades e ingresos coordinados, así como sus posibles desviaciones, modificaciones y la instrumentación de las medidas de ajuste necesarias para cumplir con ellos.

La planeación, la programación, la normatividad, la verificación y las medidas que resulten de la evaluación, serán obligatorias para la entidad.

Las actividades de planeación, programación y evaluación se realizarán por la Secretaría con opinión de la entidad.

Cuando derivado del ejercicio de la facultad de evaluación, la Secretaría observe el incumplimiento del programa operativo anual, podrá ejercer sus facultades de verificación, a efecto de establecer conjuntamente con la entidad, las medidas que sean convenientes para el correcto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio. También la Secretaría podrá verificar los resultados de las funciones conferidas a la entidad en el presente Convenio.

La Secretaría también podrá ejercer su facultad de verificación cuando se detecte o se tenga conocimiento que la entidad se ubica en cualquiera de los siguientes supuestos:

a). No reporte información en relación con las facultades delegadas en el presente Convenio.

b). No cumpla las disposiciones jurídicas federales y/o reglamentarias aplicables, incluyendo la normatividad que haya sido emitida por la Secretaría.

c). No cumpla alguna de las disposiciones señaladas en el presente Convenio.

La Secretaría podrá ejercer sus facultades de verificación en forma aleatoria a efecto de revisar que se está cumpliendo adecuadamente con lo establecido en los incisos b) y c) de esta fracción.

Las autoridades fiscales de la entidad, en los términos del artículo 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, tendrán el carácter de autoridades fiscales federales.

La Secretaría proporcionará a la entidad un Código de Conducta que uniforme la actuación de las autoridades locales en su carácter de autoridades fiscales federales. En caso de incumplimiento al citado código, la entidad aplicará las medidas correctivas que se establezcan en el mismo.

Vigésima Octava.- La Secretaría podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente a la entidad, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con esta última.

Sección VI
De la Evaluación

Vigésima Novena.- Para los efectos de la evaluación a que se refiere la cláusula vigésima séptima de este Convenio, la entidad informará periódicamente a la Secretaría, en la forma y términos que ésta señale en la normatividad que emita al respecto, los resultados que obtenga con motivo de su actuación en las funciones delegadas en relación con las actividades e ingresos coordinados.

La Secretaría informará periódicamente a la entidad sobre el estado procesal de los juicios en los cuales haya asumido el cargo exclusivo de la defensa, así como del estado procesal y resoluciones recaídas a los recursos de revisión intentados por la Secretaría, en relación con los actos en los que haya participado la entidad con motivo de este Convenio.

Trigésima.- La entidad asistirá a las reuniones anuales de evaluación con las administraciones generales y locales competentes del Servicio de Administración Tributaria; en las que participará la Unidad de Coordinacion con Entidades Federativas de la Secretaría. El objeto de estas reuniones será conocer y analizar por parte de la Secretaría los avances y las acciones realizadas por la entidad y, en su caso, proponer los ajustes que correspondan.

Se hará un seguimiento de las acciones que se realicen conforme al párrafo anterior y los resultados de la evaluación serán informados a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Trigésima Primera.- La entidad y la Secretaría acordarán, en su caso, la realización de reuniones específicas sobre cada una de las funciones delegadas en este Convenio y sus Anexos, que hayan sido objeto de observación en las reuniones anuales a que se refiere la cláusula anterior. El propósito de estas reuniones será el análisis detallado de los problemas, la bœsqueda de soluciones y la instrumentación conjunta de acciones que deberán llevarse a cabo, así como sus tiempos de operación. Los compromisos y resultados que de dichas reuniones se deriven, serán informados a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Sección VII
Del Cumplimiento, Vigencia y Terminación del Convenio

Trigésima Segunda.- La Secretaría convendrá con la entidad los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con las actividades e ingresos coordinados. La entidad informará periódicamente del cumplimiento de dichas metas, a través del Sistema Unico de Información para Entidades Federativas Integral, o el sistema que determine para tal efecto la Secretaría, de acuerdo a la normatividad que emita.

Los acuerdos respectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades fiscales de la entidad, por el titular de las finanzas y por el funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso coordinado sobre el que verse el programa de trabajo respectivo y por la Secretaría, el Administrador General del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, así como por los funcionarios de ese órgano desconcentrado, relacionados con los programas de trabajo y fijación de metas en materia de coordinación fiscal.

Tratándose del sistema de compensación de fondos, los citados programas de trabajo o acuerdos, también deberán estar suscritos por el Tesorero de la Federación.

A falta de programas o cuando la entidad no ejerza alguna de las funciones que asume en este Convenio, la Secretaría prestará su apoyo realizando temporalmente la función de que se trate.

Trigesima Tercera.- En caso de incumplimiento de la normatividad emitida para los efectos de las cláusulas novena y décima de este Convenio, la entidad dejará de ejercer las facultades de comprobación por el ejercicio de que se trate, y no tendrá derecho a recibir los incentivos correspondientes.

Trigesima Cuarta.- La suspensión de las facultades referidas en la cláusula anterior será determinada, aplicada y notificada por la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento del incumplimiento. Para su aplicación, la Secretaría dictará resolución en la que precise la naturaleza del incumplimiento.

Una vez notificada la resolución a que se refiere el párrafo anterior, la entidad contará con quince días hábiles para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

La Secretaría contará con quince días hábiles para desahogar las pruebas aportadas por la entidad, una vez transcurrido el plazo deberá dictar resolución dentro de los diez días hábiles siguientes, en la que se confirme, modifique o revoque la resolución determinativa de la suspensión de las citadas facultades, debiendo notificarle a la entidad el contenido de la misma.

Trigesima Quinta.- La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza la entidad, cuando ésta incumpla alguna de las obligaciones establecidas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. La entidad podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la Secretaría.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán tanto en el órgano de difusión oficial de la entidad como en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su notificación y surtirán efectos al día siguiente de la publicación en este último.

Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el órgano de difusión oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su notificación y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en este último. Si la terminación se solicita por la entidad, dicha solicitud se publicará además en el órgano de difusión oficial de la propia entidad.

Transitorias

Primera.- Este Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este último.

Segunda.- A partir de la entrada en vigor de este Convenio se deroga el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996, y modificado mediante acuerdos publicados en dicho órgano de difusión el 10 de febrero de 1998, 3 de febrero de 2000 y 8 de mayo de 2001, así como los anexos números 2, 3, 6, 7 y 14 al propio Convenio, celebrados por la Secretaría y la entidad, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1997, 8 de julio de 2005, 15 de agosto de 2002, 15 de abril de 2003, y 6 de julio de 1995, respectivamente.

Tercera.- No obstante lo dispuesto en la transitoria anterior, subsiste la vigencia de los Anexos 1, 4, 5, 11, 13 y 17, al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal citado en la cláusula que antecede, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14, 17, 19, 20, 21, 24 y 25 de abril de 2000 y 25 de octubre de 2005; 30 de julio de 2002; 23 de julio de 1990; 27 de julio de 1994; 7 de julio de 1995 y 5 de febrero de 2008, respectivamente, celebrados por la Secretaría y la entidad y, en su caso, por los municipios correspondientes, mismos que se entenderán referidos a los términos de este Convenio.

Cuarta.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite, serán resueltos hasta su conclusión en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus Anexos referidos en la cláusula segunda transitoria anterior y que han quedado derogados por virtud del presente Convenio.

Quinta.- Para los efectos del impuesto al activo a que se refiere este Convenio, mismo que quedó sin efecto a partir del 1 de enero del 2008, en los términos del primer párrafo del Artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única", publicado

en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007, se estará a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero de los transitorios de dicho Decreto.

Sexta.- Las disposiciones contenidas en este Convenio relativas al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, serán aplicables durante la vigencia de dicho impuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos Tercero y Cuarto del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007.

Séptima.- En relación a los ingresos coordinados materia del presente Convenio, la entidad se obliga a capacitar a sus funcionarios y empleados competentes. Para los efectos de la elaboración de los programas de capacitación correspondiente, la entidad podrá contar con el apoyo del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y de la Administración Central de Capacitación Fiscal del Servicio de Administración Tributaria.

Octava.- La normatividad emitida por la Secretaría continuará vigente en lo que no se oponga a lo dispuesto por este Convenio y las referencias que se hagan a las cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal o de sus respectivos Anexos, referidos en la cláusula segunda transitoria anterior y que han quedado derogados, se entenderán efectuadas, en lo conducente, al clausulado de este Convenio.

Novena.- Para los efectos de la fracción I, de la cláusula vigésima cuarta de este Convenio, se estará a lo siguiente:

I. A partir de la entrada en vigor de este instrumento y hasta el mes en que entre en vigor el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, cuyo contenido sea igual al presente, que corresponda a la última de las 32 entidades federativas cuyo citado convenio sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, se aplicará el coeficiente de 1.1.

II. A partir del mes calendario siguiente a aquél a que se refiere la fracción anterior, se aplicará un coeficiente de 1.09.

III. A partir del mes calendario siguiente a aquél a que se refiere la fracción anterior, se aplicará un coeficiente de 1.08.

IV. A partir del mes calendario siguiente a aquél a que se refiere la fracción anterior, se aplicará un coeficiente de 1.07.

V. A partir del mes calendario siguiente a aquél a que se refiere la fracción anterior, se aplicará un coeficiente de 1.06.

VI. A partir del mes calendario siguiente a aquél a que se refiere la fracción anterior, se aplicará un coeficiente de 1.05.

VII. A partir del mes calendario siguiente a aquél a que se refiere la fracción anterior, se aplicará un coeficiente de 1.04.

VIII. A partir del mes calendario siguiente a aquél a que se refiere la fracción anterior, se aplicará un coeficiente de 1.03.

IX. A partir del mes calendario siguiente a aquél a que se refiere la fracción anterior, se aplicará un coeficiente de 1.02.

X. A partir del mes calendario siguiente a aquél a que se refiere la fracción anterior, se aplicará un coeficiente de 1.01.

XI. A partir del mes calendario siguiente a aquél a que se refiere la fracción anterior, se aplicará un coeficiente de 1.0.

México, D.F., 24 de febrero de 2009.

Por **El Estado:** El Gobernador del Estado de Chiapas, Lic. Juan Sabines Guerrero.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Noé Castañón León.- El Secretario de Hacienda, Lic. Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho.- Por **La Secretaría:** El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbricas.

Publicación No. 1144-A-2009

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42 y 44, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5° y 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y,

C o n s i d e r a n d o

Que mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial número 279 de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro, se creó el Sistema Estatal de Red Nacional para el Fomento de la Asistencia Social del Estado denominado **"$orteos Chiapas... Todos con la Asistencia Social del Estado"**, así como una Coordinación denominada: Coordinación General de $orteos Chiapas, adscrita al entonces, Instituto de Desarrollo Humano, hoy Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, con el propósito de que el Estado se allegara de recursos suficientes que le permitieran fomentar y apoyar la asistencia pública y social, mediante acciones que estimularán las aportaciones de los sectores público, privado y social a nivel nacional y distribuirlas en beneficio de los grupos vulnerables de Chiapas, previendo la realización de sorteos en sus diferentes modalidades,

La Coordinación ha realizado diversos procesos para establecer bases sólidas de captación de fondos internacionales de los que ha obtenido donativos de medicamentos para los programas

médicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas; sin embargo, la procuración de fondos en la figura de organización de sorteos, tal y como se considera en la normatividad y estructura organizacional vigente, tiene la limitante, en si misma, de impedir el acceso a recursos a través de otras vías y posibilidades alternas existentes que pueden ser aprovechadas en beneficio de los grupos más vulnerables de Chiapas.

Además de ello, la contracción misma del mercado nacional, la normatividad tan estricta a la que está sujeta la organización de sorteos, la fuerte competencia con otros organismos y empresas pœblicas y privadas que dominan el mercado de las loterías y una probada carencia de infraestructura óptima para desarrollar el mercado interno en el Estado, la organización de sorteos como única fuente para captar y procurar fondos alternos al presupuesto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado DIF Chiapas, resulta riesgosa y poco eficiente.

Ahora bien, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, busca fomentar el bienestar de la familia y proporcionar atención a los grupos vulnerables, mediante programas sustentables que permitan modificar las condiciones actuales que impiden su desarrollo integral.

Por ello, es fundamental que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, se allegue de fuentes alternativas de recursos financieros en efectivo y en especie, que permitan incrementar su capacidad de logro de metas y alcance de población beneficiada en el marco de una crisis financiera generalizada, que obliga a optimizar recursos y fomentar un mayor compromiso ante los grupos más vulnerables del Estado de Chiapas.

En ese sentido, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, desde el mes de septiembre de 2008, estableció comunicación con el Centro de Recursos Internacionales para Organizaciones Civiles (CERI), institución fundada en Washington, D. C., e institucionalizado en México en el año 2007.

Como un hecho sin precedentes, a partir del mes de diciembre de 2008, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, se convirtió en representante del CERI en el Estado, lo que conduce a tres opciones fundamentales:

a) Tener acceso permanente a la base de datos de la Foundation Center, a fin de presentar, a las fundaciones que la integran, solicitudes de donativos, con el propósito de obtener recursos financieros que permitan ampliar los objetivos y alcances de los proyectos del propio Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

b) Captar asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, instituciones de asistencia privada y otras dependencias del Ejecutivo Estatal, a fin de apoyarlos, mediante talleres y acceso a la base de datos, para que tengan acceso a los donativos internacionales.

c) Ampliar la capacidad de obtención de recursos al ámbito nacional tanto en materia de recursos financieros como en especie (medicamentos, ropa, insumos, apoyos funcionales, etcétera).

En mérito de los nuevos mecanismos de obtención de recursos adoptados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, con los cuales ha sido superada las

limitantes con las que opera el Sistema Estatal de Red Nacional para el Fomento de la Asistencia Social del Estado Denominado: **"$orteos Chiapas... Todos con la Asistencia Social del Estado"**, razón por la que resulta necesario abrogar su Decreto de creación.

Por las consideraciones antes expuestas, el Ejecutivo del Estado a mi cargo, tiene a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se abroga el Decreto por el que se crea el Sistema Estatal de Red Nacional para el Fomento de la Asistencia Social del Estado denominado: "$orteos Chiapas... Todos con la Asistencia Social del Estado" y una Coordinación Denominada: Coordinación General de $orteos Chiapas.

Artículo Único.- Se abroga el decreto por el que se crea el Sistema Estatal de Red Nacional para el Fomento de la Asistencia Social del Estado denominado: **"$orteos Chiapas ... Todos con la Asistencia Social del Estado"** y una Coordinación Denominada: Coordinación General de $orteos Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 279, de fecha miércoles veintidós de diciembre de dos mil cuatro, así como sus reformas y adiciones y las normas que de él emanen, transfiriéndose como consecuencia la Coordinación General de $orteos Chiapas a la estructura orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abrogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que el presente Decreto y se opongan al contenido del mismo.

Artículo Tercero.- Se instruye a las Dependencias normativas del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones técnicas administrativas necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Los recursos humanos, materiales y financieros que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren adscritos y conteridos a la Coordinación General de $orteos Chiapas, pasarán a formar parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Artículo Quinto.- Las atribuciones y los compromisos adquiridos, así como los asuntos a cargo de la Coordinación General de $orteos Chiapas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encontraban en trámite o correspondían a ésta, serán asumidos y se entenderán conferidos de inmediato al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Artículo Sexto.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de abril del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Publicación No. 1145-A-2009

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Samuel Toledo Córdova Toledo, Secretario de la Función Pública, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 13 y 30, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el ejercicio de la función pública corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien para el adecuado desarrollo de la misma, se auxilia de los Organismos Públicos que establecen los documentos normativos del Poder Ejecutivo del Estado.

La Secretaría de la Función Pública como Dependencia normativa del Poder Ejecutivo del Estado, tiene como objetivo coordinar el desarrollo administrativo, tecnologías de información, sistemas, comunicaciones y capacitación de los servidores públicos.

Que el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007–2012, menciona el incremento del uso de las tecnologías de información en los servicios públicos, así como el de proporcionar más y mejores servicios a través de Internet.

La Normatividad en Materia de Sitios de Internet, Hospedaje y Correo Electrónico, tiene como objeto fundamental el regular todas aquellas acciones realizadas en materia de Internet, en cuanto al desarrollo, implantación y actualización de sitios y su aplicación dentro de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado.

El desarrollo de Internet en el Poder Ejecutivo, ha logrado una gran demanda, haciendo la comunicación más rápida entre el ciudadano y gobierno; sin embargo, el cambio tecnológico es constante y las necesidades de los ciudadanos crecientes, por lo que se han incorporado herramientas y aplicaciones que den un valor agregado al gobierno como organización y la accesibilidad del ciudadano con éste.

El presente Acuerdo tiene como finalidad, que cualquier persona independientemente de sus limitaciones, pueda usar y accesar a los Sitios de Internet oficiales, desde cualquier servicio de Internet,

generando de esta forma que el ciudadano se encuentre mejor informado de las actividades y servicios que presta cada una de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

El Gobierno del Estado de Chiapas, cuenta con un Portal de Gobierno, el cual según el Índice de Gobierno Electrónico Estatal (IGEE) publicado en la revista Política Digital en su edición número 45 correspondiente a los meses de agosto y septiembre del año dos mil ocho, se encuentra en los primeros diez lugares del ranking estatal de portales .gob; esto, al igual que en los años dos mil seis y dos mil siete, se realiza con el propósito de continuar con el perfeccionamiento sobre las formas de evaluar y mejorar los portales estatales como instrumentos para incrementar el acceso a la información y los servicios gubernamentales, mejorar la gestión interna de la administración pública e impulsar la participación ciudadana y el perfeccionamiento de la democracia.

Actualmente el Estado cuenta con 108 sitios de Internet de 73 Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se requiere implementar disposiciones que regulen adecuadamente la usabilidad y accesibilidad de dichos sitios.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, tengo a bien expedir el presente:

Acuerdo por el que se Regula la Usabilidad y Accesibilidad para los Sitios de Internet del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas

Artículo 1°.- El presente Acuerdo es de observancia general para todos los Organismos Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Artículo 2°.- El presente Acuerdo, tiene por objeto regular los Sitios de Internet del Poder Ejecutivo, para que sean desarrollados de manera que garanticen la usabilidad y accesibilidad de los contenidos e información pública; así como el de promover la generación de contenidos, trámites y servicios en beneficio de la ciudadanía en general.

Artículo 3°.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. **Secretaría:** A la Secretaría de la Función Pública

II. **Acuerdo:** Al Acuerdo por el que se Regula la Usabilidad y Accesibilidad para los Sitios de Internet del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

III. **Organismos Públicos del Ejecutivo:** A las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados, que tengan o administren un patrimonio o presupuesto formado con recursos o bienes del erario estatal.

IV. **Accesibilidad:** A la posibilidad de que un Sitio de Internet pueda ser accedido y usado por el mayor número posible de personas, independientemente de las limitaciones propias del individuo y de las derivadas del contexto de uso.

V. **Interoperabilidad:** A la capacidad de que los sistemas de Información heterogéneos puedan intercambiar procesos o datos.

VI. **Usabilidad:** A la capacidad que debe tener un sitio de Internet, para que pueda ser comprendido, aprendido, utilizado y resultar atractivo, en las condiciones específicas para las cuales fue creado.

VII. **W3C:** A la organización, cuyo propósito es el establecimiento de los estándares relacionados al www (World Wide Web Consortium).

VIII. **XML:** Al estándar para el intercambio de información estructurada entre diferentes plataformas (Extensible Markup Languaje).

Artículo 4°.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, asegurarán el acceso democrático a los Sitios de Internet, inclusive a las personas con limitaciones visuales, motrices, auditivas y cognitivas cumpliendo con las pautas y estándares del W3C.

Artículo 5°.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, deberán garantizar que el contenido y los servicios en internet sean fáciles de descubrir y usar de acuerdo a las mejores prácticas de diseño y desarrollo Web, procurando siempre que dicho contenido sea entendido fácilmente por todas las personas, mediante el uso de expresiones concisas y claras, así como de una estructura lingüística efectiva.

Artículo 6°.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, aprovecharán el potencial de las tecnologías de la información para mejorar la administración de los contenidos y promover la actualización de los mismos por los servidores públicos que la generan.

Artículo 7°.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, tendrán la responsabilidad de crear un grupo multidisciplinario, para el desarrollo y gestión de contenidos del sitio de Internet de la misma.

Artículo 8°.- El grupo multidisciplinario, estará conformado por:

I. El Jefe del Área de Planeación, o a quien el titular del Organismo Público del Ejecutivo designe, como responsable de la coordinación del grupo.

II. El Jefe de la Unidad de Informática u homólogo, quien será el responsable de la programación del Sitio de Internet.

III. El profesional o auxiliar en el Diseño Web, como responsable del esquema del Sitio de Internet.

IV. El Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo u homólogo, como responsable en la generación de contenidos.

Artículo 9°.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, facilitarán y promoverán entre los ciudadanos y servidores públicos el desarrollo y uso de trámites y servicios que presta el Estado, a través de Internet.

Artículo 10.- La Secretaría, fomentará entre los Organismos Públicos del Ejecutivo, el desarrollo y uso de estándares como el XML, para el mejoramiento de la interoperabilidad entre los Sitios de Internet.

Artículo 11.- La Secretaría, a través de la Dirección de Internet, dará seguimiento a las tareas encomendadas a los Organismos Públicos del Ejecutivo, respecto al desarrollo de los Sitios de Internet y la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 12.- La Secretaría, evaluará los Sitios de Internet de los Organismos Públicos del Ejecutivo en cuanto a la accesibilidad, usabilidad, presencia y servicio, cuando así lo considere pertinente.

Artículo 13.- La Secretaría, informará los resultados de las evaluaciones a los Organismos Públicos del Ejecutivo que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la terminación de las mismas.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de abril de dos mil nueve.

Samuel Toledo Córdova Toledo, Secretario de la Función Pública.- Rúbrica.

Avisos Judiciales y Generales:

Publicación No. 625-C-2009

Expediente número 1066/1996.

Edicto

Magistratura Superior del Estado

El Ciudadano Licenciado Luis Quevedo Ángel, Juez Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tapachula, por auto de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2008, dos mil ocho, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por BANCOMER Sociedad Anónima, en contra de Hernando de la Torre Domínguez, se ordenó lo siguiente:

La Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tapachula, siendo las 09:00 nueve horas del día 04 cuatro de noviembre del año 2008, dos mil ocho, doy cuenta al Juez de los autos de la promoción recibida por la Oficialía de Partes a las 10:10 horas del día 30 treinta de octubre del año en curso, de conformidad con el artículo 1066 del Código de Comercio.- Doy fe.

Magistratura Superior del Estado.- Juzgado Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tapachula. Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; noviembre 04 cuatro del año 2008, dos mil ocho.

Se tiene por presentado a **José Luis López y López**, con su escrito de cuenta, por medio del cual solicita se notifique a la diverso acreedor por medio de edictos, al efecto se acuerda:

Como lo solicita el promovente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 545 y 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a la diversa

acreedora **Evaporadora Mexicana Sociedad Anónima de Capital Variable**, el estado de ejecución del presente juicio para que intervenga en el avalúo y subasta de los bienes inmuebles embargados, si a sus intereses conviniere, Notificación que deberá realizarse por medio de edictos que se publicarán por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y otro de los de mayor circulación que se edita semanariamente en esta ciudad, quedando los edictos de referencia a disposición de la parte interesada para que por su conducto los haga llegar a su destino, entrega que se hará previa razón de recibido e identificación que en autos obre para constancia.

Asimismo, se tienen por autorizados para recibir los edictos ordenados en líneas que anteceden a los ciudadano Dalia Carolina Penagos Robledo y/o Julio César Bravo de León.

Notifíquese y cúmplase.

Proveído y firmado por el Ciudadano Licenciado Luis Quevedo Ángel, Juez Primero del Ramo Civil de este Distrito Judicial de Tapachula, ante la Licenciada Élida Hernández Ochoa, Segunda secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; a 11 de noviembre del año 2008, dos mil ocho.

Segunda Secretaria de Acuerdos, Lic. Élida Hernández Ochoa.- Rúbrica.

Tercera y Última Publicación

Publicación No. 626-C-2009

Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla

E d i c t o

Primitivo Caballero Luna.
En donde se encuentre:

En el expediente 1040/2003, relativo al Juicio de Divorcio Necesario, promovido por **Primitivo Caballero Luna**, en contra de **Angélica María Santiago Pérez**, se ordenó por tres veces la publicación de Edictos en el Periódico Oficial del Estado, en uno de mayor circulación y lugares públicos de costumbre para emplazar y correr traslado a **Primitivo Caballero Luna**, de la demanda incidental de liquidación de la sociedad conyugal instaurada en su contra, por lo que se le emplaza a la parte demandada **Primitivo Caballero Luna**, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda, apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido se tendrá por precluido su derecho para ello. Asimismo, deberá señalar domicilio en ésta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes y aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos o estrados del Juzgado. Quedando a disposición del demandado en la secretaría del conocimiento las copias de traslado.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 13 de abril de 2009. Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan José Pérez Gutiérrez.- Rúbrica.

Tercera y Última Publicación

Publicación No. 627-C-2009

Expediente número: 1404/2007.

Juzgado Primero de lo Familiar, Distrito Judicial de Tuxtla, Chiapas

E d i c t o

C. Esperanza Cruz Domínguez.
Donde se encuentre:

En los autos del expediente 1404/2007, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por **Bernardo Toalá Jiménez** en contra de **Esperanza Cruz Domínguez**, mediante proveído de fecha 01 uno de abril de 2009, dos mil nueve, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, Fracción II, del Código de Procedimientos Civiles; se ordenó correrle traslado y emplazarla por medio de edictos, que se publicaran por 3 tres veces en el Periódico Oficial, un diario de mayor circulación en la Entidad y lugares públicos de costumbre, para que dentro del término de 9 nueve días, contados a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos, produzca su contestación, en la cual deberá de ofrecer las pruebas que a su derecho estime convenientes y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, Apercibida que de no hacerlo dentro del término, se le tendrá por contestada la demanda en Sentido Negativo, por precluído su derecho para ofrecer pruebas y se ordenará hacerle las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal por estrados de este Juzgado, en términos en lo dispuesto por el artículo 615, de la Ley Adjetiva Civil. En cumplimiento a los artículos 271 y 278, del Código Civil Vigente en el Estado, en proveído de fecha 30 treinta de octubre del año 2007, dos mil siete, se dictaron las siguientes medidas provisionales. ------ I.- Se tienen por separados a los cónyuges en los términos y alcances de la acción intentada. ---- II.- Derogada. ------ III.- Por concepto de pensión alimenticia a favor de la cónyuge **Esperanza Cruz Domínguez** se le impone a la parte actora **Bernardo Toalá Jiménez**, el pago mensual de la cantidad de $214.20 (Doscientos catorce pesos 20/100 moneda nacional) que resulta ser el 15% (Quince por ciento) de un Salario Mínimo vigente a razón de $47.60 (Cuarenta y siete pesos 60/100 moneda nacional), misma que deberá pagar por adelantado y garantizar las subsecuentes, caso contrario, por conducto del Actuario Judicial adscrito deberá de requerírsele para que haga pago de la primera mensualidad y garantice las subsecuentes y en caso de no hacerlo embárguesele bienes, salarios o cualquier otra percepción que devengue hasta donde baste a cubrir lo decretado, poniéndose en depósito o intervención en los términos de Ley. ---- IV.- Se previene a los cónyuges para que se abstengan de causar perjuicio a sus respectivos bienes o a los de la sociedad conyugal; ahora bien y por cuanto no existen elementos necesarios de los bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal, en consecuencia, se deja de ordenar la inscripción de la demanda, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y en los lugares en que se conozca que tienen bienes. ---- V.- Por no contar con elementos necesarios que señala dicha fracción, se omite hacer pronunciamiento al respecto. ----- VI.- Se deja de señalar lo conducente a esta fracción, toda vez que de los hechos narrados en el escrito inicial se advierte que no procrearon hijos. ---- VII.- Respecto a esta fracción se deja de hacer pronunciamiento por las razones y circunstancias vertidas en la fracción antes citada. ---- VIII.- Se deja de hacer mención con respecto a esta fracción en virtud que la causal invocada, no se relaciona a la misma. ---- IX.- Se ordena la revocación o suspensión de los mandatos que entre cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2570, del Ordenamiento Legal antes invocado. ---- X.- Se previene ambos cónyuges, para que bajo protesta de decir verdad, exhiban el inventario y avalúo de sus bienes y derechos así como de los que se encuentran bajo el régimen de sociedad conyugal,

en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estimen que tienen las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Asimismo si falta algún dato respecto de los bienes, las partes durante el procedimiento deberán proporcionar la información complementaria y la comprobación de datos que se proporcionaron y demás necesarios. ---- Con fundamento en los artículos 268 y 270, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se tienen por ofrecidas las pruebas de la parte actora, mismas que se admitirán en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase.

Proveído y firmado por el Licenciado Manuel Martin Antonio Álvarez, Juez Primero de lo Familiar de este Distrito Judicial, asistido de la Ciudadana Licenciada Claudia Aracely Chacón Ramos, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 17 diecisiete de abril de 2009, dos mil siete.

La Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Familiar.- Lic. Claudia Aracely Chacón Ramos.- Rúbrica.

Tercera y Última Publicación

Publicación No. 628-C-2009

Juzgado Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal, Chiapas

Edicto

Al Público en General:

En los autos del expediente número 892/2008 relativo a las diligencias de Información Ad Perpetuam, en la vía de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por **Pedro Martínez Vargas**, mediante proveído de 28 veintiocho de agosto de 2008, dos mil ocho; el suscrito Juez del conocimiento, ordenó darle publicidad a dichas diligencias, haciendo saber al público en general: respecto de un predio ubicado en la Calle Cerrada Insurgentes número 8 Barrio de María Auxiliadora de esta Ciudad, comprendido dentro de las medidas y colindancias siguientes: **Al Norte:** Mide 10 metros y colinda con Cerrada Insurgentes de por medio; **Al Sur:** Mide 10 metros y colinda con propiedad de Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, A.R., Siendo su Apoderado Legal Monseñor Felipe Arismendi Esquivel; **Al Oriente:** Mide 24.00 metros y colinda con propiedad de la señora Manuela Bolom Morálex siendo esta nueva propietaria del predio colindante por compra que le hiciera al señor Alonso Huet Vargas; **Al Poniente:** Mide 24.00 metros y colinda con propiedad de Julia Sánchez Hernández, siendo ésta nueva propietaria del predio colindante, por compra que le hiciera al señor Isabel Hernández Cenón.

Para efectos de acreditar la posesión y pleno dominio que ha disfrutado y disfruta del predio urbano antes mencionado.- Lo anterior con la finalidad de que personas con igual o mejor derecho respecto al inmueble descrito, los hagan valer.- Doy fe.

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; febrero 9 nueve del año 2009, dos mil nueve.

Segunda Secretaria de Acuerdos.- Lic. María Guadalupe López Morales.- Rúbrica.

Tercera y Última Publicación

Publicación No. 632-C-2009

Expediente número 290/2007

Juzgado Primero de lo Familiar, Distrito Judicial de Tuxtla Chiapas

E d i c t o

C. Rosbita Ramírez Chacón.
Donde se encuentre:

En cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Séptimo de la Sentencia dictada por esta autoridad, con fecha 03 tres de marzo de 2009, dos mil nueve, en el expediente número 290/2007, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por **Gerardo Chanona Vázquez**, en contra de **Rosbita Ramírez Chacón**, con fundamento los artículos 121, fracción II, 615 y 617, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se ordena publicar por dos veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado y en los Estrados de este Juzgado, los puntos resolutivos de la sentencia dictada por esta autoridad, siendo estos los siguientes:

Sentencia Definitiva.- Poder Judicial del Estado de Chiapas: Juzgado Primero del Ramo Familiar, Distrito Judicial de Tuxtla. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; marzo 03 tres de 2009, dos mil nueve.

R e s u e l v e

Primero.- Se ha tramitado legalmente en la Vía Ordinaria Civil, Juicio de Divorcio Necesario, promovido por **Gerardo Chanona Vázquez**, en contra de **Rosbita Ramírez Chacón**, en el que el actor justificó los requisitos de la acción intentada y la enjuiciada no contestó la demanda.

Segundo.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a **Gerardo Chanona Vázquez y Rosbita Ramírez Chacón**, celebrado ante el Oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad, el treinta de enero de mil novecientos noventa y tres, registrado en el libro número 01, foja 4239, acta número 43.

Tercero.- Ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, con la taxativa de que **Rosbita Ramírez Chacón**, solo podrá hacerlo después de un año, a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, toda vez que resultó ser cónyuge culpable.

Cuarto.- Se declara disuelta la sociedad conyugal, quedando pendiente su liquidación para que la tramiten en la vía correspondiente.

Quinto.- No se hace condena en costas en esta instancia.

Sexto.- Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación.

Séptimo.- En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 615 y 617, de la Ley Procesal de la materia, se ordena publicar por medio de edictos los puntos resolutivos de esta sentencia, dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y estrados de este Juzgado.

Octavo.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, remítase copia certificada de la misma, al Oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad, para que en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 87 y 287, de la Ley Sustantiva Civil, levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas para tal efecto.

Noveno.- La patria potestad y la custodia de los menores habidos en el matrimonio quedan en los términos precisados en el último árrafo del considerando segundo.

Décimo.- Se condena al demandante a proporcionar por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña Luisa Ivon Chanona Ramírez, quien será representada por la accionada **Rosbita Ramírez Chacón**, la cantidad de $623.22 seiscientos veintitrés pesos veintidós centavos, mensuales, que resulta ser el 40% cuarenta por ciento del Salario Mínimo mensual General Vigente en la Entidad, que en la actualidad equivale a $51.95 cincuenta y un pesos noventa y cinco centavos, diarios; por consiguiente, requiérasele el pago de la primera mensualidad y aseguramiento de las subsecuentes y en caso de no hacerlo en el momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes, sueldos y demás percepciones hasta donde baste a cubrir el importe de la primera mensualidad y garantía de las futuras.

Décimo Primero.- En atención al razonamiento vertido en la última parte del considerando segundo de esta resolución, no se hace pronunciamiento alguno por concepto de pensión alimenticia a favor de la accionada.

Décimo Segundo.- Notifíquese y cúmplase.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 10 diez de marzo de 2009, dos mil nueve.

La Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar de este Distrito Judicial, Lic. Claudia Aracely Chacón Ramos.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 633-C-2009

Expediente: 1008/2008

Tribunal Superior de Justicia del Estado
Juzgado Quinto del Ramo Civil

E d i c t o

C. Mario Cruz de los Santos:

En el expediente número 1008/2008, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido por el Licenciado Jorge Alberto Burguete Hernández Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de **Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.**,en contra de **Mario Cruz de los Santos**; el Juez del conocimiento dicto un acuerdo que literalmente dice:

Juzgado Quinto del Ramo Civil.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 22 veintidós de enero de 2009, dos mil nueve.

Por presentado el Ciudadano Licenciado Jorge Alberto Burguete Hernández, con su escrito recibido el día 20 veinte el actual, por medio del cual solicita se emplace al demandado a través de edictos. Al efecto, como lo solicita el ocursante y toda vez que de autos se advierte que de los informes dados por el Director de Seguridad Púbica Municipal, Director General de la Policía Ministerial, Director de la Policía Estatal Preventiva, en el cual manifiestan que no se encontró registro del domicilio del demandado, así como la información del IFE en el cual proporciona el mismo domicilio que corre agregado en autos y de la cual en la razón actuarial de fecha 10 diez de septiembre del año 2008, dos mil ocho, se asentó que ya no vive en ese domicilio; en consecuencia, se ordena dar cabal cumplimiento al auto de fecha 05 cinco de septiembre de 2008, dos mil ocho, en términos de lo ordenado al

artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, debiendo emplazar al demandado **Mario Cruz de los Santos**, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas en el periódico de mayor circulación en la entidad, así como en el Periódico Oficial del Estado, asímismo deberá publicarse en los estrados de éste Juzgado, en los cuales se deberá de correr traslado y emplazar a la parte demandada en términos del auto antes citado para que, dentro del término de 9 nueve días conteste la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por presumiblemente confeso de los hechos propios que se dejen de contestar, término que empezará a contar al siguiente día de que se haga la última publicación, haciéndole saber que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibiéndolo que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se harán por lista de acuerdos del Juzgado. Quedando a disposición del demandado en la Secretaría del conocimiento, las copias simples del traslado, debiéndose expedir el edicto respectivo.

Juzgado Quinto del Ramo Civil.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 05 cinco de septiembre del año 2008, dos mil ocho.

Por presentado el Licenciado Jorge Alberto Burguete Hernández, en su carácter de Apoderado para Pleitos y Cobranzas de **Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.**, con su escrito recibido el día 03 tres de septiembre del año 2008, dos mil ocho, y documentos que al mismo compaña, demandando en la Vía Especial Hipotecaria de **Mario Cruz de los Santos**, quien tiene su domicilio ubicado en la Veinte Calle Oriente Norte número 565, Fraccionamiento Los Santos en esta Ciudad Capital, quien tiene su domicilio ubicado en la Veinte Calle Oriente Norte número 565, Fraccionamiento Los Santos en esta Ciudad Capital, el pago de la cantidad de $206,700.57 (Doscientos seis mil setecientos pesos 57/100 Moneda Nacional), por concepto de suerte principal, y demás prestaciones reclamadas.- Fórmese el expediente y registrese en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y gúardese en el secreto del Juzgado los docuemntos base de la acción.- Atento su contenido y en mérito a la copia certificada del testimonio del instrumento número 19,387, volumen 517, de fecha 06 seis de septiembre del año 2000, dos mil, se le reconoce al promovente la personalidad con que comparece, documental que previo cotejo con las copias simples que exhiba, hágasele devolución de la misma, autorizando para que la reciban a las personas que señala en su escrito de cuenta, previa identificación y razón de recibo que obre en autos.- Consecuentemente y con fundamento en los artículos 454, 455, 456, y relativos al Código de Procedimientos Civiles Reformado. Se admite la demanda, con entrega de las copias de la demanda por conducto del Actuario Judicial que corresponda córrase traslado y emplácese al demandado en el domicilio antes indicado, para que dentro del término de nueve días de contestación a la demanda instaurada en su contra, oponga excepciones o formule reconvención, apercibido que de no hacerlo se tendrá por presumiblemente confesos de los hechos propios de la demanda que dejaré de constestar, por cuanto los documentos base de la acción exceden de veinticuatro fojas, hágasele saber al demandado que los mismos quedan a su disposición para que se instruyan de ellos, de conformidad con el artículo 94, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, prevengásele para que señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones que le resulten se le practicará a través de los estrados de este Juzgado. Expídase por duplicado Cédula Hipótecaria para los fines previstos en el artículo

459 del Código Procesal invocado Haciéndole saber a la parte demandada las obligaciones que contraen de conformidad con lo dispuesto por el artículo 460, del mismo Código, se tiene como domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones el que indica su demanda y por autorizados para los efectos a las personas que presisa. Se tienen por anunciadas las pruebas que ofrece, mismas que serán valoradas en su momento procesal oportuno.

Por lo que hace a la petición de que se le dé la tenencia material del inmueble hipotecado a su poderdante en caso de que la parte demandada no quisiera aceptar la responsabilidad de depositario.- Al efecto, dígase al promovente, que una vez que se le haya notificado a la parte demandada del cargo de depositario judicial del inmueble hipotecado y este no haya aceptado el mismo se acordará lo que a derecho proceda.-

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 30 de enero de 2009.

El Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Sergio Alejandro Ballinas Zepeda.- Rúbrica.

Segunda Publicación

Publicación No. 634-C-2009

Aviso Notarial:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 845, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, hago constar que por escritura número **32,299 libro 953,** otorgada ante mi fe, con fecha **28 de abril de 2009**, se inició la tramitación de la Sucesión Testamentaria del extinto señor **Jaime Coutiño Velasco,** y que en tal instrumento la señora **Ercilia Ruiz Narcía,** aceptó la herencia instituída a su favor y designó para desempeñar el **cargo de albacea a María de Lourdes Coutiño Ruiz,** manifestando que formulará el inventario de los bienes de la herencia.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; abril 29 de 2009.

Lic. Donaciano Martínez Anza, Notario Público No. 59 del Edo.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 635-C-2009

Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tapachula

Edicto

Miguel Ramírez López.
Donde se encuentre:

En los autos del expediente número 355/2008, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por **Albérico de Jesús Ramírez Hernández**, en contra de **Miguel Ramírez López**; el Licenciado Jaime de la Cruz García, Juez del conocimiento mediante auto de fecha 22 veintidós de abril del año 2009, dos mil nueve, y por cuanto el demandado **Miguel Ramírez López** fue emplazado mediante edictos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 617, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se ordenó notificar el acuerdo citado en líneas que anteceden al demandado por medio de edictos que se publicaran por 2 dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado; lo siguiente:

El 21 veintiuno de abril del año 2009, dos mil nueve, la suscrita Licenciada Maritza Castellanos Juárez, Primer Secretaria de

Acuerdos, con esta fecha doy cuenta al Ciudadano Juez del escrito presentado con fecha 20 veinte de abril del año en curso.- Doy fe. Al calce una firma ilegible.

Cómputo: La Suscrita Licenciada Maritza Castellanos Juárez, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo del Ramo Civil de este Distrito Judicial, hace constar que el término de 9 nueve días concedido a la parte demandada para contestar la demanda en el presente juicio, comenzó a contar a partir del día 26 veintiséis de marzo y feneció el día 14 catorce de abril del año en curso; descontándose los días 28 veintiocho y veintinueve de marzo, así también del 4 cuatro al 12 doce de abril del año en curso, por ser días inhábiles. Doy Fe. Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a 22 veintidós de abril del año 2009, dos mil nueve. Lic. Maritza Castellanos Juárez, Primer Secretaria de Acuerdos. Al calce una firma ilegible.

Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tapachula.- Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; a 22 veintidós de abril del año 2009, dos mil nueve.

A sus antecedentes el escrito signado por **Albérico de Jesús Ramírez Hernández,** fechado y recibido el 20 veinte de abril del presente año, en atención a su contenido se tiene por exhibidos 3 tres ejemplares del Periódico Oficial del Estado, números 149 ciento cuarenta y nueve, 151 ciento cincuenta y uno y 153 ciento cincuenta y tres, de fechas 11 once, 18 dieciocho y 25 veinticinco de marzo de 2009, dos mil nueve, respectivamente, en donde aparecen insertos los edictos que se mandaron a publicar, mandándose a agregar a los presentes autos los mencionados Periódicos para que obren como correspondan.

Por cuanto ciertamente el demandado **Miguel Ramírez López,** no contestó la demanda instaurada en su contra dentro del término que para ello se le concedió, según cómputo secretarial citado en líneas que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 279, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le tiene por acusada la correspondiente rebeldía en que ha incurrido y por perdido el derecho que en tiempo pudo hacer valer, asimismo, por confeso de los puntos de hechos de la demanda que dejó de contestar, por lo que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harán y surtirán sus efectos por medio de la lista de acuerdos que se publican en las tablas que se fijan en los estrados de este Juzgado, no volviéndose a practicar diligencia alguna en su búsqueda lo anterior con apoyo en el artículo 615, del Ordenamiento Legal antes invocado.

Ahora bien, por cuanto el actor no solicitó expresamente en su escrito inicial, la fase de la audiencia de conciliación y por encontrarse la demandada en rebeldía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 Bis, quinto párrafo del Código de Procedimientos Civiles reformado en la Entidad se deja de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, por lo que de conformidad con el precepto legal antes mencionado y los artículos 306 y 307, de la Ley en comento, se abre el período de desahogo de pruebas, por 30 treinta días hábiles improrrogables; luego entonces se admiten por parte del actor **Albérico de Jesús Ramírez Hernández,** por no ser contrarias al derecho ni a la moral, todas y cada una de las pruebas que ofreció en su escrito inicial de demanda, a excepción de la Inspección Judicial respecto al inmueble en litigio, misma que se desecha toda vez que no menciona los puntos sobre que deba de versar, como lo establece el artículo 305, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Sirve de Apoyo al presente caso la tesis aislada número XX, 340 C, sustentada por el otrora extinto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Visible en la página 419, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro texto dice: "Prueba de Inspección, para que sea admitida, al ofrecerse debe determinarse los puntos en que va a versar la. (Legislación del Estado de Chiapas). Es correcto el proceder del

Juez natural a tener por no admitida la prueba de inspección por no dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 305, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, supuesto que, al hacerse el ofrecimiento de la prueba en comento debe determinar los puntos en que va a versar".

Por parte del demandado **Miguel Ramírez López**, no hay ninguna prueba que admitir ni que desahogar, en virtud de que éste no contestó la demanda interpuesta en su contra, según se advierte en los presentes autos.

Medios de pruebas admitidas por la parte actora.

La Confesional Personalisima.- A cargo del demandado **Miguel Ramírez López**, señalándose para que tenga lugar el desahogo de dicha prueba las 09:00 nueve horas del día 26 veintiséis de mayo del presente año, debiéndose de citar personalmente al absolvente en el domicilio que tenga señalado en autos por conducto del Actuario Judicial adscrito de este Organo Jurisdiccional, para que comparezca ante el despacho de este Juzgado en la hora y fecha antes mencionada, apercibiéndole que de no comparecer y sin causa justificada se le tendrá por confeso de las posiciones que previamente exhiba la contraria y se califiquen de legales, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 316, del ordenamiento legal antes invocado.

La Testimonial a cargo de Rodrigo Talavera Díaz, Jesús Alonso Pérez Manterola y Celedonio López Montes, señalándose para que tenga verificativo el desahogo de la misma las 10:00 diez horas del día 9 nueve de junio del año 2009, dos mil nueve, quedando obligado el oferente de presentar a sus testigos propuestos debidamente identificados a satisfacción de esta autoridad ante el despacho de este Juzgado, en la hora y fecha antes mencionada, la cual se desahogará en los términos del artículo 367, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, asimismo, queda citada la parte contraria por medio del presente proveído, para que si a sus intereses conviniere esté presente en el este presente en el momento de la diligencia.

Documental Pública: Consistente en las copias certificadas de fecha 28 veintiocho de abril de 1997, mil novecientos noventa y siete; ante la fe del Licenciado Ulises Cedió Cortés; Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Medio de prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Presuncional Legal y Humana: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora. Medios de pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Instrumental de Actuaciones.- En los términos que precisa el actor. Medio de prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza y será valorada al resolverse la litis.

Asimismo y por cuanto la parte demandada fue emplazado mediante edictos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 617, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se ordena notificar el presente acuerdo a los mismos por medio de edictos que se publicarán por 2 dos veces consecutivos en el Periódico Oficial del Estado, expídasele los edictos correspondientes al ocursante, debiendo previamente exhibir un medio magnético (diskette de 3 1/2 o CD), para efectos de enviarlo juntamente con dichos edictos al Periódico Oficial del Estado; ello en acatamiento a la circular número SECJ/1811/2007, de fecha 30 treinta de abril del presente año, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado, en el cual comunica dentro de lo que interesa "Que con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 37, Fracción IX, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, los edictos que sean entregados de manera impresa a las partes que intervienen en los diversos procesos

que se ventilan ante los Órganos Jurisdiccionales correspondientes, para ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, sean entregados también en medio magnético (diskette de 3 1/2 o CD), para estar en condiciones de publicitar dicha información en el portal de Internet de la Secretaría de Gobierno".

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acuerda, manda y firma el Licenciado Jaime de la Cruz García. Juez Segundo del Ramo Civil de éste Distrito Judicial, ante la Licenciada Maritza Castellanos Juárez, Primer Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe. Al calce dos firmas ilegibles.

Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; a 29 veintinueve de abril del año 2009, dos mil nueve.

La Primer Secretaria de Acuerdos, Lic. Maritza Castellanos Juárez.- Rúbrica.

Primera Publicación

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

NOE CASTAÑON LEON
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2° PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@secgobierno.chiapas.gob.mx
TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:
Talleres Gráficos